



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

### **ÍNDICE DE DICTAMEN PRESENTADO EN CAUSA CFP 21029/18**

<b>I.- OBJETO .....</b>	<b>3</b>
<b>II.- DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS .....</b>	<b>3</b>
<b>III.- LA ACUSACIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>III.A. Aclaración preliminar .....</b>	<b>5</b>
<b>III.B. Imputación general .....</b>	<b>6</b>
<b>III.B.1. Contexto de la imputación .....</b>	<b>6</b>
<b>III.B.2. La maniobra de lavado de dinero a través de la ficción de costos inexistentes en la obra pública .....</b>	<b>7</b>
<b>III.B.2.i. El delito precedente: la defraudación al Estado Nacional .....</b>	<b>7</b>
<b>III.B.2.ii. La maniobra de lavado de activos .....</b>	<b>9</b>
<b>III.C. Imputaciones individuales .....</b>	<b>28</b>
<b>III.C.1. Ernesto CLARENS .....</b>	<b>28</b>
<b>III.C.2. Carlos Alberto Eduardo DIGIANNI .....</b>	<b>30</b>
<b>III.C.3. Guido Santiago BLONDEAU .....</b>	<b>32</b>
<b>III.C.4. Rafael Mateo MERLINI .....</b>	<b>33</b>
<b>III.C.5. Graciela ANCARANI .....</b>	<b>34</b>
<b>III.C.6. César Gerardo ANDRÉS .....</b>	<b>36</b>
<b>III.C.7. Andrea Daniela CANTÍN .....</b>	<b>37</b>
<b>III.C.8. Martín Samuel JACOBS .....</b>	<b>38</b>
<b>III.C.9. Emilio MARTÍN .....</b>	<b>40</b>
<b>III.C.10. Andrés KECHICHIAN .....</b>	<b>41</b>
<b>III.C.11. Héctor DOLDI .....</b>	<b>44</b>
<b>III.C.12. María Julia CIS .....</b>	<b>46</b>
<b>III.C.13. Armando ULLED .....</b>	<b>47</b>
<b>IV.- CALIFICACIÓN LEGAL .....</b>	<b>48</b>
<b>V.- MOTIVACIÓN DEL REQUERIMIENTO .....</b>	<b>49</b>
<b>V.A. Enumeración de la prueba .....</b>	<b>49</b>
<b>V.B. Valoración probatoria .....</b>	<b>53</b>
<b>V.B.1. El delito precedente: la defraudación al Estado Nacional .....</b>	<b>54</b>
<b>V.B.2. La maniobra de lavado de dinero a través de la ficción de costos inexistentes .....</b>	<b>57</b>
<b>V.B.2.i. La canalización de los fondos desde AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA hacia la GOTTI SA / INVERNES SA .....</b>	<b>58</b>
<b>V.B.2.ii. La salida contable del dinero hacia afuera del GRUPO BÁEZ por medio de erogaciones imputadas a servicios inexistentes .....</b>	<b>67</b>
<b>V.B.2.iii. El canje de los cheques en financieras y su conversión a efectivo, dificultando su trazabilidad .....</b>	<b>103</b>
<b>V.B.3. Recapitulación .....</b>	<b>123</b>
<b>V.C. La subsunción jurídico-penal de los hechos .....</b>	<b>124</b>
<b>V.C.1. La criminalidad organizada y el lavado de activos provenientes de la corrupción .....</b>	<b>125</b>
<b>V.C.2. El delito de lavado de activos: fundamentos de la aplicación de la figura al caso .....</b>	<b>128</b>
<b>V.C.2.i. Delito precedente .....</b>	<b>129</b>
<b>V.C.2.ii. Acciones típicas y resultado .....</b>	<b>133</b>
<b>V.C.2.iii. Tipo subjetivo .....</b>	<b>136</b>
<b>V.C.2.iv. Agravante .....</b>	<b>138</b>
<b>V.D. Colofón .....</b>	<b>139</b>
<b>VI.- REQUISITORIA .....</b>	<b>140</b>





*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

**SOLICITA ELEVACIÓN A JUICIO**

**Sr. Juez:**

Gerardo D. Pollicita, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, me presento ante VS en la causa **CFP 21029/18**, caratulada “*CLARENS, Ernesto y otros s/art. 303 CP*” del registro de la Secretaría n° 19 del Juzgado Federal n° 10 a vuestro digno cargo, y respetuosamente manifiesto:

**I.- OBJETO**

Que vengo por medio del presente a formular el pertinente requerimiento de elevación a juicio en la presente causa, en cumplimiento de lo normado en los arts. 346 y 347 inc. 2° del CPPN, en relación a las personas que pasaré a enumerar y por los motivos que en lo sucesivo se desarrollarán.

**II.- DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS**

1) **Ernesto CLARENS**, titular del DNI n° XX.XXX.XXX, argentino, nacido el XX/XX/XX en esta ciudad, XXXX, XXXX en XXXX, hijo de XXXX (f) y XXXX XXXX (f), domiciliado en la calle XXXX n° XXXX, piso XX, departamento “X” de esta ciudad;

2) **Carlos Alberto Eduardo DIGIANNI**, titular del DNI n° XX.XXX.XXX, argentino, nacido el XX/XX/XXXX en esta ciudad, XXXX, XXXX XXXX, hijo de XXXX XXXX (f) y XXXXXXXX (f), domiciliado en la calle XXXX n° XXXX, Barrio XXXX de la ciudad de XXXX, provincia de XXXX;

3) **Guido Santiago BLONDEAU**, titular del DNI n° XX.XXX.XXX, argentino, nacido el XX/XX/XXX en la ciudad de XXXX, provincia de XXXX, XXXX, XXXX, hijo de XXXX (f) y XXXX, domiciliado en la calle XXXX n° XXXX de la ciudad XXXX, provincia de XXXX;

4) **Rafael Mateo MERLINI**, titular del DNI n° XX.XXX.XXX, argentino, nacido el XX/XX/XXXX en esta ciudad, XXXX, XXXX y XXXX, hijo de XXXX (f) y XXXX

XXXX, domiciliado en la calle XXXX n° XXXX de la ciudad de XXXX, provincia de XXXX;

**5) Graciela Elsa ANCARANI**, titular del DNI n° XX.XXX.XXX, argentina, nacida el XX/XX/XXXX en esta ciudad, XXXX, XXXX, XXXX, hija de XXXX (f) y Elsa XXXXX, domiciliada en XXXX de esta ciudad;

**6) César Gerardo ANDRÉS**, titular del DNI n° XX.XXX.XXX, argentino, nacido el XX/XX/XXXX en esta ciudad, XXXX, XXXX, hijo de XXXX y XXXX, domiciliado en la calle XXXX n° XXXX de la ciudad de XXXX, provincia de XXXX;

**7) Andrea Daniela CANTÍN**, titular del DNI n° XX.XXX.XXX, argentina, nacida el XX/XX/XXXX en la ciudad de XXXX, provincia de XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, hija XXXX y XXXX (f), domiciliada en la calle XXXX n° XXXX de la ciudad de XXXX ya señalada;

**8) Martín Samuel JACOBS**, titular del DNI n° XX.XXX.XXX, argentino, nacido el XX/XX/XXXX en la ciudad de XXXX, provincia de XXXX, XXXX, XXXX, hijo de XXXX (f) y XXXX, domiciliado en la calle XXXX n° XXXX de la ciudad de XXXX ya señalada;

**9) Emilio MARTÍN**, titular del DNI n° X.XXX.XXX, argentino, nacido el XX/XX/XXXX en la ciudad de XXXX, provincia de XXXX, XXXX, XXXX, hijo de XXXX (f) y de XXXX (f), domiciliado en la calle XXXX n° XXXX de la ciudad de XXXX, provincia de XXXX;

**10)Andrés KECHICHIAN**, titular del DNI n° XX.XXX.XXX, argentino, nacido el XX/XX/XXXX en esta ciudad, XXXX, XXXX, hijo de XXXX (f) y XXXX (f), domiciliado alternativamente en la calle XXXX n° XXXX de esta ciudad o en el sitio en el XXXX de la ciudad de XXXX, provincia de XXXX;

**11)Héctor Daniel DOLDI**, titular del DNI n° XX.XXX.XXX, argentino, nacido el XX/XX/XXX en la ciudad de XXXX, provincia de XXXX, XXXX, XXXX, hijo de XXXX



## *Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

(f) y de XXXX, domiciliado en la calle XXXX n° XXXX de la ciudad de XXXX, provincia de XXXX;

**12)María Julia CIS**, titular del DNI n° XX.XXX.XXX, argentina, nacida el XX/XX/XXXX en esta ciudad, XXXX, hija de XXXX y XXXX, XXXX, domiciliada en la calle XXXX n° XXXX de la ciudad de XXXX, provincia de XXXX; y

**13)Armando ULLED**, titular del DNI n° X.XXX.XXX, argentino, nacido el XX/XX/XXXX en esta ciudad, XXXX, XXXX, hijo de XXXX (f) y XXXX (f), domiciliado en la calle XXXX n° XXXX de la ciudad XXXX, provincia de XXXX.

### **III.- LA ACUSACIÓN**

#### **III.A. Aclaración preliminar**

Previo a adentrarnos en la plataforma fáctica que conformará la imputación que deberán enfrentar los acusados en la etapa de debate oral y público, resulta necesario realizar una serie de precisiones que serán de suma utilidad a los fines de comprender acabadamente la compleja maniobra de lavado de activos que se abordará.

**En ese sentido, corresponde aclarar que la puesta en marcha y concreción de una estructura coordinada de personas, con división de roles y permanencia en el tiempo por más de cuatro años, que le permitió a sus responsables dotar de apariencia lícita a más de quinientos (500) millones de pesos provenientes de un hecho de corrupción —el fraude al Estado Nacional a través de la obra pública vial—, requiere de una *descripción general* de la acusación sobre la cual se asentarán luego las *imputaciones particulares* de los trece (13) acusados respecto de los cuales, por medio de esta presentación, se solicita su elevación a juicio.**

Aquello guarda razón en que el tratamiento por separado y en forma aislada de la conducta de cada uno de los imputados sin el marco en el que se desarrollan, impediría entender el verdadero alcance y significación de su accionar, ya que es precisamente en el

engranaje de unas con otras, el único lugar desde el que se puede comprender la real dimensión de la maniobra delictiva que se encuentra bajo juzgamiento.

Así, sin perjuicio de que a través de esta presentación este Ministerio Público propicia la elevación a juicio de aquellos sobre los que se estima completa y culminada la instrucción, lo cierto es que continúa la investigación en relación a quienes se ha dictado la falta de mérito para procesar o sobreseer<sup>1</sup>; lo que no es obstáculo para que, respecto de quienes se ha completado esta etapa preparatoria del proceso, se avance a la instancia natural de acusación, defensa, prueba y sentencia: el juicio oral y público.

Por ello, las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país en materia de lucha eficaz contra la corrupción y contra el blanqueo del producto del delito proveniente de ella, las reglas procesales que fijan como norte una mejor y más pronta administración de justicia y el reclamo social que procura el esclarecimiento de presuntos hechos de corrupción y su aprovechamiento imponen la necesidad que la presente investigación prontamente sea tratada en juicio oral y público, tal como encomendó el Superior al confirmar los procesamientos.

### **III.B. Imputación general**

#### ***III.B.1. Contexto de la imputación***

Previo a ingresar en la descripción de la maniobra de lavado de activos, corresponde aclarar que la presente acusación se enmarca en el contexto de la *asociación ilícita* que es objeto procesal de la causa conexa **CFP 5048/2016** y que se encuentra actualmente en etapa de juicio oral ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2.

En efecto, a continuación se describirá cómo uno de los *organizadores* de esa asociación ilícita, Lázaro Antonio BÁEZ, recurrió a Ernesto CLARENS para instaurar conjuntamente una compleja ingeniería financiera —en la que intervinieron el resto de los imputados— con el objeto de dotar de *apariencia lícita* a los fondos que las empresas del

---

<sup>1</sup> Carlos Adrián CALVO LÓPEZ, María Lidia CESTNIK, Félix DIPERNA, Oscar Alberto CHELLI y Fabiana del Valle GOTTI.



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

GRUPO BÁEZ percibían del Estado Nacional a través del fraude en la obra pública vial por el que está acusado en la referida causa conexa.

Es por eso que existe una *íntima conexión* entre la *asociación ilícita*, el *fraude* a la administración pública y el *lavado de activos* aquí investigado, ya que en esta causa se ha podido comprobar que, una vez sustraídos los fondos al Estado Nacional mediante el fraude en la obra pública vial, se recurrió a un proceso de *distanciamiento y reciclaje* para permitir a Lázaro Antonio BÁEZ, *organizador* de la asociación ilícita y *beneficiario* de los fondos, *disponer* libremente de ese dinero.

Ahora bien, a pesar del *rol central* de Lázaro BÁEZ en el esquema de lavado activos aquí investigado, cuya relevancia en el desarrollo del delito se advertirá a lo largo de esta presentación, no se formulará acusación en su contra en esta causa porque se encuentra procesado por su intervención como partícipe primario del delito del que proceden los fondos —el fraude investigado en la causa **CFP 5048/2016**— y la redacción del tipo penal de lavado de activos vigente al momento de los hechos —el art. 278, inc. 1° “a” del CP, introducido por la ley 25.246— no sancionaba la figura conocida como *autolavado*, es decir, el lavado de activos provenientes de un ilícito en el que el mismo autor participó.

### ***III.B.2. La maniobra de lavado de dinero a través de la ficción de costos inexistentes en la obra pública***

#### ***III.B.2.i. El delito precedente: la defraudación al Estado Nacional***

Tal como se adelantó, Lázaro BÁEZ y Ernesto CLARENS, valiéndose de la colaboración de los restantes imputados, cimentaron e implementaron una estructura destinada a *reciclar* una porción importante de los fondos públicos sustraídos fraudulentamente al Estado Nacional a través de la obra pública vial.

Es por eso que no resulta posible comprender acabadamente los hechos aquí señalados si se los aísla de la hipótesis criminal de la causa **CFP 5048/2016** “*Grupo Austral y otros s/abuso de autoridad y otros*”, ya que es de aquél ilícito de donde provienen los fondos cuyo destino final es materia de análisis en esta presentación.

En efecto, en dicho sumario se comprobó que, entre mayo de 2003 y diciembre de 2015, se instrumentó un *esquema de corrupción* mediante el cual los funcionarios con competencia en materia de *obra pública vial* —presidente, ministro, secretario, subsecretario— lograron que una importantísima cantidad de fondos públicos fueran asignados a la Dirección Nacional de Vialidad, para que desde allí —con la contribución de sus responsables— fuesen destinados a la provincia de Santa Cruz, en donde, con la intervención de la agencia vial provincial, fueron irregularmente adjudicados a las empresas de Lázaro BÁEZ, que de esta forma recibieron prácticamente el **80%** de las obras financiadas por el Estado Nacional en esa jurisdicción —51 contratos—, por un monto total que, actualizado a agosto de 2016, asciende a prácticamente **46 mil millones de pesos<sup>1</sup>** —aproximadamente tres mil millones de dólares<sup>3</sup>— (v. gráfico n° 6, incorporado a fs. 2664/5 de dicho legajo).

A pesar de que las empresas del GRUPO BÁEZ fueron beneficiadas con muchas más obras de las que tenían capacidad de ejecutar, y pese a las numerosas irregularidades que fueron detectadas y acreditadas en dicha causa y que afectaron tanto la etapa de *adjudicación* como las de *ejecución* y *pago* de las obras, tras haberse abonado por parte del Estado Nacional miles de millones de pesos más de lo pactado al momento de contratar cada obra, al finalizar el año 2015 la mayor parte de las obras no habían sido culminadas (v. requerimiento de elevación a juicio, incorporado a fs. 7842/8136 de dicha causa).

**Ahora bien, como resultado de esa maniobra de corrupción que es objeto de la causa CFP 5048/2016, se convirtió a Lázaro BÁEZ en empresario de la construcción vial y se garantizó, de tal suerte, que su principal empresa, AUSTRAL CONSTRUCCIONES, recibiera fondos públicos por parte del Estado Nacional, durante el período 2005-2009, por más de dos mil ochocientos millones de pesos,**

---

<sup>1</sup> Exactamente, **\$45.947.946.238**, según la actualización efectuada por la DNV en dicha causa.<sup>3</sup>  
Según la cotización oficial del 31/8/16 (15,65), serían **USD 2.935.971.005**.



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

producto de obras públicas asignadas, ejecutadas y pagadas en forma ilegítima (v. explicación completa en **V.B.1.**).

---

Así, con Lázaro BÁEZ y sus empresas siendo beneficiadas con un flujo de fondos *sistemático* y *constante* como consecuencia de las obras públicas viales que le eran adjudicadas *irregularmente* en claro detrimento del erario público, **el objeto de este requerimiento de elevación a juicio consiste en la maniobra criminal implementada entre los años 2005 y 2009 por medio de la cual se llevó adelante un mecanismo de reciclaje de una parte importante de ese dinero con el fin de otorgarle apariencia de licitud, distanciándolo de su origen delictivo en la defraudación al Estado Nacional.**

Es preciso aclarar, en esta oportunidad, que recientemente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 ha dictado sentencia condenatoria respecto de otro mecanismo de lavado de activos en cabeza del GRUPO BÁEZ, desarrollado entre los años 2010 y 2013, en relación a aproximadamente sesenta (60) millones de dólares, cuyo origen ilícito provenía, en parte, del mismo fraude al Estado Nacional en la obra pública vial en Santa Cruz que acaba de reseñarse (v. causa **CFP 3017/2013/TO1**, disponible en CIJ).

### **III.B.2.ii. La maniobra de lavado de activos**

A continuación se describirá cómo Lázaro BÁEZ recurrió a Ernesto CLARENS y juntos desarrollaron un *complejo mecanismo de lavado de activos, valiéndose de la contribución del resto de los imputados, basado en la celebración ficticia de sucesivas intermediaciones comerciales y financieras bajo apariencia de costos inherentes a las obras públicas pero carentes de propósito comercial real, destinadas a dotar de apariencia lícita a más de quinientos millones de pesos —ciento sesenta millones de dólares aproximadamente, a la cotización oficial de entonces— y convertirlos a dinero en efectivo.*

El primer paso del proceso de lavado de activos consistió en la *canalización de al menos setecientos noventa (790) millones de pesos desde AUSTRAL*

**CONSTRUCCIONES SA** —que recibía los fondos públicos a través del fraude, según se corroboró en la causa **CFP 5048/2016**— a **GOTTI SA**, lo que permitió a la primer empresa desviar a la segunda poco *más de un cuarto* de sus ingresos, convirtiéndola en la sociedad *puente* de la maniobra; todo ello con el doble objeto de poner los fondos a disposición de Ernesto CLARENS —que controlaba INVERNES SA, la cual tenía delegado el manejo financiero de GOTTI SA— y alejarlos de su origen ilícito y de la mayor exposición pública de AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA.

Luego, el segundo paso consistió en conseguir **la salida contable de los fondos hacia afuera del GRUPO BÁEZ**, a través de la *simulación* de costos inexistentes que *aparentaron* tratarse de operaciones vinculadas a los gastos comunes que demandaban las obras públicas a cargo de GOTTI SA; lo cual fue instrumentado por medio de más de ocho mil (8.325 exactamente) facturas provenientes de sesenta y cinco (65) proveedores, que totalizan aproximadamente **seiscientos setenta y siete (677) millones de pesos**, todos ellos destinados a “costos” —bienes y servicios— ficticios.

Una vez obtenida la salida contable de los fondos hacia empresas ajenas al GRUPO BÁEZ, el tercer paso de la maniobra diseñada por BÁEZ y CLARENS consistió en **el canje de los cheques librados en virtud de aquellas facturas apócrifas en financieras —la principal de ellas, COFICRED, controlada por el propio CLARENS—**, lo que posibilitó *interponer* otro paso más en el *distanciamiento* de los fondos y convertirlos *en efectivo*, dificultando su trazabilidad.

Todo ello tuvo lugar de manera continua y simultánea entre enero de 2005 —cuando se produjo la primera transferencia de fondos de AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA a GOTTI SA— y diciembre de 2009 —cuando fue descontado el último cheque librado por INVERNES SA— y se instrumentó a través de un notorio apartamiento de los recaudos y normativa previstos para la registración contable, el uso de cheques y el manejo de dinero en efectivo.

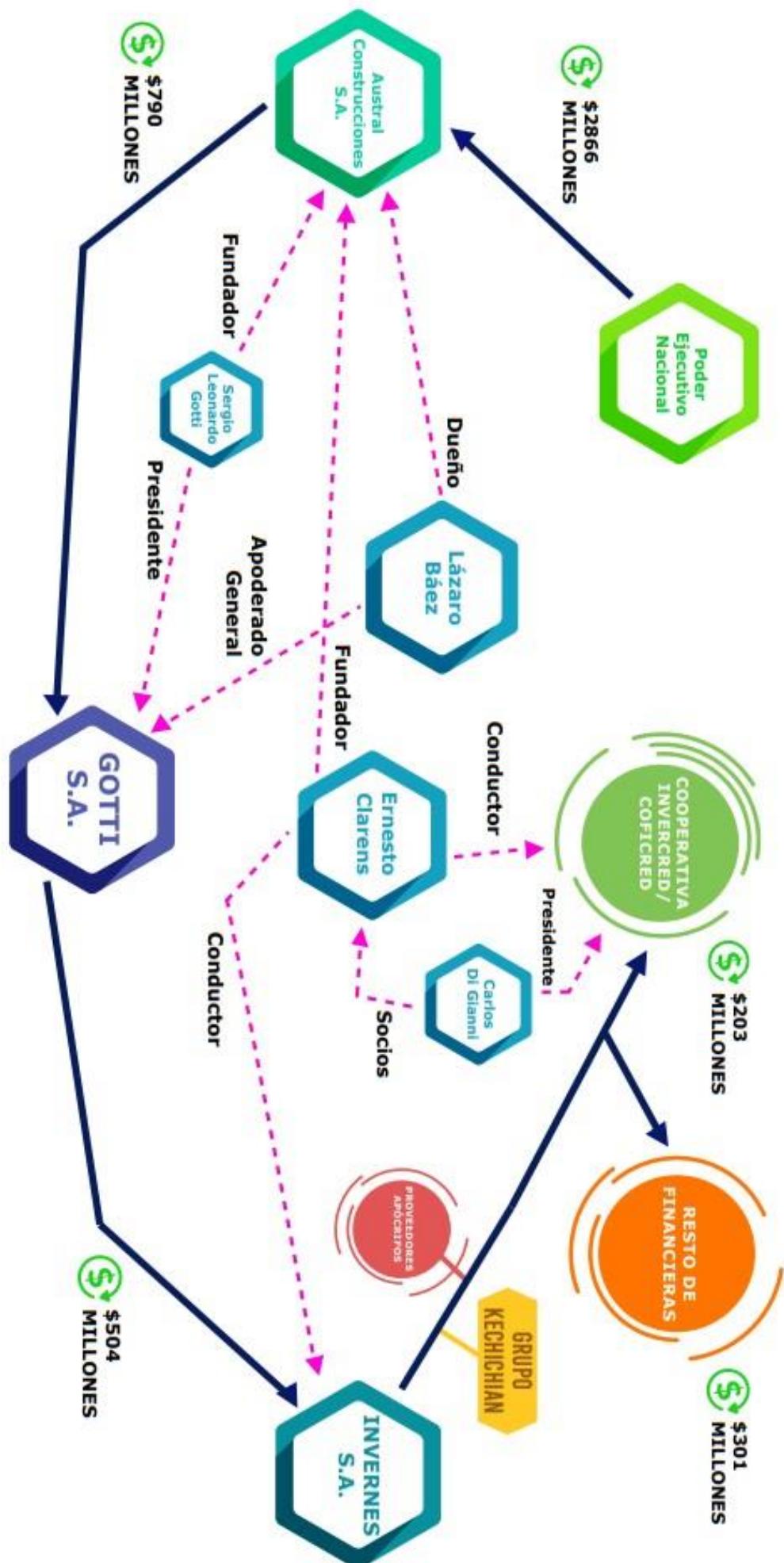
Se acompaña un gráfico ilustrativo que facilitará la comprensión del complejo esquema de lavado de activos descripto:



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

### VISIÓN GENERAL



A continuación se describirá de manera general la maniobra criminal aquí analizada —dejando la acreditación probatoria de cada una de sus aristas para el acápite correspondiente, **V.B.2**—, en base a los *tres pilares* que acaban de relatarse sintéticamente, a saber:

- 1) La canalización de los fondos hacia GOTTI SA / INVERNES SA;
- 2) La salida contable del dinero hacia afuera del GRUPO BÁEZ por medio de pagos imputados a servicios inexistentes; y
- 3) El canje de los cheques en financieras y su conversión a efectivo.

**1. La canalización de los fondos hacia GOTTI SA / INVERNES SA**

En simultáneo a la obtención ilegítima por parte de AUSTRAL CONSTRUCCIONES de miles de millones de pesos por la defraudación al Estado Nacional, Lázaro BÁEZ y Ernesto CLARENS instauraron el **primer paso** de la maniobra criminal analizada, el cual consistió en **la canalización de al menos setecientos noventa millones de pesos (\$790.256.010) desde AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA a GOTTI SA, lo que permitió a la primer empresa desviar a la segunda poco más de un cuarto de sus ingresos, convirtiéndola en la sociedad puente de la maniobra.**

En efecto, la entrega de los fondos por parte de BÁEZ a CLARENS para que iniciaran su proceso de reciclaje demandó, en primer término, su continua y progresiva transferencia desde AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA a GOTTI SA, que a su vez había cedido sus cobranzas y pagos a una tercera firma, INVERNES SA, controlada por el propio Ernesto CLARENS, a través de personas de confianza de ambos<sup>2</sup> y en base a un CONTRATO DE GESTIÓN DE COBRANZA del 2 de enero de 2002 (v. explicación completa en **V.B.2.i.**).

De esta forma se logró *otra interposición* en el curso de los fondos y un paso más

---

<sup>2</sup> DIGIANNI, BLONDEAU, ANCARANI, ANDRÉS, CANTÍN, JACOBS y MARTÍN.



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

en el *distanciamiento* de su origen, toda vez que la facturación apócrifa de los supuestos proveedores —segundo paso de la maniobra— no sería documentada contra AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA —principal receptora de los fondos públicos sustraídos— sino

---

contra GOTTI SA y, al mismo tiempo, los respectivos cheques que estarían destinados a cancelar esas facturas apócrifas no serían girados ni contra AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA ni contra GOTTI SA, sino contra las cuentas de INVERNES SA, una sociedad anónima radicada en la ciudad de Buenos Aires, dedicada a actividades financieras, sin relación inmediata con el delito precedente.

Debe recordarse que, mientras que las acciones de AUSTRAL CONSTRUCCIONES se encontraban, entre el 2005 y el 2009, en cabeza de Lázaro BÁEZ en un 95%<sup>5</sup>, las acciones de GOTTI SA permanecieron, durante ese período, a nombre de los diversos integrantes de la familia GOTTI; aunque BÁEZ retuvo, en los hechos, el *control* de

GOTTI SA, a través de, entre otras cosas, su rol como Administrador General y apoderado (cuestiones que serán abordadas en el acápite **V.B.2.i**).

**Amén de ese control *encubierto* de la empresa por parte de Lázaro BÁEZ, lo relevante aquí es que GOTTI SA era una firma con reconocida trayectoria en la región patagónica, que emprendía obras públicas viales desde su fundación hacia varias décadas, que tenía, en el año 2005, más de ochocientos<sup>6</sup> empleados y que era relacionada directamente con la familia propietaria, los GOTTI; mientras que la empresa AUSTRAL CONSTRUCCIONES, por el contrario, era un proyecto empresarial incipiente, con muy pocos contratos viales adjudicados en el año 2005 y con once (11) empleados (v. certificados del año 2005, incorporados al Legajo N).**

**En síntesis, GOTTI SA fue *escogida* por los conductores de esta maniobra criminal —Lázaro BÁEZ y Ernesto CLARENS— como la *columna vertebral* de la operatoria, para constituirla como la *sociedad puente* entre la verdadera usuaria de la**

**facturación apócrifa —AUSTRAL CONSTRUCCIONES— y los “proveedores”; porque tenía intervenida su administración por INVERNES, lo que le permitiría a CLARENS el control de la totalidad del dinero que ingresara y saliera y asegurarse que**

<sup>5</sup> El 5% restante fue de Fernando BUTTI hasta 2007 inclusive y luego de Martín Antonio BÁEZ.

<sup>6</sup> 829 empleados permanentes, según el certificado de capacidad de contratación emitido el 11 de agosto de 2005.-

**los pagos por los servicios falsos figuraran a nombre de un tercero —INVERNES SA— y, al mismo tiempo, porque se encontraba menos expuesta que ACSA.**

La *canalización* a la que se hizo referencia en este apartado fue registrada a través de una sucesión de facturas mensuales presentadas por GOTTI a AUSTRAL CONSTRUCCIONES, descriptas como “certificado de obra” —asunto que será explicado y desarrollado en el acápite **V.B.2.i**—, cuyos importes totales son los siguientes<sup>7</sup>:

Año	Ingresos totales de ACSA	Compras de ACSA a GOTTI	% de canalización hacia GOTTI
<b>2005</b>	\$133.687.205,79	\$40.705.914,64	30,45 %
<b>2006</b>	\$385.134.825,72	\$192.251.822,77	49,92 %
<b>2007</b>	\$834.899.335,20	\$347.115.293,59	41,58 %
<b>2008</b>	\$741.369.450,51	\$122.682.243,87	16,55 %
<b>2009</b>	\$771.903.719,80	\$87.500.736,08	11,34 %
<b>Total</b>	<b>\$2.866.994.537,02</b>	<b>\$790.256.010,95</b>	<b>27,56%</b>

**2. La salida contable del dinero hacia afuera del GRUPO BÁEZ por medio de pagos imputados a servicios inexistentes**

Ahora bien, una vez incorporados los fondos públicos provenientes de la defraudación al Estado Nacional al patrimonio de AUSTRAL CONSTRUCCIONES y habiéndose interpuesto a la empresa GOTTI como *sociedad puente* por las razones desarrolladas, el **segundo paso** consistió en conseguir la *salida contable de los fondos hacia afuera del GRUPO BÁEZ, a través de la simulación de costos inexistentes que aparentaron tratarse de operaciones vinculadas a los gastos comunes que demandaban las obras públicas a cargo de GOTTI SA.*

En efecto, teniendo en cuenta que el desvío de los fondos públicos provenientes



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

del fraude al Estado desde AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA hacia GOTTI SA se encontraba facturado y registrado en los libros contables de ambas, para *profundizar el distanciamiento* de ese dinero de su origen delictivo se *aparentó* un conjunto de operaciones

---

<sup>7</sup> Cuadro elaborado mediante el entrecruzamiento de las ventas de ACSA registradas en los Estados Contables y los reportes de compras obtenidos a través de TANGO SOFTWARE (v. Legajo A y B y desarrollo completo en **V.B.2.i**).

comerciales que permitieron *anotar contablemente* la salida de los caudales hacia una gran cantidad de empresas que no tenían relación con el GRUPO BÁEZ.

**En tal sentido, se ha logrado acreditar que GOTTI SA incluyó entre sus gastos del 2005 al 2009 más de ocho mil facturas (8.325 exactamente) provenientes de sesenta y cinco (65) proveedores, por más de seiscientos millones de pesos (\$677.699.861,82), todos ellos destinados a “costos” —bienes y servicios— que no eran reales.**

Para mayor claridad expositiva, se ha dividido a los proveedores en tres grupos: **A)** veintiséis (26) proveedores que negaron haber prestado servicios a GOTTI SA y desconocieron la firma en los cheques y/o la originalidad de las respectivas facturas; **B)** veintinueve (29) proveedores ficticios, sin capacidad económica, cuya razón de ser es la de constituirse como *usina de facturación apócrifa*; y **C)** nueve (9) proveedores mixtos, que cuentan con *alguna* capacidad operativa pero que facturaron servicios a GOTTI SA por montos muy superiores a los reales<sup>8</sup> (v. fundamentos de la inclusión de cada proveedor en cada categoría en el acápite **V.B.2.ii**).

Ahora bien, los fundamentos por los cuales se comprobó que las operaciones comerciales documentadas en dichas facturas son *ficticias* pueden sintetizarse en tres: **i)** fueron impugnadas como tales por la AFIP, cuyos inspectores en cada caso dieron por comprobados los elementos que motivaban la impugnación —en algunos casos, la condición de *usina apócrifa* del proveedor; en otros, la existencia real del proveedor pero su desconocimiento de las facturas en favor de GOTTI SA—; **ii)** respecto de la gran mayoría de dichas operaciones, GOTTI SA ingresó en el *blanqueo* de la ley 26.476, sin cuestionar la impugnación de la AFIP; y **iii)** muchos de los *proveedores falsos* de GOTTI SA fueron

condenados como *usinas de facturación apócrifa* por la justicia en lo penal económico (v. fundamentos probatorios en el acápite **V.B.2.ii**).

---

<sup>8</sup> Cabe destacar que el Señor Juez, en el auto de procesamiento, ha reservado fuera de estos tres conjuntos al proveedor **BENAVÍDEZ MATERIALES SA**, en atención a sus circunstancias particulares: facturó más de treintaidós (32) millones de pesos a GOTTI SA y su supuesto apoderado —el imputado Oscar CHELLI— desconoció su existencia y menos aún tener vínculos con dicha firma, razón por la cual se ha dictado su falta de mérito y se realizará un peritaje caligráfico; todo lo cual en nada obsta —tal como afirmó VS— a la inclusión de estas operaciones en la imputación, toda vez que los cheques que abonaron dichas facturas llevan firmas desconocidas por el supuesto signatario.

En síntesis en cuanto a esta etapa, la empresa GOTTI SA destinó **más de seiscientos setenta y siete (677) millones de pesos** a *facturas apócrifas* que no obedecieron a gastos *reales* en obras públicas sino que se trató del mecanismo mediante el cual se *distanciaron* esos fondos de su origen ilícito, para poder disponer de ellos conforme el tercer paso de la maniobra, que se describirá a continuación.

Previo a continuar, corresponde aclarar, en esta instancia, que a la luz de los criterios de tipicidad objetiva y subjetiva que rigen la imputación penal, sólo se formuló acusación contra los responsables del *tercer grupo* de proveedores —“C: proveedores mixtos”—, lo que justificó la convocatoria de los procesados Andrés KECHICHIAN, Héctor DOLDI y María Julia CIS, como así también de los imputados con falta de mérito Oscar CHELLI y María Lidia CESTNIK y de los imputados Fernando RIVAS y Héctor Aníbal CELANO —respecto de quienes se dictó el sobreseimiento por fallecimiento—.

3. *El canje de los cheques en financieras y su conversión en efectivo, dificultando su trazabilidad*

Habiéndose descripto, en líneas generales, el origen ilícito del dinero de AUSTRAL CONSTRUCCIONES, su canalización hacia GOTTI asegurándose la intervención de CLARENS a través de la interposición de INVERNES y su posterior aplicación contable a gastos inexistentes, que permitieron *anotar* la salida del dinero hacia empresas ajenas al GRUPO BÁEZ, corresponde señalar que el tercer paso de la maniobra consistió en el *canje en financieras de los cheques librados en virtud de aquellas facturas apócrifas, para interponer otro paso más en el distanciamiento de los fondos y convertirlos en efectivo, dificultando su trazabilidad*.



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

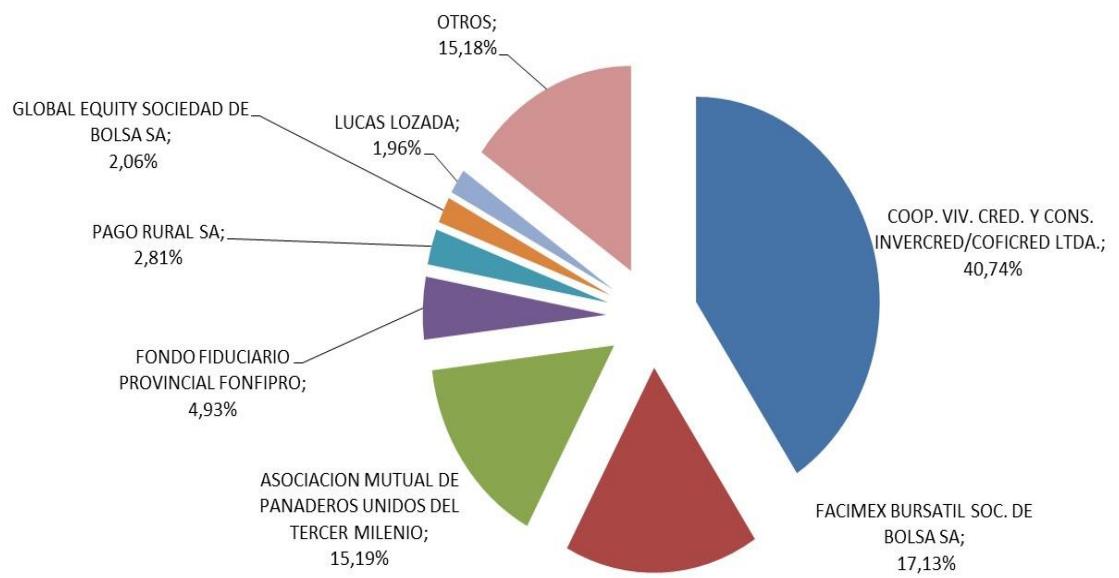
FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

En efecto, con justificación contable en las facturas apócrifas anteriormente señaladas, INVERNES SA —actuando como agente de pagos de GOTTI SA— libró mil novecientos treinta (1.930) cheques destinados a cancelar esas facturas falsas, por un total de **\$504.101.311,41**; pero dichos cheques **en ningún caso fueron depositados en las cuentas bancarias de los propios “proveedores” o cobrados por ventanilla en los bancos donde INVERNES SA tenía sus cuentas, sino que en todos los casos fueran canjeados por efectivo en un reducido grupo de entidades financieras.**

En efecto, pese a la *atomización* y *dispersión* de aquellos quinientos cuatro (504) millones de pesos en sesenta y cinco (65) proveedores y más de ocho mil (8.325) facturas, al momento del *pago* de dichos “servicios”, se produjo el *fenómeno inverso*: la *concentración* de los depositantes en pocas financieras, y que a su vez, la principal de ellas (INVERCRED/COFICRED) pertenecía al propio Ernesto CLARENS.

Lo expuesto puede advertirse fácilmente en este gráfico:

### PORCENTAJE DE LOS SIETE TITULARES DE CUENTA/COBRADORES MÁS IMPORTANTES Y EL RESTO AGRUPADO EN OTROS



Como se puede advertir del cuadro, Ernesto CLARENS recurrió mayoritariamente a su propia financiera INVERCRED/COFICRED y a otras pocas entidades más con el fin de canjear los cheques que previamente había librado desde INVERNES SA, para transformar en efectivo el dinero del delito precedente.

En el caso de los proveedores *ficticios* y los *reales* a los que les duplicaron las facturas —grupos **A** y **B**—, la *conversión en efectivo* de los respectivos cheques es atribuida a los responsables de GOTTI SA e INVERNES SA —CLARENS, DIGIANNI, BLONDEAU, ANCARANI, ANDRÉS, CANTÍN, JACOBS y MARTÍN—, a Armando ULLED —quien figuraba como *suministrador* de los “proveedores” de GOTTI SA— y a Andrés KECHICHIAN —quien *simuló* comprar cheques a algunos “proveedores”, para luego *canjearlos* en COFICRED—; mientras que, en el caso de los proveedores *mixtos* —grupo **C**— la conversión a efectivo se atribuyó también a los responsables de cada una de las firmas, que endosaron los canjes —Andrés KECHICHIAN, Héctor DOLDI y María Julia CIS— (v. desarrollo completo de esta cuestión en **V.B.2.iii**).

Fue así como los imputados que acaban de mencionarse, bajo la conducción de Ernesto CLARENS, recurrieron a diversas entidades financieras para *canjear* los cheques por dinero en efectivo y lograr así la concreción del último paso del proceso de lavado de activos, destacándose que la principal entidad en que se produjo esa operatoria fue **una financiera perteneciente al propio Ernesto CLARENS: COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO COFICRED** —denominada hasta mediados de 2006 como “INVERCRED”—.

En efecto, la investigación permitió acreditar que hubo cientos de cheques destinados a “proveedores” de GOTTI SA, librados por INVERNES SA entre mayo de 2005 y diciembre de 2006 por un total de **\$203.043.437 —más de sesenta y siete (67) millones de dólares**, a la cotización oficial de entonces<sup>9</sup> —que salieron de la cuenta de INVERNES SA —controlada por Ernesto CLARENS— y fueron cobrados —a los pocos días— por la financiera COFICRED —también controlada por CLARENS—, mediante depósito de los valores en cuenta en el Banco Macro (v. detalle en **V.B.2.iii**).

**Ahora bien, no sólo se detectó que esos cheques fueron depositados en COFICRED, sino que en esta investigación también pudo acreditarse que ese inmenso caudal de dinero fue extraído por ventanilla de la cuenta de dicha “cooperativa” en el Banco Macro, en efectivo,**



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

**En efecto, se ha acreditado que, entre mayo de 2005 y enero de 2007, la financiera COFICRED —ex INVERCRED— efectuó 80 pagos de cheques por**

<sup>9</sup> Que, en el período indicado, osciló entre 2,93 y 3,13 aproximadamente .

**ventanilla, mediante los cuales extrajo en efectivo la totalidad del dinero obtenido por la operatoria antes descripta<sup>3</sup> (v. detalles en V.B.2.iii).**

Para la instrumentación de esta operatoria ante COFICRED, Ernesto CLARENS recurrió a la intervención de las autoridades de dicha “cooperativa”: los procesados Carlos Alberto DIGIANNI (Presidente), Graciela ANCARANI (Secretaria) y Rafael MERLINI (Tesorero), quienes suscribieron tanto los depósitos de los cheques de INVERNES SA como las extracciones de dinero en efectivo (según el detalle efectuado a cada uno en su imputación particular).

Corresponde aclarar, a esta altura que, tal como se desprende de esta acusación, los responsables de COFICRED —Ernesto CLARENS, Carlos DIGIANNI, Graciela ANCARANI y Rafael MERLINI— han intervenido no sólo en la tercera etapa del proceso de lavado de activos a través del canje a efectivo en la financiera, sino también —y simultáneamente— en las etapas anteriores, por su posición en la propia INVERNES SA; todo lo cual permite asegurar —en línea con lo resuelto por SS y lo confirmado por el Superior— que conocían el origen ilícito de los fondos que contribuyeron a dotar de apariencia lícita, circunstancia que no se verifica respecto de los responsables de las demás entidades financieras en las que se canjearon los títulos (v. detalle de medidas efectuadas al respecto y valoración de este Ministerio Público Fiscal en decreto del 31/8/20 en **CFP**

---

<sup>3</sup> A través de esa modalidad se extrajeron **\$204.912.963,00** en el período indicado, entre los cuales se encontrarían los **\$203.043.437** provenientes de INVERNES SA, que acaban de detallarse, junto a otros fondos que provendrían de otras actividades de la “cooperativa”.

**21029/2018/1** y página 32 de resolución del 17 de septiembre de 2021, disponible en **CFP 21029/2018/31/CA15**.

En síntesis en cuanto a este tercer paso, no debe perderse de vista que este *canje* de los cheques en financieras constituye un eslabón *fundamental* de la maniobra de lavado de activos, toda vez que con dichas operaciones se consiguió un paso más en el *distanciamiento* de esos quinientos cuatro (504) millones de pesos de su origen ilícito en el fraude a la obra pública y se logró convertirlos en dinero en efectivo.

---

Recapitulando lo expuesto hasta el momento, la investigación realizada en el marco de estas actuaciones permitió determinar que, en el período 2005-2009, la empresa **AUSTRAL CONSTRUCCIONES** registró ingresos por **2.866 millones de pesos** —provenientes, en su mayoría, del fraude al Estado Nacional investigado en la causa CFP 5048/2016—; que en ese lapso dicha firma *canalizó* al menos **790 millones de pesos** hacia **GOTTI SA** con cargo a prestaciones supuestas; que **GOTTI SA** invirtió en facturas apócrifas por **677 millones de pesos** y que, tras la búsqueda y recolección de los cheques con los que **GOTTI** abonó esas facturas, lograron detectarse cheques por **504 millones de pesos** que fueron convertidos *en efectivo* recurriendo a financieras y, en gran parte de ellos —**203 millones de pesos**—, la conversión en billetes fue a través de la financiera **COFICRED**, perteneciente al propio **Ernesto CLARENS**.

**Es por todo lo expuesto que con esta presentación se impulsa la celebración del juicio oral y público contra los responsables de una *operatoria criminal* por medio de la cual uno de los *organizadores de la asociación ilícita ya investigada* —Lázaro BÁEZ— recurrió a Ernesto CLARENS y, conjuntamente, encabezaron una organización que implementó un mecanismo de reciclaje de activos basado en la *ficción de costos inexistentes* en las obras públicas, que permitió otorgarle un *ropaje de licitud* a quinientos cuatro (504) millones de pesos —más de ciento sesenta (160) millones de**



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

dólares— sustraídos al Estado Nacional a través del fraude en la obra pública,  
concluyendo el proceso con su conversión en efectivo, lo que dificultó su trazabilidad.

*El detalle de cada una de las operaciones*

Para concluir esta descripción de la imputación de carácter general, a continuación se detallará la totalidad de las operaciones descriptas a lo largo de esta presentación, discriminadas por proveedor y aclarando en cada caso los fondos canalizados a través de facturación apócrifa y aquellos vehiculizados mediante cheques canjeados a efectivo: A)

Proveedores reales que desconocieron las facturas y los endosos:

1. **A Z SA** (con 21 facturas comerciales por un monto total de \$5.960.092,16

entre el 3/1/07 y el 27/3/07; al cual se le libraron, al menos, 17 cartulares por la suma de \$5.959.668,66, entre el 06/1/07 y el 22/03/07);

2. **Alberto CARDELLA** (con 30 facturas comerciales por un monto total de \$6.723.631,20 entre el 3/5/06 y el 26/10/06; al cual se le libraron, al menos, 17 cartulares por la suma de \$5.965.324,00, entre el 12/09/06 y el 18/11/06);

3. **BERENSTECHER HNOS SRL** (con 16 facturas por un monto total de

\$5.132.369,13, entre el 5/9/06 y el 30/10/06; al cual se le libraron, al menos, 16 cartulares por la suma de \$4.857.379,99, entre el 8/9/06 y el 9/10/06);

4. **CO TRANS SA** (con 5 facturas por un monto total de \$1.704.704,87, entre el 2/9/06 y el 30/9/06; al cual se le libraron, al menos, 5 cartulares por la suma de \$1.704.527,00, entre el 9/9/06 y el 12/9/06);

5. **CRARTEL SRL** (con 16 facturas por un monto total de \$2.879.313,18, entre

el 11/10/05 y el 28/3/06; al cual se le libraron, al menos, 10 cartulares por la suma de \$1.884.633,26, entre el 3/11/05 y el 14/04/06);

6. **DPS AUTOPARTES SRL** (con 94 facturas por un monto total de

\$16.117.165,37, entre el 4/9/06 y el 26/4/07; al cual se le libraron, al menos, 60 cartulares por la suma de \$15.840.075, entre el 5/9/06 y el 28/5/07);

7. **FERROCEMENT SA** (con 77 facturas por un monto total de \$18.806.202,36, entre el 4/9/06 y el 30/4/07; al cual se le libraron, al menos, 57 cartulares por la suma de \$18.806.202,36, entre el 11/9/06 y el 12/4/07);

8. **JOLDEN SA** (con 26 facturas por un monto total de \$8.371.578,60, entre el 1/2/07 y el 22/5/07; al cual se le libraron, al menos, 25 cartulares por la suma de \$8.371.457,60, entre el 12/3/07 y el 28/5/07);

9. **Jorge Héctor ARÉVALO** (con 10 facturas por un monto total de \$2.410.320,00, entre el 4/9/06 y el 30/9/06; al cual se le libraron, al menos, 9 cartulares por la suma de \$2.410.320,00, entre el 2/9/06 y el 16/9/06);

10. **Julio LÓPEZ** (con 13 facturas por un monto total de \$6.962.896,60, entre el 3/2/07 y el 28/2/07; al cual se le libraron, al menos, 21 cartulares por la suma de \$6.962.896,60, entre el 12/2/07 y el 24/3/07);

11. **LA NAINA SRL** (con 59 facturas por un monto total de \$10.845.106,00, entre el 2/2/07 y el 31/12/07; al cual se le libraron, al menos, 27 cartulares por la suma de \$6.431.701,76, entre el 16/3/07 y el 29/10/08);

12. **LOGISAN SA** (con 69 facturas por un monto total de \$18.123.428,40, entre el 3/10/06 y el 25/4/07; al cual se le libraron, al menos, 65 cartulares por la suma de \$18.123.428,40, entre el 22/9/06 y el 18/4/07);

13. **LOW SA** (con 24 facturas por un monto total de \$2.428.661,18, entre el 1/9/06 y el 18/12/06; al cual se le libraron, al menos, 9 cartulares por la suma de \$2.428.661,18, entre el 4/9/06 y el 8/1/07);

14. **Marcia Beatriz SAPUNAR** (con 28 facturas por un monto total de



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

\$4.723.662,76, entre el 1/3/06 y el 29/10/08; a la cual se le libraron, al menos, 49 cartulares por la suma de \$1.538.014,38 entre, el 19/9/06 y el 11/8/08);

15. **María Julia PÉNDOLA** (con 11 facturas por un monto total de \$524.220,40,

entre el 6/5/06 y el 30/6/06; a la cual se le libraron, al menos, 2 cartulares por la suma de \$444.541,90, entre el 2/9/06 y el 5/9/06);

16. **Mario Carlos GONZÁLEZ** (con 29 facturas por un monto total de

\$2.475.563,20, entre el 3/10/05 y el 31/3/06; al cual se le libraron, al menos, 7 cartulares por la suma de \$760.042,70, entre el 5/11/05 y el 12/4/06);

17. **MASHEL GROUP SA** (con 105 facturas por un monto total de \$14.343.484,45, entre el 5/10/06 y el 27/6/07; al cual se le libraron, al menos, 38 cartulares por la suma de \$14.343.484,37, entre el 13/10/06 y el 28/5/07);

18. **Miguel Ángel FAVORETTO** (con 5 facturas por un monto total de

\$1.974.720, entre el 5/9/06 y el 30/9/06; al cual se le libraron, al menos, 5 cartulares por la suma de \$1.974.720,00, entre el 13/9/06 y el 19/6/09);

19. **Roberto Luis PUERTA** (con 10 facturas por un monto total de \$2.978.197,20, entre el 2/10/06 y el 31/10/06; al cual se le libraron, al menos, 7 cartulares por la suma de \$2.261.490,02, entre el 9/10/06 y el 13/10/06);

20. **SADA MATERIALES SRL** (con 42 facturas por un monto total de

\$6.970.254,61, entre el 2/1/07 y el 30/4/07; al cual se le libraron, al menos, 19 cartulares por la suma de \$5.880.021,35, entre el 6/1/07 y el 12/4/07);

21. **TECNOTEL SRL** (con 19 facturas por un monto total de \$2.700.865,20,

entre el 3/10/05 y el 27/3/06; al cual se le libraron, al menos, 12 cartulares por la suma de \$1.527.909,15, entre el 24/3/06 y el 13/4/06);

22. **TRANSFULL SA** (con 38 facturas por un monto total de \$8.102.867,85,

entre el 3/3/06 y el 31/10/06; al cual se le libraron, al menos, 19 cartulares por la suma de \$6.854.650,00, entre el 2/9/06 y el 30/9/06);

23. **TRANSPORTE DON GINO SRL** (con 17 facturas por un monto total de

\$4.502.391,85, entre el 1/9/06 y el 30/10/06; al cual se le libraron, al menos, 13 cartulares por la suma de \$4.502.391,85, entre el 4/9/06 y el 18/11/06);

24. **TRANSPORTES MORRESI CARGAS COR SA** (con 19 facturas por un

monto total de \$4.393.517,26, entre el 1/6/06 y el 3/10/06; al cual se le libraron, al menos, 14 cartulares por la suma de \$4.368.517,26, entre el 2/9/06 y el 16/11/06);

25. **REPUESTOS PESADOS SRL** (con 46 facturas por un monto total de

\$7.469.470,71, entre el 4/9/06 y el 28/12/06; al cual se le libraron, al menos, 24 cartulares por la suma de \$6.806.196,91, entre el 2/9/06 y el 8/1/07);

26. **VICENTE DANIEL CODAGNONE Y HÉCTOR MARIO FERRARO**

**SH** (con 15 facturas por un monto total de \$3.149.602,69, entre el 3/5/06 y el 30/9/06; al cual se le libraron, al menos, 11 cartulares por la suma de \$3.149.603,34, entre el 7/9/06 y el 12/9/06);

**B) Proveedores ficticios, sin capacidad económica:**

1. **ACOPIOS Y CONSTRUCCIONES DEL PLATA SA** (con 25 facturas

comerciales por un monto total de \$11.186.692,00, entre el 4/10/06 y el 31/3/07; al cual se le libraron, al menos, 29 cartulares por la suma de \$10.896.062,00, entre el 9/10/06 y el 18/4/07);

2. **Alberto Martín MARCHISSIO** (con 129 facturas por un monto total de

\$12.022.463,89, entre el 5/9/06 y el 28/2/07; al cual se le libraron, al menos, 38 cartulares por la suma de \$12.022.463,72, entre el 21/9/06 y el 19/3/07);

3. **ANBAXI SA** (con 95 facturas por un monto total de \$23.833.094,12, entre el

1/9/06 y el 30/5/07; al cual se le libraron, al menos, 71 cartulares por la suma de \$23.343.756,12, entre el 5/9/06 y el 20/4/07);



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

4. **Antonio Francisco MÉNDEZ** (con 50 facturas por un monto total de \$10.599.099,12 entre el 2/10/06 y el 26/4/07; al cual se le libraron, al menos, 33 cartulares por la suma de \$10.930.766,06, entre el 30/9/06 y el 13/4/07);

5. **BOSSIO Y RODRÍGUEZ SH** (con 44 facturas por un monto total de \$3.297.085,21, entre el 3/10/05 y el 10/3/06; al cual se le libraron, al menos, 11 cartulares por la suma de \$1.619.487,65, entre el 15/3/06 y el 24/7/06);

6. **CERAMINOR SH DE BLASON Y GALLARDO** (con 36 facturas por un monto total de \$2.157.920,05, entre el 6/10/05 y el 15/3/06; al cual se le libraron, al menos, 13 cartulares por la suma de \$1.667.014,38 entre, el 1/11/05 y el 24/4/06);

7. **CONSTRUCTORA LA NUEVA ARGENTINA SA** (con 38 facturas por un monto total de \$9.320.315,40, entre el 2/9/06 y el 30/12/06; al cual se le libraron, al menos, 29 cartulares por la suma de \$7.965.315,40, entre el 5/9/06 y el 8/1/07);

8. **DISPARFELMA SA** (con 9 facturas por un monto total de \$3.146.000,00, entre el 14/5/07 y el 30/5/07; al cual se le libraron, al menos, 13 cartulares por la suma de \$3.146.000,00, entre el 19/4/07 y el 23/4/07);

9. **EMILIO ARCE Y HÉCTOR ROSSI SH** (con 37 facturas por un monto total de \$2.447.763,74, entre el 4/10/05 y el 10/03/06; al cual se le libraron, al menos, 17 cartulares por la suma de \$2.332.195,05, entre el 2/11/05 y el 25/4/06);

10. **EMPRENDIMIENTOS EXPORTABLES SA** (con 75 facturas por un monto total de \$17.155.052,49, entre el 1/11/06 y el 30/04/07; al cual se le libraron, al menos, 46 cartulares por la suma de \$17.155.052,46, entre el 15/11/06 y el 14/4/07);

11. **GALGA 4 SRL** (con 31 facturas por un monto total de \$3.933.719,68, entre el 6/9/06 y el 27/2/07; al cual se le libraron, al menos, 13 cartulares por la suma de \$3.933.719,68, entre el 16/9/06 y el 16/03/07);

12. **GAONA EXPRESS SA** (con 20 facturas por un monto total de \$2.105.303,20, entre el 3/10/05 y el 27/3/06 ; al cual se le libraron, al menos, 8 cartulares por la suma de \$837.812,60, entre el 20/3/06 y el 11/4/06);

13. **Gladis Mabel PAREDES** (con 75 facturas por un monto total de \$12.426.261,46, entre el 2/10/06 y el 25/4/07; a la cual se le libraron, al menos, 40 cartulares por la suma de \$13.176.038,35, entre el 30/9/06 y el 18/4/07);
14. **Gustavo Javier BLANCO** (con 246 facturas por un monto total de \$27.799.927,87, entre el 1/3/06 y el 28/2/07; al cual se le libraron, al menos, 77 cartulares por la suma de \$25.965.678,51, entre el 5/9/06 y el 24/3/07);
15. **Jorge Daniel ALONSO** (con 119 facturas por un monto total de \$3.177.766,99, entre el 1/1/05 y el 1/12/07; al cual se le libró 1 cartular por la suma de \$50.720,02 el 29/10/07);
16. **José Eduardo FAVARETTO** (con 29 facturas por un monto total de \$1.835.860,4, entre el 24/10/05 y el 13/3/06; al cual se le libraron, al menos, 14 cartulares por la suma de \$1.750.180,65, entre el 5/11/05 y el 24/4/06);
17. **MARTSAS SA** (con 199 facturas por un monto total de \$8.843.567,50, entre el 4/9/06 y el 28/2/07; al cual se le libraron, al menos, 32 cartulares por la suma de \$9.690.224,50, entre el 30/9/06 y el 20/4/07);
18. **MATERIALES ESCOBAR SA** (con 58 facturas por un monto total de \$5.482.089,61, entre el 5/1/07 y el 30/4/07; al cual se le libraron, al menos, 18 cartulares por la suma de \$5.822.546,77, entre el 06/1/07 y el 18/4/07);
19. **NOFRAN SA** (con 18 facturas por un monto total de \$3.668.720,06, entre el 5/3/07 y el 30/4/07; al cual se le libraron, al menos, 9 cartulares por la suma de \$3.668.720,00, entre el 12/3/07 y el 23/3/07);
20. **ÑANDUBAYZAL SRL** (con 38 facturas por un monto total de \$2.383.693,55, entre el 3/10/05 y el 13/3/06; al cual se le libraron, al menos, 10 cartulares por la suma de \$1.138.159,81 entre el 29/3/06 y el 20/4/06);
21. **REDINOR SA** (con 9 facturas por un monto total de \$1.815.000,17 entre el 12/4/07 y el 30/4/07; al cual se le libraron, al menos, 7 cartulares por la suma de \$1.815.000,00, entre el 19/4/07 y el 21/4/07);
22. **SEINVI SA** (con 53 facturas por un monto total de \$14.130.969,27, entre el



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

2/10/06 y el 30/4/07; al cual se le libraron, al menos, 37 cartulares por la suma de \$13.388.005,07, entre el 9/10/06 y el 4/6/07);

23. **Sergio Eduardo MÉNDEZ** (con 53 facturas por un monto total de \$12.013.999,31, entre el 9/10/06 y el 28/4/07; al cual se le libraron, al menos, 36 cartulares por la suma de \$11.682.332,25, entre el 14/9/06 y el 18/4/07);

24. **TRANSPORTES SOLANO LÓPEZ SA** (con 13 facturas por un monto total de \$1.618.456,07, entre el 1/2/06 y el 31/3/06; al cual se le libraron, al menos, 16 cartulares por la suma de \$2.203.597,36, entre el 10/11/05 y el 11/4/06);

25. **TRIK SRL** (con 256 facturas por un monto total de \$19.513.970,66, entre el 5/9/06 y el 21/4/08; al cual se le libraron, al menos, 58 cartulares por la suma de \$17.582.082,95, entre el 14/9/06 y el 7/5/08);

26. **WARLOW SA** (con 107 facturas por un monto total de \$48.395.932,90 entre el 1/11/06 y el 30/4/07; al cual se le libraron, al menos, 79 cartulares por la suma de \$31.099.677,44, entre el 15/11/06 y el 23/4/07);

27. **WEB FREIGHT FORWARDER SRL** (con 32 facturas por un monto total de \$7.250.707,89, entre el 16/2/07 y el 23/5/07; al cual se le libraron, al menos, 22 cartulares por la suma de \$7.250.586,2, entre el 12/3/07 y el 20/4/07);

28. **WEB LOGISTICS SA** (con 27 facturas por un monto total de \$8.346.957, entre el 1/2/07 y el 31/5/07; al cual se le libraron, al menos, 26 cartulares por la suma de \$8.346.956,98, entre el 12/3/07 y el 21/3/09);

29. **WIKAN OBRAS Y SERVICIOS SA** (con 34 facturas por un monto total de \$8.525.526,90, entre el 1/9/06 y el 18/12/06; al cual se le libraron, al menos, 21 cartulares por la suma de \$7.095.526,90, entre el 5/9/06 y el 14/2/07).

**C) Proveedores mixtos, que cuentan con capacidad económica pero facturaron montos muy superiores a los servicios realmente prestados:**

1. **Andrés KECHICHIAN** (con 130 facturas por un monto total de

\$6.728.980,21, entre el 14/1/05 y el 22/10/09; al cual se le libraron, al menos, 40 cartulares por la suma de \$4.336.031,8 entre el 17/5/05 y el 2/2/07);

2. **ASUL SA** (con 204 facturas por un monto total de \$6.336.697,05, entre el 3/1/05 y el 30/10/09; al cual se le libraron, al menos, 24 cartulares por la suma de \$2.134.177,88, entre el 26/5/05 y el 29/10/08);

3. **CAMINOS DEL AZUL SA** (con 184 facturas por un monto total de \$5.655.146,52, entre el 3/1/05 y el 31/10/07; al cual se le libraron, al menos, 31 cartulares por la suma de \$2.455.968,58, entre el 26/5/05 y el 23/5/07);

4. **CERÁMICA BENAVIDEZ SA** (con 3036 facturas por un monto total de \$107.797.413,83, entre el 8/3/06 y el 30/9/08; al cual se le libraron, al menos, 99 cartulares por la suma de \$22.012.988,52, entre el 2/9/06 y el 11/5/09);

5. **COOL - TRANS SRL** (con 178 facturas por un monto total de \$18.702.826,99, entre el 24/6/05 y el 31/10/09; al cual se le habrían librado, al menos, 67 cartulares por la suma de \$19.662.446,25 entre el 14/2/07 y el 13/10/09);

6. **DETREZ SA** (con 145 facturas por un monto total de \$5.504.399,94, entre el 3/1/05 y el 30/10/07; al cual se le libraron, al menos, 20 cartulares por la suma de \$3.657.712,63, entre el 26/5/05 y el 23/5/07);

7. **Héctor Daniel DOLDI** (con 302 facturas por un monto total de \$23.454.674,00, entre el 7/1/05 y el 30/11/09; al cual se le libraron, al menos, 66 cartulares por la suma de \$12.673.923,43, entre el 26/5/05 y el 27/10/09);

8. **María Julia CIS** (con 124 facturas por un monto total de \$2.220.563,31, entre el 10/1/05 y el 17/6/08; a la cual se le libraron, al menos, 31 cartulares por la suma de \$3.035.046,07, entre el 9/3/05 y el 29/10/08);

9. **TRANS - COOL SRL** (con 169 facturas por un monto total de \$9.667.736,42, entre el 6/1/05 y el 30/12/09; al cual se le libraron, al menos, 39 cartulares por la suma de \$6.364.281,36, entre el 26/5/05 y el 12/11/09);

Proveedor pendiente de categorización:

**BENAVIDEZ MATERIALES SA** (con 1054 facturas por un monto total de



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

\$32.453.219,86, entre el 1/7/08 y el 15/12/09; al cual se le libraron, al menos, 131 cartulares por la suma de \$16.035.196,47, entre el 13/10/08 y el 26/11/09);

### III.C. Imputaciones individuales

#### III.C.1. Ernesto CLARENS

Se imputa a Ernesto CLARENS el haber *diseñado, dirigido, implementado* y *ejecutado* un **esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito**, que se extendió al menos desde enero de 2005 hasta diciembre de 2009, por medio del cual se dio *apariencia de licitud* a una porción (**\$504.101.311,41**) del dinero de procedencia ilegítima producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexa **CFP 5048/16**—.

Dicho esquema se llevó a cabo en el marco de la asociación ilícita por la que Lázaro BÁEZ fue acusado, junto a otras personas, en la causa conexa **CFP 5048/2016** —de trámite actualmente ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2— y se basó en la celebración *ficticia* de sucesivas intermediaciones comerciales y financieras bajo *apariencia* de costos inherentes a las obras públicas pero carentes de propósito comercial *real*, destinadas a *distanciar* los fondos de su origen ilícito y culminar en su conversión a dinero en efectivo, lo que dificultó su trazabilidad.

Para ello, Ernesto CLARENS, en conjunto con Lázaro Antonio BÁEZ, *creó* y **mantuvo** una **compleja estructura** societaria, financiera, económica y contable en la que ambos *coordinaron* la intervención de las diversas sociedades y de los restantes coimputados, todo ello a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos antes descripto.

En el marco de dicha estructura, Ernesto CLARENS actuó como **máximo responsable** de **INVERNES SA**, sociedad respecto de la cual mantuvo el control en todo momento, valiéndose de los diversos roles societarios cumplidos en dicha firma por personas de su confianza —Guido Santiago BLONDEAU, Graciela ANCARANI y Carlos DIGIANNI— o del entorno de confianza de Lázaro BÁEZ —César ANDRÉS, Andrea

CANTÍN, Martín JACOBS y Emilio MARTÍN—, como así también a partir de su rol como *apoderado*, obtenido a partir de un PODER GENERAL AMPLIO otorgado en su favor el 15 de mayo de 2003 y nunca revocado, y su condición de empleado de la firma.

Asimismo, también intervino en la maniobra desde su posición como **máximo responsable** de la **COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO COFICRED LIMITADA (ex INVERCRED)**, entidad cuyo control también retuvo en todo momento, a través de los roles directivos de personas de su confianza —Carlos Alberto DIGIANNI, Graciela ANCARANI y Rafael MERLINI— y de la titularidad de más del 80% del capital cooperativo en cabeza de DIGIANNI, el propio CLARENS y la suegra de este último —Clara LAMBERTI—.

En la **primera fase** de la maniobra, consistente en la canalización de los fondos ilícitos desde AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA a GOTTI SA, Ernesto CLARENS intervino *conduciendo* desde INVERNES SA la gestión de las cobranzas de dichos pagos en favor de GOTTI SA, en virtud del convenio de gerenciamiento suscripto entre ambas sociedades.

En la **segunda etapa**, correspondiente a la salida contable de los fondos a través de facturación apócrifa, Ernesto CLARENS contribuyó *gestionando* desde INVERNES SA la cancelación de las facturas que presentaban los “proveedores” mediante el libramiento —por cuenta y orden de GOTTI SA— de los cheques, cuya suscripción *encomendó* a los coimputados Graciela ANCARANI, César ANDRÉS y Andrea CANTÍN.

En la **tercera fase**, relativa a la conversión de los fondos a dinero en efectivo, Ernesto CLARENS contribuyó desde INVERNES SA en el *canje* de los cheques librados por esta firma en las diversas entidades financieras detalladas oportunamente, siendo que, a su vez, intervino del otro lado, mediante la conducción de la financiera INVERCRED/COFICRED, en donde más valores fueron canjeados.

De esta forma, Ernesto CLARENS junto a Lázaro BÁEZ, *encabezó* una organización que *implementó* un mecanismo permanente de reciclaje de los fondos ilícitos que ingresaban a AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA provenientes del fraude al Estado



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

Nacional, a través de la irregular asignación, ejecución y realización de las obras viales en Santa Cruz —objeto de la causa conexa **CFP 5048/2016**—.

### **III.C.2. Carlos Alberto Eduardo DIGIANNI**

Se imputa a Carlos Alberto Eduardo DIGIANNI el haber participado en el **esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito**, que se extendió al menos desde enero de 2005 hasta diciembre de 2009, por medio del cual se dio *apariencia de licitud* a una porción (**\$504.101.311,41**) del dinero de procedencia ilegítima producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexa **CFP 5048/16**—.

Dicho esquema se llevó a cabo en el marco de la asociación ilícita por la que Lázaro BÁEZ fue acusado, junto a otras personas, en la causa conexa **CFP 5048/2016** —de trámite actualmente ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2— y se basó en la celebración *ficticia* de sucesivas intermediaciones comerciales y financieras bajo *apariencia* de costos inherentes a las obras públicas pero carentes de propósito comercial *real*, destinadas a *distanciar* los fondos de su origen ilícito y culminar en su conversión a dinero en efectivo, lo que dificultó su trazabilidad.

En ese contexto, el imputado DIGIANNI *formó parte* de la compleja estructura societaria, financiera, económica y contable creada y mantenida por Ernesto CLARENS y Lázaro Antonio BÁEZ, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos antes descripto, desde su posición como **responsable** de **INVERNES SA** y de

**COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO  
INVERCRED/COFICRED LIMITADA.**

Respecto de la firma **INVERNES SA**, en el período de los hechos Carlos DIGIANNI fue firmante autorizado a operar en la cuenta abierta en el Banco Macro (2003/2007) y apoderado general con amplias facultades especiales (hasta mayo de 2006); mientras que, con relación a **COFICRED**, fue asociado fundador (2004), Presidente (de 2005 en adelante), titular de una importante porción de su capital cooperativo y apoderado de sus cuentas bancarias (de 2004 en adelante).

Desde dichas posiciones, el imputado Carlos DIGIANNI tuvo capacidad de decisión para *direccionar el funcionamiento* de ambas entidades en línea con el plan criminal trazado y, al mismo tiempo, *facilitar su control* por parte de su principal socio en diversos negocios: Ernesto CLARENS.

Asimismo, desde su rol en INVERNES SA contribuyó en el *canje* de los cheques librados por esta firma en las diversas entidades financieras detalladas oportunamente, destacándose que la principal de ellas fue COFICRED, en la cual DIGIANNI, desde su posición, colaboró con la suscripción de esos cheques para su *depósito* en cuentas de la “cooperativa” —en, al menos, 424 oportunidades, entre marzo y diciembre de 2006—, como así también en la *extracción por ventanilla* de prácticamente el total de ese dinero, a través de la firma de los correspondientes cheques de retiro —en, al menos, 14 ocasiones, entre enero y diciembre de 2006—.

De esta forma, se acusa a Carlos Alberto Eduardo DIGIANNI de haber formado parte de una organización que *implementó* un mecanismo permanente de reciclaje de los fondos ilícitos que ingresaban a AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA provenientes del fraude al Estado Nacional, a través de la irregular asignación, ejecución y realización de las obras viales en Santa Cruz —objeto de la causa conexa **CFP 5048/2016**—.

### **III.C.3. Guido Santiago BLONDEAU**

Se imputa a Guido Santiago BLONDEAU el haber participado en el **esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito**, que se extendió al menos desde enero de 2005 hasta diciembre de 2009, por medio del cual se dio *apariencia de licitud* a una porción (**\$504.101.311,41**) del dinero de procedencia ilegítima producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexa **CFP 5048/16**—.

Dicho esquema se llevó a cabo en el marco de la asociación ilícita por la que Lázaro BÁEZ fue acusado, junto a otras personas, en la causa conexa **CFP 5048/2016** —de trámite actualmente ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2— y se basó en la celebración *ficticia* de sucesivas intermediaciones comerciales y financieras bajo *apariencia* de costos inherentes a las obras públicas pero carentes de propósito comercial *real*, destinadas



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

a *distanciar* los fondos de su origen ilícito y culminar en su conversión a dinero en efectivo, lo que dificultó su trazabilidad.

En ese contexto, el imputado BLONDEAU *formó parte* de la compleja estructura societaria, financiera, económica y contable creada y mantenida por Ernesto CLARENS y Lázaro Antonio BÁEZ, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos antes descripto, desde su posición como **responsable** de INVERNES SA.

En dicha firma, BLONDEAU fue socio mayoritario (95% del paquete accionario) hasta el 29 de junio de 2006, Presidente hasta el 3 de mayo de 2006, firmante autorizado a operar en la cuenta abierta en el Banco Macro (2005-2007), apoderado general con amplias facultades especiales (hasta mayo de 2006) y empleado (al menos hasta julio de 2006).

Desde dicha posición, el imputado Guido BLONDEAU tuvo capacidad de decisión para *direccionar el funcionamiento* de INVERNES SA en línea con el plan criminal trazado y, al mismo tiempo, *facilitar su control* por parte de su primo Ernesto CLARENS.

Asimismo, contribuyó en la *canalización* de los fondos desde AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA a GOTTI SA valiéndose de su condición de socio mayoritario y Presidente de INVERNES SA, como así también en el *canje* de los cheques librados por esta firma en las diversas entidades financieras detalladas oportunamente, destacándose que la principal de ellas fue COFICRED, controlada por CLARENS, de la que BLONDEAU además era apoderado bancario.

De esta forma, se acusa a Guido Santiago BLONDEAU de haber formado parte de una organización que *implementó* un mecanismo permanente de reciclaje de los fondos ilícitos que ingresaban a AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA provenientes del fraude al Estado Nacional, a través de la irregular asignación, ejecución y realización de las obras viales en Santa Cruz —objeto de la causa conexa **CFP 5048/2016**—.

### III.C.4. Rafael Mateo MERLINI

Se imputa a Rafael Mateo MERLINI el haber participado en el **esquema de**

**reciclaje de fondos de origen ilícito**, que se extendió al menos desde enero de 2005 hasta diciembre de 2009, por medio del cual se dio *apariencia de licitud* a una porción (**\$504.101.311,41**) del dinero de procedencia ilegítima producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexa **CFP 5048/16**—.

Dicho esquema se llevó a cabo en el marco de la asociación ilícita por la que Lázaro BÁEZ fue acusado, junto a otras personas, en la causa conexa **CFP 5048/2016** —de trámite actualmente ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2— y se basó en la celebración *ficticia* de sucesivas intermediaciones comerciales y financieras bajo *apariencia* de costos inherentes a las obras públicas pero carentes de propósito comercial *real*, destinadas a *distanciar* los fondos de su origen ilícito y culminar en su conversión a dinero en efectivo, lo que dificultó su trazabilidad.

En ese contexto, el imputado MERLINI *formó parte* de la compleja estructura societaria, financiera, económica y contable creada y mantenida por Ernesto CLARENS y Lázaro Antonio BÁEZ, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos antes descripto, desde su posición como *responsable* de **COOPERATIVA**

#### **DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO INVERCRED/COFICRED LIMITADA.**

En dicha entidad, el imputado fue asociado fundador (2004), Tesorero (de 2005 en adelante), asociado participante de asambleas (2005-2009) y apoderado bancario (de 2005 en adelante), posición desde la cual tuvo capacidad de decisión para *direccionar el funcionamiento* de la “cooperativa” en línea con el plan criminal trazado por Ernesto CLARENS.

Asimismo, desde su rol en COFICRED colaboró con la suscripción de los cheques librados por INVERNES SA —firma en la que MERLINI, además, fue empleado hasta marzo de 2006— para su *depósito* en cuentas de la “cooperativa” —en, al menos, 11 oportunidades, durante junio de 2006—, como así también en la *extracción por ventanilla* de prácticamente el total de ese dinero, a través de la firma de los correspondientes cheques de retiro —en, al menos, 14 ocasiones, entre enero y diciembre de 2006—.



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

De esta forma, se acusa a Rafael MERLINI de haber formado parte de una organización que *implementó* un mecanismo permanente de reciclaje de los fondos ilícitos que ingresaban a AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA provenientes del fraude al Estado Nacional, a través de la irregular asignación, ejecución y realización de las obras viales en Santa Cruz —objeto de la causa conexa **CFP 5048/2016**—.

### **III.C.5. Graciela ANCARANI**

Se imputa a Graciela ANCARANI el haber participado en el **esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito**, que se extendió al menos desde enero de 2005 hasta diciembre de 2009, por medio del cual se dio *apariencia de licitud* a una porción (**\$504.101.311,41**) del dinero de procedencia ilegítima producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexa **CFP 5048/16**—.

Dicho esquema se llevó a cabo en el marco de la asociación ilícita por la que Lázaro BÁEZ fue acusado, junto a otras personas, en la causa conexa **CFP 5048/2016** —de trámite actualmente ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2— y se basó en la celebración *ficticia* de sucesivas intermediaciones comerciales y financieras bajo *apariencia* de costos inherentes a las obras públicas pero carentes de propósito comercial *real*, destinadas a *distanciar* los fondos de su origen ilícito y culminar en su conversión a dinero en efectivo, lo que dificultó su trazabilidad.

En ese contexto, la imputada ANCARANI *formó parte* de la compleja estructura societaria, financiera, económica y contable creada y mantenida por Ernesto CLARENS y Lázaro Antonio BÁEZ, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos antes descripto, desde su posición como *responsable* de **INVERNES SA** y de **COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO INVERCRED/COFICRED LIMITADA**.

Respecto de la firma **INVERNES SA**, ANCARANI fue apoderada general con amplias facultades especiales y Directora Suplente (hasta mayo de 2006), cargo desde el cual intervino en la suscripción del CONVENIO DE GERENCIAMIENTO entre dicha firma y GOTTI

SA, como así también empleada (hasta diciembre de 2005) y firmante autorizada a operar en la cuenta abierta en el Banco Macro (2003-2007); mientras que en **COFICRED** fue asociada fundadora (2004), asociada participante de asambleas (2005-2009), Secretaria (de 2005 en adelante) y apoderada bancaria (de 2005 en adelante).

Desde dichas posiciones, la imputada Graciela ANCARANI tuvo capacidad de decisión para *direccionar el funcionamiento* de ambas entidades en línea con el plan criminal trazado por Ernesto CLARENS.

Asimismo, desde su rol en INVERNES SA contribuyó en el *libramiento* —por cuenta y orden de GOTTI SA— de los cheques destinados a cancelar las facturas apócrifas —en, al menos, 6 oportunidades, entre mayo de 2005 y enero de 2006—, en virtud del convenio de gerenciamiento vigente entre ambas sociedades —suscripto por la imputada—, como así también en el *canje* de esos cheques en las diversas entidades financieras detalladas oportunamente.

Por otra parte, desde su posición en la principal de esas entidades financieras, COFICRED, la imputada ANCARANI colaboró con la suscripción de los cheques para su *depósito* en cuentas de la “cooperativa” —en, al menos, 14 oportunidades, en octubre de 2006—, como así también en la *extracción por ventanilla* del dinero, a través de la firma de los correspondientes cheques de retiro como libradora —en, al menos, 14 ocasiones, entre enero y diciembre de 2006— y como depositante —en 13 de esos 14 cheques—.

De esta forma, se acusa a Graciela ANCARANI de haber formado parte de una organización que *implementó* un mecanismo permanente de reciclaje de los fondos ilícitos que ingresaban a AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA provenientes del fraude al Estado Nacional, a través de la irregular asignación, ejecución y realización de las obras viales en Santa Cruz —objeto de la causa conexa **CFP 5048/2016**—.

### ***III.C.6. César Gerardo ANDRÉS***

Se imputa a César Gerardo ANDRÉS el haber participado en el **esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito**, que se extendió al menos desde enero de 2005 hasta diciembre de 2009, por medio del cual se dio *apariencia de licitud* a una porción



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

(\$504.101.311,41) del dinero de procedencia ilegítima producto de la defraudación al Estado

Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexa **CFP 5048/16**—.

Dicho esquema se llevó a cabo en el marco de la asociación ilícita por la que Lázaro BÁEZ fue acusado, junto a otras personas, en la causa conexa **CFP 5048/2016** —de trámite actualmente ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2— y se basó en la celebración *ficticia* de sucesivas intermediaciones comerciales y financieras bajo *apariencia* de costos inherentes a las obras públicas pero carentes de propósito comercial *real*, destinadas a *distanciar* los fondos de su origen ilícito y culminar en su conversión a dinero en efectivo, lo que dificultó su trazabilidad.

En ese contexto, el imputado ANDRÉS *formó parte* de la compleja estructura societaria, financiera, económica y contable creada y mantenida por Ernesto CLARENS y Lázaro Antonio BÁEZ, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos antes descripto, desde su posición como *responsable* de **INVERNES SA**.

En dicha entidad, el imputado fue socio mayoritario (90% del paquete accionario) desde el 29 de junio de 2006, Presidente (desde el 9 de junio de 2006) y apoderado autorizado a operar en las cuentas abiertas en el Banco Macro y en el Banco Santa Cruz.

Desde dicha posición, el imputado ANDRÉS tuvo capacidad de decisión para *direccionar el funcionamiento* de la sociedad en línea con el plan criminal trazado y, al mismo tiempo, *facilitar su control* por parte de Lázaro BÁEZ, de quien era contador.

Asimismo, desde ese rol, contribuyó en el *libramiento* —por cuenta y orden de GOTTI SA— de los cheques destinados a cancelar las facturas apócrifas —en, al menos, 1.589 oportunidades, entre agosto de 2006 y noviembre de 2009—, en virtud del convenio de gerenciamiento vigente entre ambas sociedades, como así también en el *canje* de esos cheques en las diversas entidades financieras detalladas oportunamente.

De esta forma, se acusa a César Gerardo ANDRÉS de haber formado parte de una organización que *implementó* un mecanismo permanente de reciclaje de los fondos ilícitos que ingresaban a AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA provenientes del fraude al Estado

Nacional, a través de la irregular asignación, ejecución y realización de las obras viales en Santa Cruz —objeto de la causa conexa **CFP 5048/2016**—.

### ***III.C.7. Andrea Daniela CANTÍN***

Se imputa a Andrea CANTÍN el haber participado en el **esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito**, que se extendió al menos desde enero de 2005 hasta diciembre de 2009, por medio del cual se dio *apariencia de licitud* a una porción (**\$504.101.311,41**) del dinero de procedencia ilegítima producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexa **CFP 5048/16**—.

Dicho esquema se llevó a cabo en el marco de la asociación ilícita por la que Lázaro BÁEZ fue acusado, junto a otras personas, en la causa conexa **CFP 5048/2016** —de trámite actualmente ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2— y se basó en la celebración *ficticia* de sucesivas intermediaciones comerciales y financieras bajo *apariencia* de costos inherentes a las obras públicas pero carentes de propósito comercial *real*, destinadas a *distanciar* los fondos de su origen ilícito y culminar en su conversión a dinero en efectivo, lo que dificultó su trazabilidad.

En ese contexto, la imputada CANTÍN *formó parte* de la compleja estructura societaria, financiera, económica y contable creada y mantenida por Ernesto CLARENS y Lázaro Antonio BÁEZ, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos antes descripto, desde su posición como *apoderada y/o firmante* de las cuentas bancarias de **INVERNES SA** en el Banco Macro y Santa Cruz.

Desde dicha posición, la imputada tuvo capacidad de decisión para *direccionar parte del funcionamiento* de la sociedad en línea con el plan criminal trazado y, al mismo tiempo, *facilitar su control* por parte de Lázaro BÁEZ, líder del conglomerado del que formaron parte ALUCOM AUSTRAL SRL y LOSCALZO Y DEL CURTO SRL, en las que CANTÍN ejerció como accionista, socia gerente y directora.

Asimismo, desde su rol en INVERNES SA contribuyó en el *libramiento* —por cuenta y orden de GOTTI SA— de los cheques destinados a cancelar las facturas apócrifas —en, al menos, 358 oportunidades, entre marzo de 2005 y noviembre de 2009—, en virtud



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

del convenio de gerenciamiento vigente entre ambas sociedades —suscripto por la imputada—, como así también en el *canje* de esos cheques en las diversas entidades financieras detalladas oportunamente.

De esta forma, se acusa a Andrea CANTÍN de haber formado parte de una organización que *implementó* un mecanismo permanente de reciclaje de los fondos ilícitos que ingresaban a AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA provenientes del fraude al Estado Nacional, a través de la irregular asignación, ejecución y realización de las obras viales en Santa Cruz —objeto de la causa conexa **CFP 5048/2016**—.

### **III.C.8. Martín Samuel JACOBS**

Se imputa a Martín Samuel JACOBS el haber participado en el **esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito**, que se extendió al menos desde enero de 2005 hasta diciembre de 2009, por medio del cual se dio *apariencia de licitud* a una porción (**\$504.101.311,41**) del dinero de procedencia ilegítima producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexa **CFP 5048/16**—.

Dicho esquema se llevó a cabo en el marco de la asociación ilícita por la que Lázaro BÁEZ fue acusado, junto a otras personas, en la causa conexa **CFP 5048/2016** —de trámite actualmente ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2— y se basó en la celebración *ficticia* de sucesivas intermediaciones comerciales y financieras bajo *apariencia* de costos inherentes a las obras públicas pero carentes de propósito comercial *real*, destinadas a *distanciar* los fondos de su origen ilícito y culminar en su conversión a dinero en efectivo, lo que dificultó su trazabilidad.

En ese contexto, el imputado JACOBS *formó parte* de la compleja estructura societaria, financiera, económica y contable creada y mantenida por Ernesto CLARENS y Lázaro Antonio BÁEZ, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos antes descripto, desde su posición como *responsable* de **INVERNES SA**.

En dicha entidad, el imputado fue socio minoritario (10% del paquete accionario) —entre el 29 de junio de 2006 y el 20 de marzo de 2009— y Director Suplente —desde el 3 de mayo de 2006 hasta el 30 de abril de 2009—.

Desde esa posición, el imputado JACOBS tuvo capacidad de decisión para *direccional el funcionamiento* de la sociedad en línea con el plan criminal trazado y, al mismo tiempo, *facilitar su control* por parte de Lázaro BÁEZ, titular del conglomerado societario en cuyas sociedades JACOBS cumplió diversas funciones como apoderado, accionista y director —en AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA, KANK Y COSTILLA SA, EPELCO SA y DON FRANCISCO SA, según el caso—.

Asimismo, contribuyó en el *canje* de los cheques librados por INVERNES SA en las diversas entidades financieras detalladas oportunamente y garantizó la *aprobación* en asamblea de la gestión del Directorio de la sociedad, ya que su accionista mayoritario —el coimputado César ANDRÉS— no podía votar porque era el Presidente.

De esta forma, se acusa a Martín JACOBS de haber formado parte de una organización que *implementó* un mecanismo permanente de reciclaje de los fondos ilícitos que ingresaban a AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA provenientes del fraude al Estado Nacional, a través de la irregular asignación, ejecución y realización de las obras viales en

Santa Cruz —objeto de la causa conexa **CFP 5048/2016**—.

### ***III.C.9. Emilio MARTÍN***

Se imputa a Emilio MARTÍN el haber participado en el **esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito**, que se extendió al menos desde enero de 2005 hasta diciembre de 2009, por medio del cual se dio *apariencia de licitud* a una porción (**\$504.101.311,41**) del dinero de procedencia ilegítima producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexa **CFP 5048/16**—.

Dicho esquema se llevó a cabo en el marco de la asociación ilícita por la que Lázaro BÁEZ fue acusado, junto a otras personas, en la causa conexa **CFP 5048/2016** —de trámite actualmente ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2— y se basó en la



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

celebración *ficticia* de sucesivas intermediaciones comerciales y financieras bajo *apariencia* de costos inherentes a las obras públicas pero carentes de propósito comercial *real*, destinadas a *distanciar* los fondos de su origen ilícito y culminar en su conversión a dinero en efectivo, lo que dificultó su trazabilidad.

En ese contexto, el imputado MARTÍN *formó parte* de la compleja estructura societaria, financiera, económica y contable creada y mantenida por Ernesto CLARENS y Lázaro Antonio BÁEZ, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos antes descripto, desde su posición como *responsable* de INVERNES SA.

En dicha entidad, el imputado fue socio minoritario (10% del paquete accionario) —desde el 20 de marzo de 2009— y Director Suplente —desde el 30 de abril de 2009—.

Desde esa posición, el imputado MARTÍN tuvo capacidad de decisión para *direccionar el funcionamiento* de la sociedad en línea con el plan criminal trazado y, al mismo tiempo, *facilitar su control* por parte de Lázaro BÁEZ, titular del conglomerado societario en cuyas sociedades MARTÍN cumplió diversas funciones como apoderado y accionista —en AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA y LOSCALZO Y DEL CURTO SRL respectivamente—.

Asimismo, contribuyó en el *canje* de los cheques librados por INVERNES SA en las diversas entidades financieras detalladas oportunamente y garantizó la *aprobación* en asamblea de la gestión del Directorio de la sociedad, ya que su accionista mayoritario —el coimputado César ANDRÉS— no podía votar porque era el Presidente.

De esta forma, se acusa a Emilio MARTÍN de haber formado parte de una organización que *implementó* un mecanismo permanente de reciclaje de los fondos ilícitos que ingresaban a AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA provenientes del fraude al Estado Nacional, a través de la irregular asignación, ejecución y realización de las obras viales en Santa Cruz —objeto de la causa conexa **CFP 5048/2016**—.

### III.C.10. Andrés KECHICHIAN

Se imputa a Andrés KECHICHIAN el haber participado en el **esquema de**

**reciclaje de fondos de origen ilícito**, que se extendió al menos desde enero de 2005 hasta diciembre de 2009, por medio del cual se dio *apariencia de licitud* a una porción **(\$504.101.311,41)** del dinero de procedencia ilegítima producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexa **CFP 5048/16**—.

Dicho esquema se llevó a cabo en el marco de la asociación ilícita por la que Lázaro BÁEZ fue acusado, junto a otras personas, en la causa conexa **CFP 5048/2016** —de trámite actualmente ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2— y se basó en la celebración *ficticia* de sucesivas intermediaciones comerciales y financieras bajo *apariencia* de costos inherentes a las obras públicas pero carentes de propósito comercial *real*, destinadas a *distanciar* los fondos de su origen ilícito y culminar en su conversión a dinero en efectivo, lo que dificultó su trazabilidad.

En ese contexto, el imputado KECHICHIAN *formó parte* de la compleja estructura societaria, financiera, económica y contable creada y mantenida por Ernesto CLARENS y Lázaro Antonio BÁEZ, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos antes descripto, desde su posición **personal comercial**, como así también desde su rol como **líder del grupo empresarial** conformado por él mismo y por TRANSCOOL SRL, COOL-TRANS SRL, CAMINOS DEL AZUL SA, ASUL SA, DETREZ SA,

Héctor Daniel DOLDI y María Julia CIS.

A título **personal**, Andrés KECHICHIAN fue **proveedor comercial** de GOTTI SA, desde enero de 2005 hasta, al menos, octubre de 2009; mientras que, en el plano **societario**, fue **líder del grupo empresarial** señalado, en el que actuó *por sí mismo* —como integrante comercial del grupo, como socio gerente y apoderado de TRANS-COOL SRL (dueño del 50% de su capital social) y como apoderado de las diversas firmas— y a través de los diversos roles cumplidos dentro del conglomerado por *personas de su confianza* —su esposa, la coimputada María Julia CIS, y su socio, el coimputado Héctor DOLDI—.

En la **segunda fase** de la maniobra, correspondiente a la salida contable de los



Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

fondos a través de facturación apócrifa, Andrés KECHICHIAN contribuyó *a título personal facturando* a GOTTI SA un monto total de **\$6.728.980,21**, a través de la emisión de 130 comprobantes —entre el 14/1/05 y el 22/10/09—, mientras que el *grupo empresarial liderado por él* facturó a GOTTI SA según el siguiente detalle: **i)** Héctor Daniel DOLDI —302 facturas por un monto total de **\$23.454.674,00**, entre el 7/1/05 y el 30/11/09—; **ii)** COOL - TRANS SRL —178 facturas por un monto total de **\$18.702.826,99**, entre el 24/6/05 y el 31/10/09—; **iii)** TRANS - COOL SRL —169 facturas por un monto total de **\$9.667.736,42**, entre el 6/1/05 y el 30/12/09; **iv)** ASUL SA —204 facturas por un monto total de **\$6.336.697,05**, entre el 3/1/05 y el 30/10/09—; **v)** CAMINOS DEL AZUL SA —184 facturas por un monto total de **\$5.655.146,52**, entre el 3/1/05 y el 31/10/07—; **vi)** DETREZ SA —145 facturas por un monto total de **\$5.504.399,94**, entre el 3/1/05 y el 30/10/07—; y **vii)** María Julia CIS —124 facturas por un monto total de **\$2.220.563,31**, entre el 10/1/05 y el 17/6/08—.

En la *tercera etapa*, Andrés KECHICHIAN contribuyó en la *conversión a efectivo* de los cheques librados por INVERNES SA en las diversas entidades financieras, *endosando* para su canje en dichas entidades al menos nueve (9) cheques librados a favor de sí mismo —por la suma de **\$1.182.245,41**, entre el 17/5/05 y el 27/2/07— y veintisiete (27) cheques librados a favor de TRANS-COOL SRL —por la suma de **\$5.018.335,39**, entre el 31/08/06 y el 26/11/09—, en su rol de socio gerente; ello con independencia de los endosos efectuados por los demás integrantes del grupo empresarial liderado por él.

En esta misma etapa, Andrés KECHICHIAN también contribuyó a través de la *conversión a efectivo* de cheques librados por INVERNES SA en favor de proveedores que no pertenecían a su grupo empresarial, para lo cual *suscribió* los documentos necesarios para *simular* la compra de dichos cheques a sus beneficiarios por parte de TRANS-COOL SRL y su posterior canje por efectivo en COFICRED, valiéndose de la condición de TRANS-COOL SRL como *asociada* de la “cooperativa”.

Concretamente, el imputado KECHICHIAN *endosó* cuatrocientos dieciséis (416)

cheques, entre el 1/11/05 y el 5/1/07, por un total de **\$137.329.837,32**, destinados a los siguientes “proveedores”: ACOPIOS Y CONSTRUCCIONES DEL PLATA SA, Alberto CARDELLA, Alberto Martín MARCHISSIO, ANBAXI SA, Antonio Francisco MÉNDEZ, BERENSTECHER HNOS. SRL, BOSSIO Y RODRÍGUEZ SH, CERÁMICA BENAVIDEZ SA, CERAMINOR SH DE BLASON Y GALLARDO, CO TRANS SA, VICENTE DANIEL CODAGNONE Y HÉCTOR MARIO FERRARO SH, CONSTRUCTORA LA NUEVA ARGENTINA SA, CRARTEL SRL, DPS AUTOPARTES SRL, EMILIO ARCE Y HÉCTOR ROSSI SH, EMPRENDIMIENTOS EXPORTABLES SA, FERROCEMENT SA, GALGA 4 SRL, GAONA EXPRESS SA, Gladis Mabel PAREDES, Gustavo Javier BLANCO, Jorge Héctor ARÉVALO, José Eduardo FAVARETTO, LOGISAN SA, LOW SA, María Julia PÉNDOLA, Mario Carlos GONZÁLEZ, MARTSAS SA, MASHEL GROUP SA, Miguel Ángel FAVORETTO, ÑANDUBAYZAL SRL, REPUESTOS PESADOS SRL, Roberto Luis PUERTA, SEINVI SA, Sergio Eduardo MÉNDEZ, TECNOTEL SRL, TRANSFULL SA, TRANSPORTE DON GINO SRL, TRANSPORTE MORRESI CARGAS COR SA, TRANSPORTES SOLANO LÓPEZ SA, TRIK SRL, WARLOW SA y WIKAN OBRAS Y SERVICIOS SA.

De esta forma, se acusa a Andrés KECHICHIAN de haber formado parte de una organización que *implementó un* mecanismo permanente de reciclaje de los fondos ilícitos que ingresaban a AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA provenientes del fraude al Estado

Nacional, a través de la irregular asignación, ejecución y realización de las obras viales en Santa Cruz —objeto de la causa conexa **CFP 5048/2016**—.

### ***III.C.11. Héctor DOLDI***

Se imputa a Héctor Daniel DOLDI el haber participado en el **esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito**, que se extendió al menos desde enero de 2005 hasta diciembre de 2009, por medio del cual se dio *apariencia de licitud* a una porción (**\$504.101.311,41**) del dinero de procedencia ilegítima producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexa **CFP 5048/16**—.



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

Dicho esquema se llevó a cabo en el marco de la asociación ilícita por la que Lázaro BÁEZ fue acusado, junto a otras personas, en la causa conexa **CFP 5048/2016** —de trámite actualmente ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2— y se basó en la celebración *ficticia* de sucesivas intermediaciones comerciales y financieras bajo *apariencia* de costos inherentes a las obras públicas pero carentes de propósito comercial *real*, destinadas a *distanciar* los fondos de su origen ilícito y culminar en su conversión a dinero en efectivo, lo que dificultó su trazabilidad.

En ese contexto, el imputado DOLDI *formó parte* de la compleja estructura societaria, financiera, económica y contable creada y mantenida por Ernesto CLARENS y Lázaro Antonio BÁEZ, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos antes descripto, desde su posición **personal comercial**, como así también desde su rol como **responsable** de COOL-TRANS SRL, CAMINOS DEL AZUL SA, ASUL SA y DETREZ SA.

A título **personal**, Héctor DOLDI fue **proveedor comercial** de GOTTI SA, desde enero de 2005 hasta, al menos, noviembre de 2009; mientras que, en el plano **societario**, fue socio gerente (dueño del 90% de su capital social) y apoderado de COOL-TRANS SRL; socio (titular del 41,66% del paquete accionario), apoderado, director suplente y responsable de la facturación de ASUL SA; apoderado de CAMINOS DEL AZUL SA —al menos entre febrero y mayo de 2007— y apoderado y responsable de facturación de DETREZ SA —al menos entre marzo y junio de 2007—.

En la **segunda fase** de la maniobra, correspondiente a la salida contable de los fondos a través de facturación apócrifa, Héctor DOLDI contribuyó *a título personal facturando* a GOTTI SA un monto total de **\$23.454.674,00**, a través de la emisión de 302 comprobantes —entre el 7/1/05 y el 30/11/09—; mientras que como **responsable** de COOLTRANS SRL, ASUL SA, CAMINOS DEL AZUL SA y DETREZ SA, *gestionando la*

**facturación** hacia GOTTI SA de dichas firmas, según el siguiente detalle: **i)** COOL-TRANS SRL —178 facturas por un monto total de **\$18.702.826,99**, entre el 24/6/05 y el 31/10/09—; **ii)** ASUL SA —204 facturas por un monto total de **\$6.336.697,05**, entre el 3/1/05 y el 30/10/09—; **iii)** CAMINOS DEL AZUL SA —184 facturas por un monto total de **\$5.655.146,52**, entre el 3/1/05 y el 31/10/07—; y **iv)** DETREZ SA —145 facturas por un monto total de **\$5.504.399,94**, entre el 3/1/05 y el 30/10/07—.

En la *tercera etapa*, Héctor DOLDI contribuyó en la *conversión a efectivo* de los cheques librados por INVERNES SA en las diversas entidades financieras, *endosando* para su canje en dichas entidades al menos 43 cheques librados a favor de sí mismo —por un monto total de **\$4.426.969,74**, entre el 26/5/05 y el 25/11/09—; como así también 6 cheques librados a nombre de ASUL SA —por **\$394.468,79**, entre el 10/2/07 y diciembre de 2008—; 13 cheques librados a nombre de COOL-TRANS SRL —por **\$1.882.151,11**, entre el 14/2/07 y el 29/10/09—; 2 cheques librados a nombre de DETREZ SA —por **\$105.704,00**, entre el 16/3/07 y el 13/6/07—; y 3 cheques librados a nombre de CAMINOS DEL AZUL SA —por **\$294.548,70**, entre el 10/2/07 y el 24/5/07—;

De esta forma, se acusa a Héctor DOLDI de haber formado parte de una organización que *implementó un* mecanismo permanente de reciclaje de los fondos ilícitos que ingresaban a AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA provenientes del fraude al Estado Nacional, a través de la irregular asignación, ejecución y realización de las obras viales en Santa Cruz —objeto de la causa conexa **CFP 5048/2016**—.

### **III.C.12. María Julia CIS**

Se imputa a María Julia CIS el haber participado en el **esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito**, que se extendió al menos desde enero de 2005 hasta diciembre de 2009, por medio del cual se dio *apariencia de licitud* a una porción (**\$504.101.311,41**) del dinero de procedencia ilegítima producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexa **CFP 5048/16**—.

Dicho esquema se llevó a cabo en el marco de la asociación ilícita por la que Lázaro BÁEZ fue acusado, junto a otras personas, en la causa conexa **CFP 5048/2016** —de



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

trámite actualmente ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2— y se basó en la celebración *ficticia* de sucesivas intermediaciones comerciales y financieras bajo *apariencia* de costos inherentes a las obras públicas pero carentes de propósito comercial *real*, destinadas a *distanciar* los fondos de su origen ilícito y culminar en su conversión a dinero en efectivo, lo que dificultó su trazabilidad.

En ese contexto, la imputada CIS *formó parte* de la compleja estructura societaria, financiera, económica y contable creada y mantenida por Ernesto CLARENS y Lázaro Antonio BÁEZ, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos antes descripto, desde su posición *personal comercial*, como así también desde su rol como **responsable** de CAMINOS DEL AZUL SA, ASUL SA y DETREZ SA.

A título **personal**, María Julia CIS fue *proveedora comercial* de GOTTI SA, desde enero de 2005 hasta, al menos, junio de 2008; mientras que, en el plano **societario**, fue socia (titular del 58,34% del paquete accionario) y Presidente de CAMINOS DEL AZUL SA; socia (titular del 58,34% del paquete accionario) y Presidente de ASUL SA y accionista y directora suplente de DETREZ SA.

En la *segunda fase* de la maniobra, correspondiente a la salida contable de los fondos a través de facturación apócrifa, María Julia CIS contribuyó a *título personal facturando* a GOTTI SA a través de la emisión de facturas por un monto total de **\$2.220.563,31** —entre el 10/1/05 y el 17/6/08—; mientras que como **responsable** de ASUL SA, CAMINOS DEL AZUL SA y DETREZ SA, *gestionando la facturación* hacia GOTTI SA de dichas firmas, según el siguiente detalle: **i)** ASUL SA —204 facturas por un monto total de **\$6.336.697,05**, entre el 3/1/05 y el 30/10/09—; **ii)** CAMINOS DEL AZUL SA — 184 facturas por un monto total de **\$5.655.146,52**, entre el 3/1/05 y el 31/10/07—; y **iii)**

DETREZ SA —145 facturas por un monto total de **\$5.504.399,94**, entre el 3/1/05 y el 30/10/07—.

En la *tercera etapa*, María Julia CIS contribuyó en la *conversión a efectivo* de los

cheques librados por INVERNES SA en las diversas entidades financieras, *endosando* para su canje en dichas entidades al menos 11 cheques librados a favor de sí misma —por un monto total de **\$893.327**, entre el 11/12/06 y el 29/10/08—, 4 cheques librados a nombre de CAMINOS DEL AZUL SA —por un monto total de **\$306.214,60**, entre el 08/1/07 y el 13/06/07— y 4 cheques librados a nombre de ASUL SA —por un monto total de **\$465.645,64**, entre el 11/12/06 y el 15/6/07—;

De esta forma, se acusa a María Julia CIS de haber formado parte de una organización que *implementó un* mecanismo permanente de reciclaje de los fondos ilícitos que ingresaban a AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA provenientes del fraude al Estado Nacional, a través de la irregular asignación, ejecución y realización de las obras viales en Santa Cruz —objeto de la causa conexa **CFP 5048/2016**—.

### ***III.C.13. Armando ULLED***

Se imputa a Armando ULLED el haber participado en el **esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito**, que se extendió al menos desde enero de 2005 hasta diciembre de 2009, por medio del cual se dio *apariencia de licitud* a una porción (**\$504.101.311,41**) del dinero de procedencia ilegítima producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexa **CFP 5048/16**—.

Dicho esquema se llevó a cabo en el marco de la asociación ilícita por la que Lázaro BÁEZ fue acusado, junto a otras personas, en la causa conexa **CFP 5048/2016** —de trámite actualmente ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2— y se basó en la celebración *ficticia* de sucesivas intermediaciones comerciales y financieras bajo *apariencia* de costos inherentes a las obras públicas pero carentes de propósito comercial *real*, destinadas a *distanciar* los fondos de su origen ilícito y culminar en su conversión a dinero en efectivo, lo que dificultó su trazabilidad.

En ese contexto, el imputado ULLED *formó parte* de la compleja estructura societaria, financiera, económica y contable creada y mantenida por Ernesto CLARENS y Lázaro Antonio BÁEZ, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos antes descripto, desde su posición como *suministrador* de proveedores



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

simulados de **GOTTI SA**, a partir del CONTRATO DE SUMINISTRO suscripto entre él y la sociedad el 3 de octubre de 2005, por medio del cual ULLED se comprometió a conseguirle a aquella constructora los proveedores para cumplir, entre otras cosas, con las obligaciones asumidas con AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA.

Desde esa posición, ULLED *intermedió* las relaciones entre GOTTI SA y los proveedores —en su mayoría, apócrifos— y también contribuyó en el *canje* de los cheques librados por INVERNES SA en favor de dichos proveedores, en las diversas entidades financieras detalladas oportunamente.

De esta forma, se acusa a Armando ULLED de haber formado parte de una organización que *implementó un* mecanismo permanente de reciclaje de los fondos ilícitos que ingresaban a AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA provenientes del fraude al Estado Nacional, a través de la irregular asignación, ejecución y realización de las obras viales en Santa Cruz —objeto de la causa conexa **CFP 5048/2016**—.

### IV.- CALIFICACIÓN LEGAL

Teniendo en consideración la base fáctica reseñada, el accionar desplegado por **Ernesto CLARENS, Carlos Alberto DIGIANNI, Guido Santiago BLONDEAU, Rafael MERLINI, Graciela Elsa ANCARANI, César Gerardo ANDRÉS, Andrea Daniela CANTÍN, Martín Samuel JACOBS, Emilio Carlos MARTÍN, Andrés KECHICHIAN, Héctor Daniel DOLDI, María Julia CIS y Armando ULLED** encuentra adecuación típica en la figura de *lavado de dinero agravado*, prevista y reprimida en el art. 278, apartado 1°, incisos “a” y “b” del Código Penal de la Nación, según la redacción vigente al momento de los hechos (instituida por ley n° 25.246 y derogada luego en el año 2011 por ley n° 26.683), por la que deberán responder algunos en calidad de *coautores* —CLARENS, DIGIANNI,

BLONDEAU, MERLINI, ANDRÉS y KECHICHIAN— y otros como *partícipes necesarios* —ULLED, CANTÍN, ANCARANI, DOLDI, CIS, JACOBS y MARTÍN— (art. 45 y 46 del CP).

## **V.- MOTIVACIÓN DEL REQUERIMIENTO**

### **V.A. Enumeración de la prueba**

A fin de facilitar la lectura del presente requerimiento, dada la cantidad y complejidad del material reunido, como también de la maniobra bajo análisis, en este apartado sólo se enunciará la prueba recolectada, dejando su valoración para el acápite siguiente:

- 1.** Nota de la Dirección Nacional de Vialidad a través de la cual se aportó documental remitida por la Gerencia Ejecutiva de Administración y Finanzas (fs. 21/22);
- 2.** Los informes de la Administración General de Vialidad Provincial de la provincia de Santa Cruz (fs. 25/31 y 36/7);
- 3.** Las declaraciones testimoniales de Horacio Castagnola (fs. 45/48); Jaime Leonardo Mecikovsky (fs.49/51vta); Norman Ariel Williams (fs. 52/54vta.); Marcelo Adrián Paviotti (fs. 55/56vta.); Camilo Manuel Merino (fs. 57/58vta); y Raúl Gustavo Uría (fs. 59/62);
- 4.** Las actuaciones labradas por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Buenos Aires” de Gendarmería Nacional Argentina con relación a las órdenes de presentación libradas contra la casa central de los bancos Macro y Santa Cruz (fs. 92/104 y 105/114, respectivamente);
- 5.** Los informes del Banco Santa Cruz (fs. 118/120, 131, 150/151, 157, 178, 220, 235,344, 397, 407/408, 599 , 1039/1041, 1091 y 1132/1134);
- 6.** Los informes del Banco Macro (127, 129/130, 133/136, 159/160, 169/176, 302/303, 389/390, 602, 1129/1131, 1270 y 2649);
- 7.** Los informes del Banco Nación (fs.144/148; 320, 342/343, 676/678, 680 y 766/768);
- 8.** Los informes del Banco Central (fs. 164/7, 183/191, 225/230, 334/338, 357, 524, 674,688/694 y 814/815);
- 9.** La comunicación telefónica entre personal de la Fiscalía y del Banco Macro (fs. 180vta./181);
- 10.** Las constancias de NOSIS (fs. 196/200);



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

**11.** Las notas y actuaciones de la Administración Federal de Ingresos Pùblicos – AFIP- (fs. 40, 132, 182, 218/219, 270,640, 652/673, 679, 720, 746, 755/760, 811, 1042/1064, 1135 y 1144/1146);

**12.** Las actuaciones labradas por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Buenos Aires” de Gendarmería Nacional Argentina con relación a las órdenes de presentación libradas contra la firma ADEA y la casa central del Banco Macro (fs. 236/247 y248/268, respectivamente);

**13.** Las actuaciones confeccionadas respecto de la orden de presentación dispuesta por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana –en respuesta a lo solicitado por este tribunal en el marco del exhorto librado el 5/11/18- de la empresa Addoc (fs.271/280, 309/318 y 358/385);

**14.** El informe de la firma Addoc (fs.296/297);

**15.** El informe de la firma Adea (fs. 298/300);

**16.** El informe del Banco Ciudad (fs. 301);

**17.** Los informes del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) (fs. 353/355, 641/642,649/651 y 779/780);

**18.** El informe del Banco ICBC (fs. 596);

**19.** Los informes del Banco Provincia (fs. 636 y 721);

**20.** Los informes del Banco HSBC (fs. 643 y 709);

**21.** Los informes del Banco BBVA Francés (fs. 644 y 766);

**22.** El informe de la Inspección General de Justicia de esta ciudad (fs. 645/648);

**23.** El cuerpo de escritura realizado por Andrés Kechichian, cuyas copias obran a

fs. 713/716 y los originales reservados en Secretaría;

**24.** El oficio remitido por la Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público de la Provincia de Mendoza (fs. 826);

**25.** El informe del Registro Público de Comercio de San Luis (fs. 828);

- 26.** El peritaje caligráfico confeccionado por el Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales de la CJSN que contiene el informe de los peritos de parte Marina Laura Sotelino y José María Buitrago (fs. 834/843);
- 27.** La documentación aportada por Graciela Elsa Ancarani (fs. 890/898);
- 28.** El peritaje caligráfico de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina reservado en Secretaría y elevado mediante la nota obrante a fs. 908;
- 29.** Los informes periciales caligráficos confeccionados por los peritos de parte José María Buitrago y Marina Laura Sotelino (fs. 920/923 y 924/928 respectivamente);
- 30.** La entrevista a Adriana Elisa Martínez, formalizada mediante escritura n° cuarenta y siete confeccionada por María Eugenia Schaefer (fs. 933/935);
- 31.** La nota de la División Centro de Informes de la Policía Federal Argentina (fs. 952);
- 32.** El informe del Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas (fs. 959);
- 33.** La copia del acta de defunción de Héctor Aníbal Celano del Registro Provincial de las Personas (fs. 973);
- 34.** La nota de la Oficina de Digitalización de Causas Complejas de la Procuración General de la Nación (fs. 986);
- 35.** Los informes confeccionados por Silvio César Chernis, José Daniel Deveikis, Andrea Bonvecchiato y Romina Giselle Puyos reservados en Secretaría en la caja n° 7, legajo L y por Jaime Leonardo Mecikovsky incorporado al legajo M, guardado en la caja n° 7;
- 36.** La entrevista a Eduardo Jorge Piñeiro, formalizada mediante escritura n° 244 por María Eugenia Schaefer (fs. 1417/8);
- 37.** La entrevista a Andrea Susana de la Iglesia, formalizada mediante escritura n° 242 por María Eugenia Schaefer (fs. 1419);
- 38.** La entrevista a Nicolino Di Cicco, formalizada mediante escritura n° 243 por María Eugenia Schaefer (fs. 1420/1);



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

**39.** Informe de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (fs. 1676/80 y 1684/6);

**40.** La entrevista a Marta Isabel Aurelia Navarro, formalizada mediante escritura n° 345 por María Eugenia Schaefer (fs. 1827/8);

**41.** Sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 contra Alejandro Medina y Walter Sislián (incorporada digitalmente al principal el 02/11/20);

**42.** Documentación acompañada digitalmente por la defensa de César ANDRÉS (fs. 2540/70);

**43.** La entrevista a José Sofo, formalizada mediante escritura n° 358 por María Eugenia Schaefer (fs. 2589/90);

**44.** Copias digitales de causa 29.867/2011 seguida contra Logarzo Azúa, remitidas por Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 (incorporadas digitalmente al principal el 10/03/21);

**45.** Documentación relativa a causa CFP 13816/2018, aportada por Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 (incorporada digitalmente al principal el 15/03/21);

**46.** Copias digitales de causa CFP 9885/2020 seguida contra Ernesto CLARENS, remitidas por Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 (incorporadas digitalmente al principal el 25/03/21);

**47.** Informe confeccionado por Laboratorio de Análisis Documental y Contable de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) (fs. 2646/8);

**48.** Respuesta del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 en el marco de la causa CPE 330/2006/TO1 seguida contra Alejandro Medina y Walter Sislián, que incluye certificación de efectos y archivo digital “Gotti.xls” (incorporada digitalmente al principal el 30/06/21 y 01/07/21 respectivamente);

**49.** Copias digitales de causa CCC 25286/2018 seguida contra Jorge Marcelo Vallarino, remitidas por Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 (incorporadas digitalmente al principal el 03/08/21);

**50.** Copias digitales de causa CFP 7547/2007 incorporadas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 el 26/10/21);

**51.** La documentación reservada en autos y certificada a fs. 1094/1109, 1137/1138, 1171, 1498, 1513, 1641, 1689/90, 1809/10, 1824/6, 2062 y 2657/8 y en proveídos digitales de fecha 14/5/21 y 09/11/21; y

**52.** Las causas n° 15.734/08, 11.352/2014 y 5.048/2016 del registro de este Juzgado y Secretaría.

## **V.B. Valoración probatoria**

Habiendo individualizado las circunstancias fácticas que integran los reproches formulados y la significación legal que corresponde asignar a tales conductas, y habiendo enumerado además los elementos objetivos recolectados, a continuación se pasará a valorar conjuntamente el plexo probatorio reunido en autos, con el objetivo de demostrar los hechos y la responsabilidad penal de los acusados.

Al tratarse de un delito complejo que requiere la comisión de un delito anterior de donde provienen las ganancias ilícitas, la maniobra de blanqueo —que se desarrollará en profundidad en lo sucesivo— tuvo un antecedente que resulta necesario recordar previo a inmiscuirnos en el estudio de los hechos que constituyen la plataforma fáctica por la que se requerirá la elevación de la presente causa a juicio.

### ***V.B.1. El delito precedente: la defraudación al Estado Nacional***

Tal como se explicó al comienzo, no es posible la acabada comprensión de esta maniobra de lavado de activos si se aíslan los hechos aquí descriptos de la hipótesis criminal de la causa **CFP 5048/2016** “*Grupo Austral y otros s/abuso de autoridad y otros*”, ya que es de aquél ilícito de donde provienen los fondos cuyo destino final es materia de análisis en esta presentación.

Hemos señalado que en esa causa se logró acreditar que, a los fines de hacer fluir los fondos desde el Estado hacia las empresas de Lázaro BÁEZ, se instrumentó, entre mayo de 2003 y diciembre de 2015, un *esquema de corrupción* mediante el cual los funcionarios con competencia en materia de *obra pública vial* —presidente, ministro, secretario,



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

subsecretario— lograron que una importantísima cantidad de fondos públicos fueran asignados a la Dirección Nacional de Vialidad, para que desde allí —con la contribución de sus responsables— fuesen destinados a la provincia de Santa Cruz, en donde, con la intervención de la agencia vial provincial, fueron irregularmente adjudicados a las empresas de Lázaro BÁEZ, que de esta forma recibieron prácticamente el **80%** de las obras financiadas por el Estado Nacional en esa jurisdicción —51 contratos—, por un monto total que, actualizado a agosto de 2016, asciende a prácticamente **46 mil millones de pesos**<sup>4</sup> —aproximadamente **tres mil millones de dólares**<sup>12</sup>— (v. gráfico n° 6, incorporado a fs. 2664/5 de dicho legajo).

Para ello, se demostró la existencia de un *esquema de beneficios exclusivos para el GRUPO BÁEZ en el proceso de adjudicación*, el cual configuraba una *puesta en escena* tendiente a *simular en los papeles* una competencia entre oferentes que en la realidad no existía, porque ya había una firma que *previamente* se había escogido que resultaría como adjudicataria; todo lo cual se vio cristalizado en la concurrencia múltiple a las licitaciones de varias empresas pertenecientes al mismo conglomerado societario, con el fin de incrementar el precio de los contratos y simular competencia, la existencia de sobreprecios en la

---

cotización de los trabajos, la adjudicación de obras a las empresas del GRUPO BÁEZ por encima de su capacidad de contratación, la inusitada *celeridad* con la que se desarrollaban los procedimientos licitatorios en su favor y la reelección de dichas empresas en las sucesivas licitaciones a pesar del incumplimiento sistemático de las condiciones de contratación; entre otros vicios (v. desarrollo completo en acápite **VI.b.4.A** de requerimiento de elevación a juicio, obrante a fs. 7842/8136 de causa **CFP 5048/2016**).

Asimismo, se acreditó que dicho esquema de beneficios no se limitó a la etapa de adjudicación, sino que se extendió también a la *etapa de ejecución* de las obras, en la que la

---

<sup>4</sup> Exactamente, **\$45.947.946.238**, según la actualización efectuada por la DNV en dicha causa.<sup>12</sup>  
Según la cotización oficial del 31/8/16 (15,65), serían **USD 2.935.971.005**.

propia AUSTRAL CONSTRUCCIONES no contaba con la maquinaria ni el personal suficiente para llevar adelante la cantidad de obras que le eran espuramente asignadas y por ello designó las mismas planillas de equipos —es decir puso a disposición la misma maquinaria— para la realización de obras viales de gran magnitud en la provincia de Santa Cruz simultáneas y distantes entre sí y al mismo profesional técnico para que se encargara de la marcha de al menos treinta y cuatro (34) obras viales que se desarrollaban simultáneamente a lo largo y ancho de toda la provincia de Santa Cruz; además, mediante una estrategia coordinada y sistemática de peticiones administrativas, lograron *extender indefinidamente* los tiempos de ejecución a través de mecanismos espurios reñidos abiertamente con la normativa vigente e *incrementar los precios* del contrato —una vez adjudicado— incorporando nuevas tareas y fijando unilateralmente los precios que el Estado debía pagar por ellas; entre otras irregularidades (v. desarrollo completo en acápite **VI.b.4.B** de requerimiento de elevación a juicio, obrante a fs. 7842/8136 de causa **CFP 5048/2016** y capítulo **V.c.2.i** de dictamen presentado el 3 de mayo de 2018, obrante a fs. 8943/9121 de dicha causa).

Por otra parte, también se detectaron **beneficios exclusivos en el pago** de las obras viales, para lo cual se creó un mecanismo de pago especial y anticipado que únicamente fue puesto a disposición del GRUPO BÁEZ, se le otorgaron *anticipos financieros* del 20% o 30% del total del contrato sin imponer la reducción de plazo que exigían los pliegos, se concretó una inadmisible preferencia por él, quien no sólo cobraba en plazos más exiguos que los demás empresarios, sino que al finalizar el año 2015 era el único contratista de la DNV al que el Estado Nacional no le debía un solo certificado de obra; entre otros vicios (v. desarrollo completo en acápite **VI.b.4.C** de requerimiento de elevación a juicio, obrante a fs. 7842/8136 de causa **CFP 5048/2016**).

Ahora bien, a pesar de esta matriz de beneficios ilegítimos y exclusivos instaurada en favor del GRUPO BÁEZ tanto en la etapa de **adjudicación** como en la de **ejecución y pago**, tras haberse abonado por parte del Estado Nacional miles de millones de pesos más de lo pactado al momento de contratar cada obra, al finalizar el año 2015 la mayor parte de las



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

obras no habían sido culminadas (v. requerimiento de elevación a juicio, incorporado a fs. 7842/8136 de dicha causa).

Dentro del esquema de corrupción descripto, corresponde destacar el papel preponderante de AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA, principal empresa del GRUPO BÁEZ, la cual fue creada el 8 de mayo de 2003, con un capital social de **\$12.000** —mínimo legal vigente en ese momento— y, para el año 2014, registraba en sus estados contables activos por **más de mil setecientos millones de pesos (\$1.700.000.000)**, merced a la adjudicación de **treinta (30) contratos**, por casi **doce mil millones de pesos (\$11.935.883.072)** (v. gráfico n° 6, incorporado a fs. 2664/5 de causa **CFP 5048/2016**).

Ahora bien, dado que la maniobra de lavado de activos que se describirá en este dictamen se desarrolló entre los años 2005 y 2009, corresponde precisar que, según se desprende de los respectivos estados contables de los ejercicios cerrados al finalizar cada uno de esos años<sup>5</sup>, a la empresa AUSTRAL CONSTRUCCIONES ingresaron, mayoritariamente como producto de la maniobra de defraudación señalada, los siguientes fondos:

Año	Ventas de ACSA
<b>2005</b>	\$133.687.205,79
<b>2006</b>	\$385.134.825,72
<b>2007</b>	\$834.899.335,20
<b>2008</b>	\$741.369.450,51
<b>2009</b>	\$771.903.719,80
<b>Totales</b>	<b>\$2.866.994.537,02</b>

---

**Como se desprende de lo expuesto, la maniobra de corrupción que es objeto de la causa CFP 5048/2016 fue el instrumento a través del cual se convirtió a Lázaro BÁEZ en empresario de la construcción vial y se garantizó así que su empresa insignia, AUSTRAL CONSTRUCCIONES, recibiera fondos públicos del Estado Nacional, durante el período 2005-2009, por más de dos mil ochocientos (2.866) millones de pesos.**

**Así, con BÁEZ y sus empresas siendo beneficiadas con un flujo de fondos sistemático y constante como consecuencia de las obras públicas viales que le eran adjudicadas irregularmente en claro detrimento del erario público, la hipótesis que se**

---

<sup>5</sup> Incorporados a estas actuaciones como Legajo A.

**investiga en estos actuados consiste en la maniobra criminal implementada entre los años 2005 y 2009 por medio de la cual Lázaro BÁEZ y Ernesto CLARENS implementaron un *mecanismo de reciclaje* de una parte importante de ese dinero a través de la ficción de costos inexistentes, con el fin de otorgarle *apariencia de licitud*, distanciándolo de su origen delictivo en la defraudación al Estado Nacional.**

**V.B.2. *La maniobra de lavado de dinero a través de la ficción de costos inexistentes***

Hemos visto que, por medio de la defraudación investigada en la causa **CFP 5048/2016**, la empresa AUSTRAL CONSTRUCCIONES había logrado la obtención de multimillonarios fondos públicos, producto de numerosas y graves irregularidades en las adjudicaciones de los contratos, en la ejecución de las obras y en el pago de los correspondientes trabajos.

Hemos señalado también, al comienzo, que la operatoria criminal aquí analizada fue conducida por los imputados Lázaro BÁEZ y Ernesto CLARENS quienes, valiéndose de un conjunto de colaboradores, desarrollaron un *complejo mecanismo de reciclaje de activos*, consistente en la celebración *ficticia* de sucesivas intermediaciones comerciales y financieras bajo *apariencia* de costos inherentes a las obras públicas pero carentes de propósito comercial *real*, destinadas a otorgar *apariencia de licitud* a los fondos sustraídos, los cuales fueron finalmente convertidos en dinero *en efectivo*, dificultando su trazabilidad.

A continuación se desarrollarán *extensamente* cada uno de los *tres ejes* de la maniobra de lavado de activos aquí descripta, a saber:

- 1) La canalización de los fondos desde AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA hacia GOTTI SA / INVERNES SA;
- 2) La salida contable del dinero hacia afuera del GRUPO BÁEZ por medio de pagos imputados a servicios inexistentes; y
- 3) El canje de los cheques en financieras y su conversión en efectivo, dificultando su trazabilidad.



## *Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

### V.B.2.i. La canalización de los fondos desde AUSTRAL

#### CONSTRUCCIONES SA hacia la GOTTI SA / INVERNES SA

En simultáneo a la obtención ilegítima por parte de AUSTRAL CONSTRUCCIONES de miles de millones de pesos por la defraudación al Estado Nacional, fue necesario instaurar el **primer paso** de la maniobra criminal analizada, el cual consistió, como señalamos al comienzo, en **la canalización de al menos setecientos noventa millones de pesos (\$790.256.010) desde AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA a GOTTI SA**, lo que permitió a la primer empresa desviar a la segunda poco más de un cuarto de sus ingresos, convirtiéndola en la sociedad *puente* de la maniobra.

Esta fase de la operatoria criminal obedeció, como hemos señalado, a un doble objetivo, que pasaremos a desarrollar a continuación: por un lado, poner los fondos a disposición de Ernesto CLARENS —que controlaba INVERNES SA, la que a su vez tenía delegado contractualmente el manejo financiero de GOTTI SA— y, por otra parte, alejarlos de su origen ilícito, interponiendo un paso más en su distanciamiento y separándolos de la empresa públicamente más expuesta: AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA.

A continuación se analizará cómo se cumplieron estos dos objetivos y cuál fue la registración contable a través de la cual se plasmó esta *canalización* de fondos.

#### *La interposición de INVERNES en el manejo de los fondos*

Tal como se indicó al comienzo, la entrega de los fondos por parte de BÁEZ a CLARENS para que iniciaran su *proceso de reciclaje* demandó, en primer término, su continua y progresiva transferencia desde AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA a GOTTI

SA, porque esta empresa había cedido sus cobranzas y sus pagos a una tercera firma, INVERNES SA, controlada por el propio Ernesto CLARENS.

En efecto, GOTTI SA e INVERNES SA habían suscripto el 2 de enero de 2002 un CONTRATO DE CESIÓN DE COBRANZA por medio del cual acordaban que todas las ventas que efectuara GOTTI serían cobradas por INVERNES mediante una cesión que le permitiría depositarse los correspondientes cheques de pago en sus cuentas y, paralelamente, todos los

gastos en que debiera incurrir GOTTI para la realización de las obras serían abonados por la propia INVERNES, a través de cheques librados contra sus cuentas; al mismo tiempo, INVERNES garantizaba a GOTTI el otorgamiento o gestión de líneas de crédito para su financiamiento, tomando como garantía justamente las cobranzas que GOTTI le había cedido (v. contrato incorporado como Legajo N).

Corresponde tener presente que la empresa INVERNES SA había sido fundada en el año 1988 por Carlos Alberto DI GIANNI —socio comercial de Ernesto CLARENS— y, para el año 2005, las acciones se encontraban en cabeza de Guido Santiago BLONDEAU (95%) —primo de CLARENS, que también era su Presidente— y Carlos Adrián CALVO LÓPEZ (5%) (v. folio n° 3 de Libro de Registro de Acciones n° 1 de INVERNES SA).

**Asimismo, debe recordarse que, amén de los cargos formalmente detentados por cada individuo, lo cierto es que el control de la empresa INVERNES fue retenido en todo momento por Ernesto CLARENS, quien actuaba en la empresa por sí mismo — como apoderado de las cuentas bancarias— o por intermedio de los accionistas y firmantes de las cuentas desde donde se ejecutó la maniobra.**

En cuanto a la primera etapa de INVERNES SA, **el propio CLARENS ha reconocido que todas las actividades de la sociedad en esa época se encontraban bajo su exclusiva conducción**, más allá de que las acciones figurasen a nombre de sus allegados, que éstos fuesen los integrantes formalmente designados en el Directorio o que fueran los apoderados autorizados para realizar actos jurídicos en nombre de la empresa (v. escritos de fs. 534/538, 738/742, 769/778, 933/937, 1026/1027, 1620/1640, 1818, 1827/1837, 1851/1863).

Respecto de la “segunda etapa” de INVERNES SA, más allá de que el tema se ha acreditado extensamente en el pedido de procesamiento, cabe aquí sintetizar existió un cambio *formal* de autoridades en la sociedad —cuando en mayo de 2006 asumió como Presidente César ANDRÉS en lugar de BLONDEAU, tras el cambio del paquete accionario en igual sentido—, en el que se decidió **dejar sin efecto los poderes otorgados anteriormente y se revocaron aquellos en favor de DIPERNA, DIGIANNI,**



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

**BLONDEAU y ANCARANI, pero no el poder general amplio otorgado a Ernesto CLARENS, con alcances similares al poder de Sergio GOTTI a favor de Lázaro BÁEZ en GOTTI SA** (v. folios n° 102 y 103 de Libro de Actas de Asamblea y Directorio n° 1 de INVERNES SA).

Asimismo, cabe recordar que este Ministerio Público Fiscal ha demostrado la ***total continuidad entre las actividades de INVERNES SA antes y después de ese “cambio formal”***, tanto en su faz bancaria como comercial y de nómina de empleados —destacándose que el propio CLARENS siguió cobrando el sueldo más alto de la empresa a pesar de su supuesta “desvinculación”— y se ha probado la ***dependencia directa de CANTÍN, ANDRÉS y ANCARANI*** —firmantes de los cheques de INVERNES SA— ***respecto de Ernesto CLARENS*** (v. acápite **III.b.i.A.ii** y **III.b.i.A.iii** del dictamen de solicitud de procesamiento, presentado el 7 de noviembre de 2019).

Finalmente en este aspecto, se ha probado también el ***carácter simulado de la venta del paquete accionario de INVERNES SA a César ANDRÉS en el año 2006***, demostrándose que el “adquirente” era un monotributista que no pagaba Impuesto a las Ganancias porque no tenía los ingresos mínimos requeridos para ello y que no tenía ni los fondos ni la capacidad suficiente para solventar esa adquisición; lo que mereció que VS incluso destacara las diversas declaraciones contradictorias de la defensa de CLARENS sobre este aspecto (v. acápite **III.b.i.A.iv** de dictamen de solicitud de procesamiento, presentado el 7 de noviembre de 2019).

***Ahora bien, más allá de que INVERNES SA fue controlada durante toda la maniobra por Ernesto CLARENS, lo cierto es que el otro conductor de esta maniobra, Lázaro BÁEZ, titular formal de los fondos cuyo blanqueo se produjo en este proceso, también se garantizó tener injerencia y conocimiento acerca de los negocios de INVERNES SA, a través de personas de su confianza: César Gerardo ANDRÉS, Andrea CANTÍN, Emilio MARTÍN y Martín Samuel JACOBS.***

Fue por eso que, tal como se aclaró anteriormente, hubo tan sólo un ***cambio formal***

entre los socios y autoridades de INVERNES SA: inicialmente, los *accionistas* eran Guido Santiago BLONDEAU (95%) y Carlos Adrián CALVO LÓPEZ (5%), hasta que el 29 de junio de 2006 pasaron a figurar como socios César Gerardo ANDRÉS (90%) y Martín JACOBS (5%) —siendo este último sustituido el 20 de marzo de 2009 por Emilio MARTÍN—; mientras que el *Directorio* estuvo conformado inicialmente por BLONDEAU (Presidente) y CALVO LÓPEZ (Director Suplente), hasta que el 3 de mayo de 2006 fueron reemplazados por ANDRÉS (Presidente) y JACOBS (Director Suplente) —y este último fue sustituido por MARTÍN el 20 de marzo de 2009— (v. folios n° 3 y 4 de Libro de Registro de Acciones n° 1 y folios n° 101 y 124/5 de Libro de Actas de Asamblea y Directorio n° 1 de INVERNES SA).

**Fue así como, bajo el *control conjunto* de CLARENS y BÁEZ, INVERNES SA obtuvo la *canalización* de casi ochocientos millones de pesos provenientes del fraude al Estado, desde AUSTRAL CONSTRUCCIONES hacia GOTTI, en lo que constituyó el primer paso del proceso de lavado de activos aquí investigado, por medio del cual Lázaro BÁEZ puso los fondos a disposición de Ernesto CLARENS.**

El distanciamiento contable de los fondos, de  
AUSTRAL CONSTRUCCIONES hacia GOTTI

Ahora bien, tal como se dijo anteriormente, la canalización de los fondos desde AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA a GOTTI SA no obedeció solamente a garantizarse que el manejo de ellos estuviera en manos de Ernesto CLARENS sino que, además, sirvió a la finalidad de conseguir *otra interposición* en el curso de los fondos y un paso más en el *distanciamiento de su origen*.

Ello fue así debido a que la facturación apócrifa de los supuestos proveedores —segundo paso de la maniobra— no sería documentada contra AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA —principal receptora de los fondos públicos sustraídos— sino contra GOTTI SA y, al mismo tiempo, los respectivos cheques que estarían destinados a cancelar esas facturas apócrifas no serían girados ni contra AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA ni contra GOTTI SA, sino contra las cuentas de INVERNES SA,



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

una sociedad anónima radicada en la ciudad de Buenos Aires, dedicada a actividades financieras, sin relación inmediata con el delito precedente.

En relación al CONTRATO DE CESIÓN DE COBRANZAS entre GOTTI SA e INVERNES SA, Jaime Leonardo Mecikovsky —ex Subdirector General de Operaciones Impositivas del Interior de la AFIP— refirió: “*tampoco resulta habitual que [GOTTI] ceda también la gestión de sus cobranzas y pagos a otra entidad (INVERNES SA, con uno de sus domicilios alternativos según el padrón general de datos de AFIP en Pasaje Carabelas 241 CABA —seguramente por obra de una casualidad permanente el mismo que Austral Construcciones SA—) en lugar de financiarse con el sistema bancario provincial, nacional o incluso internacional, mucho más baratos por definición que la gestión privada, máxime si se cuenta con certificados de obra pública*” (v. informe incorporado a Legajo M).

Para comprender el sentido de este *desvío* de fondos, corresponde tener presente que, mientras que las acciones de la empresa AUSTRAL CONSTRUCCIONES se encontraban, desde fines de 2005, en cabeza de Lázaro Antonio BÁEZ en un 95%<sup>14</sup>, las acciones de la empresa GOTTI SA permanecieron, durante el mismo período, a nombre de Fausto GOTTI (50%), Sergio Leonardo GOTTI (25%) y Fabiana del Valle GOTTI (25%) (v. bases de datos Participaciones Societarias y Autoridades de la AFIP de ambas empresas, incorporadas a Legajo N).

---

<sup>14</sup> El 5% restante fue de Fernando BUTTI hasta 2007 inclusive y luego de Martín Antonio BÁEZ.

Ello en virtud de que, tras el fallecimiento de Victorio GOTTI en el año 2004, su

participación accionaria del 50% fue repartida entre sus hijos Fabiana y Sergio Leonardo y su rol como Presidente fue sustituido por este último.

Ahora bien, más allá de que *nominalmente* las acciones de GOTTI nunca estuvieron en poder de Lázaro BÁEZ o de AUSTRAL CONSTRUCCIONES —como sí ocurrió en los casos de las restantes empresas de obra pública vial que conformaban el GRUPO BÁEZ: KANK Y COSTILLA, LOSCALZO Y DEL CURTO

CONSTRUCCIONES y SUCESIÓN DE ADELMO BIANCALANI—, lo cierto es que Lázaro BÁEZ retuvo, en los hechos, el *control* de la empresa GOTTI, a través de, entre otras cosas, su rol como Administrador General y apoderado, concedido en su favor por Sergio GOTTI a comienzos del año 2005.

Esta cesión del *control* de la empresa a Lázaro Antonio BÁEZ fue instrumentada a través de la escritura labrada el 21 de enero de 2005 ante el Escribano Ángel Alfredo Bustos (h), por medio de la cual Sergio Leonardo GOTTI confirió a BÁEZ un “*poder general amplio con facultades especiales*”, que lo autorizaba a administrar, adquirir y vender todos los bienes de GOTTI SA, como así también tomar préstamos, depositar valores, invertir fondos, intervenir en las licitaciones, designar administradores en nombre de la empresa, administradores, conferir poderes generales o especiales y revocar los existentes, intervenir en juicios y realizar todos los actos que, según el Código Civil, requerían poder especial (v. poder otorgado, incorporado a Legajo N).

**Ahora bien, más allá de este control *encubierto* de la empresa por parte de Lázaro BÁEZ, lo cierto es que GOTTI SA era una firma con reconocida trayectoria en la región patagónica, que emprendía obras públicas viales desde su fundación hacía décadas, que tenía, en el año 2005, más de ochocientos<sup>15</sup> empleados y que era relacionada directamente con la familia propietaria, los GOTTI; mientras que AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA, por el contrario, era un proyecto empresarial**

---

<sup>15</sup> 829 empleados permanentes, según el certificado de capacidad de contratación emitido el 11 de agosto de 2005.-

incipiente, con muy pocos contratos viales adjudicados en el año 2005, con once (11) empleados y de pública pertenencia a Lázaro BÁEZ (v. certificados de capacidad de contratación de ambas empresas emitidos en el año 2005, incorporados a Legajo N).

**Tal como se explicó al comienzo, este fue uno de los motivos por los cuales se escogió a la empresa GOTTI como aquella que habría de ser el *vértice* de la maniobra aquí descripta, dado que su menor exposición pública y su trayectoria consolidada como**



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

**empresa de construcción vial son factores que contribuirían a *ahuyentar* las sospechas que pudieren surgir sobre la autenticidad de las facturas presentadas como “gastos” inherentes a las obras públicas en curso.**

En efecto, dado que el *modus operandi* de esta maniobra de lavado de activos habría de ser la *ficción de costos inexistentes* en las obras públicas, el desvío de los fondos sustraídos al Estado Nacional de AUSTRAL CONSTRUCCIONES hacia GOTTI permitía no sólo alejar ese dinero, en apariencia, de Lázaro BÁEZ, sino que a la vez se usó para *disimular* con mayor eficacia dichos “costos” —reflejados en facturas apócrifas— entre los millones de pesos de gastos reales que GOTTI afrontaba para la realización de las obras.

**En síntesis, la empresa GOTTI SA fue *escogida* por Lázaro BÁEZ y Ernesto CLARENS como la *columna vertebral* de la operatoria en función de que tenía intervenida su administración por CLARENS a través de INVERNES SA —lo que les permitió a ambos el control de la totalidad del dinero que ingresara y saliera— y porque así se interponía un paso más en el distanciamiento de su origen, alejando los fondos de la mayor exposición pública de AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA y poniéndolos en la órbita de GOTTI SA, en donde era más fácil *esconder* entre sus gastos los correspondientes a servicios inexistentes.**

*La registración contable utilizada para la canalización de AUSTRAL CONSTRUCCIONES a GOTTI*

A continuación se hará referencia a la *registración contable* a través de la cual se pretendió justificar la canalización de prácticamente ochocientos millones de pesos desde AUSTRAL CONSTRUCCIONES hacia GOTTI.

Ante todo, corresponde señalar que en el marco de la causa conexa **CFP**

**11352/2014 “Fernández, Cristina y otros s/abuso de autoridad y otros”** (“Hotesur”) se realizaron múltiples allanamientos y, entre ellos, se procedió al registro del domicilio de la calle Alfonsín (ex Libertad) 24, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz —sede de DIAGONAL SUR COMUNICACIONES, empresa del GRUPO BÁEZ—, oportunidad en

que se incautó un disco rígido marca “Seagate Barracuda” que contenía información contable de AUSTRAL CONSTRUCCIONES del software TANGO GESTIÓN, desarrollado por la empresa AXOFT ARGENTINA (v. antecedentes incorporados como Legajo C).

Sobre dicho disco se realizó una copia forense y, posteriormente, personal técnico de AXOFT ARGENTINA extrajo la información y la instaló en una computadora de esta fiscalía, junto con la aplicación necesaria para su visualización (v. antecedentes incorporados como Legajo C).

A partir de ello, en el marco de estas actuaciones se requirió a la empresa que, partiendo de esas bases de datos, efectuara los reportes de las ventas y compras de AUSTRAL CONSTRUCCIONES desde el año 2003 hasta el 2010 inclusive, como así también de los medios de cobro y pago de dichas operaciones (v. DVD reservado en Secretaría).

Una vez obtenidas, se analizaron esas bases contables y, tras detectar que importantes sumas de dinero eran canalizadas desde AUSTRAL CONSTRUCCIONES hasta GOTTI con fundamento en facturas de servicios presentadas por esta última, se imprimió un reporte de dichas compras, correspondiente a los períodos 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 (v. Legajo B).

El entrecruzamiento entre dichas compras y las ventas totales declaradas por AUSTRAL CONSTRUCCIONES en sus respectivos estados contables de los ejercicios cerrados al finalizar cada uno de esos años<sup>6</sup>, permite establecer la siguiente relación entre sus ingresos y lo canalizado a GOTTI:

Año	Ingresos totales de ACSA	Compras de ACSA a GOTTI	% de canalización hacia GOTTI
2005	\$133.687.205,79	\$40.705.914,64	30,45 %
2006	\$385.134.825,72	\$192.251.822,77	49,92 %
2007	\$834.899.335,20	\$347.115.293,59	41,58 %
2008	\$741.369.450,51	\$122.682.243,87	16,55 %

<sup>6</sup> Incorporados a estas actuaciones como Legajo A.



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

<b>2009</b>	\$771.903.719,80	\$87.500.736,08	11,34 %
<b>Totales</b>	<b>\$2.866.994.537,02</b>	<b>\$790.256.010,95</b>	<b>27,56%</b>

La gran mayoría de las facturas a través de las cuales GOTTI recibió los fondos provenientes de AUSTRAL CONSTRUCCIONES se encuentran descriptas, en el sistema contable TANGO, bajo el rótulo “*certificado de obra*”, habiendo algunas que rezan “*honorarios - obra*” y otras “*alquiler máquinas y equipos*” o “*gastos grales. producción*” (v. Legajo B).

**Tal como se señaló anteriormente, no puede descartarse que las facturas señaladas hayan reflejado algún servicio real de la empresa GOTTI a AUSTRAL CONSTRUCCIONES —ya que, en definitiva, tenía mucha mayor capacidad de contratación—, pero lo que es claro es que dichas facturas mensuales —que no tienen una descripción certera que permita individualizar correctamente los servicios prestados— fueron el *mecanismo* a través del cual se obtuvo el *primer paso* en el distanciamiento de los fondos públicos de su origen delictivo.**

En efecto, en maniobras de esta dimensión y envergadura, es común que las empresas recurran a otra sociedad como *pantalla* o *ponte* “*en procura de ‘distanciar’ al usuario final con la empresa proveedora de facturas falsas (esta última factura a la sociedad ‘ponte’ y esta a la sociedad que en definitiva se aprovecha del gasto irreal) (...)* Esto se puede ejecutar de forma tal de simular una operación que no existió (tanto la sociedad ficta como la ‘ponte’ emiten facturas por operaciones falsas) o de aumentar el gasto correspondiente a una operación que sí existió -entre la sociedad final y la ‘ponte’-

(ESTRATEGIA DE PERSECUCIÓN Y PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN DELITOS PENAL TRIBUTARIO, aprobado por la Resolución PGN n° 149/09).

**Estas consideraciones son plenamente aplicables al presente caso, en tanto la “necesidad” de “invertir” en facturación apócrifa provenía de AUSTRAL CONSTRUCCIONES —que había recibido multimillonarios fondos en fraude al Estado Nacional y necesitaba *distanciarlos* de ese origen y darles *apariencia de licitud*—**

y con ese fin *canalizó a la sociedad puente GOTTI* una porción importante de sus ingresos, para que sea ésta la que “contratara” los proveedores apócrifos y permitiera, de tal modo, interponer más pasos en el *distanciamiento* y consumar la maniobra de lavado de activos.

Para concluir, corresponde señalar que el 30 de octubre de 2006 las empresas AUSTRAL CONSTRUCCIONES y GOTTI —representadas por Julio MENDOZA y Sergio Leonardo GOTTI— suscribieron un contrato por medio del cual acordaron que la primera encomendaría a la segunda la obtención de equipos, materiales y servicios necesarios para la ejecución de obras y GOTTI los *suministraría*, percibiendo como honorario el **1%** de los importes facturados (v. contrato incorporado a Legajo N).

Sobre dicho “respaldo documental”, corresponde destacar que no tiene **virtualidad alguna para fundamentar la fenomenal canalización de fondos descripta, toda vez que se suscribió tiempo después de que se inició ese desvío de caudales y alude a un porcentaje que en nada se corresponde con los multimillonarios fondos involucrados; amén de lo llamativo de la lógica empresarial por medio de la cual ACSA contrató a GOTTI para suministro de materiales y ésta luego contrató a ULLED para suministro de materiales (tal como se adelantó al comienzo y será desarrollado en adelante).**

#### **V.B.2.ii. La salida contable del dinero hacia afuera del GRUPO BÁEZ por medio de erogaciones imputadas a servicios inexistentes**

Ahora bien, una vez incorporados los fondos públicos provenientes de la defraudación al Estado Nacional al patrimonio de AUSTRAL CONSTRUCCIONES y habiéndose interpuesto a la empresa GOTTI como *sociedad puente* por las razones desarrolladas, el **segundo paso** consistió en conseguir la **salida contable de los fondos hacia afuera del GRUPO BÁEZ**, a través de la *simulación* de costos inexistentes que *aparentaron tratarse de operaciones vinculadas a los gastos comunes que demandaban las obras públicas a cargo de GOTTI*.

En este apartado nos ocuparemos del desarrollo de este *segundo eslabón* de la



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

operatoria criminal, para lo cual en primer término haremos una introducción respecto de la presencia de facturación apócrifa en las empresas de obra pública, sus consecuencias y sus implicancias jurídicas, para luego abocarnos a la facturación apócrifa detectada en esta causa y por qué se ha acreditado dicha condición en cada caso.

### *La facturación apócrifa en las empresas de obra pública*

Antes de comenzar a describir cómo se implementó el mecanismo de *ficción de costos inexistentes* que fue uno de los *ejes centrales* de esta maniobra, corresponde tener presente lo expuesto por el testigo Gustavo Uriá —Jefe de la División Investigaciones de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia de la AFIP al momento de los hechos—, quien refirió: “*En caso de obra pública tenemos la seguridad de que, normalmente, las ventas están facturadas por completo, porque el Estado es el cliente principal. Y dentro de las compras, sabemos que lo común es que todas las compras reales estén documentadas con facturas, justamente porque la empresa lo que quiere es tener justificaciones contables para sacar dinero y declarar gastos. Por eso nos concentrámos en analizar las compras declaradas, para detectar entre ellas las falsas*” (v. fs. 59/62).

Respecto de cómo se determina la veracidad de las facturas cuestionadas, el ex titular de la Dirección General Impositiva, Lic. Horacio Castagnola, declaró: “*La AFIP trabajó desde siempre bajo el paradigma de la verificación de la capacidad económica real de los contribuyentes, por imperio del art. 2 de la ley 11.683. Esto nos obliga, en todas nuestras tareas, a verificar si lo que declara el contribuyente se corresponde o no con su capacidad económica real. Con el tema de facturas apócrifas, en nuestra gestión quisimos mejorar la forma de trabajo y, en vez de impugnar al contribuyente que presenta las facturas falsas como sus ventas, pasamos a impugnar al que las presenta como sus compras. Por dos motivos: porque el primero —la usina de facturación apócrifa— suele ser insolvente, y así la deuda con el fisco no se recupera; y porque es el segundo el que obtiene ilegalmente liquidez y a su vez reduce la carga tributaria, como expliqué antes. Entonces, si en el curso de una fiscalización existe una compra que, por las razones que fueran, hay serios indicios*

*de que no refleja un servicio real prestado, o una venta real de bienes, y se encuentra en proceso de impugnación, los fiscalizadores deben verificar la capacidad operativa del “vendedor”, no solamente preguntándole si prestó o no el servicio o vendió o no el bien, sino verificando su capacidad económica real, en aras de determinar si podía o no prestarlo. Esto es lo que hace la AFIP, de conformidad con el art. 2 de la ley 11.683, y también fue plasmado en la normativa interna. Está en la Instrucción General n° 748/2005, emitida por la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización, que depende de la Subdirección General de Fiscalización, que a su vez depende del Administrador Federal”* (v. fs. 45/8).

Los funcionarios de la AFIP que prestaron declaración testimonial coincidieron en señalar que existen dos grandes caminos para determinar la veracidad de las facturas: verificando la *capacidad económica real* del contribuyente proveedor —a los efectos de determinar si pudo haber prestado ese servicio o vendido ese bien— y siguiendo la *ruta financiera* del pago de la factura analizada (v. declaraciones a fs. 45/62).

En relación a ello, el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN DELITOS PENAL TRIBUTARIO<sup>7</sup> de la Procuración General de la Nación ha recopilado un conjunto de indicios que revelan **empresas de existencia meramente formal**, de los cuales se transcriben a continuación los más relevantes:

- “*No son hallados en su domicilio fiscal y/o comercial y/o aquél que se consigna en las facturas;*
- “*Declaran poseer su domicilio fiscal en la misma dirección que otras contribuyentes sospechadas de emitir facturación apócrifa;*
- “*Quienes figuran como integrantes o directivos de la sociedad no poseen formación y/o el nivel de vida acorde a aquella función;*
- “*Inician su actividad en fecha contemporánea a aquélla en la que tienen lugar*

---

<sup>7</sup> Aprobado por Res. PGN n° 149/09.



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

*las operaciones cuestionadas;*

- “*Se encuentran inscriptas ante el Fisco Nacional en actividades disímiles entre sí;*
- “*Se presenta una incompatibilidad entre los conceptos facturados y la actividad económica declarada;*
- “*Se presenta una incompatibilidad entre los conceptos facturados a distintas contribuyentes;*
- “*Los cheques librados como medio de pago del importe consignado en las facturas es cobrado por una persona ajena a los presuntos responsables de las proveedoras;*
- “*No declaran empleados en relación de dependencia o su número no se condice con la naturaleza de la actividad declarada y/o facturada;*
- “*No poseen bienes registrables;*
- “*No presentan declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y/o del Impuesto al Valor Agregado;*
- “*Presentan inconsistencias entre las ventas y/o ganancias declaradas (en el IVA e Impuesto a las Ganancias, respectivamente) y los depósitos bancarios informados;*
- “*Presentan inconsistencias entre las ventas y/o ganancias declaradas (en el IVA e Impuesto a las Ganancias, respectivamente) y el volumen de facturación del período (declaran un importe menor que el que correspondería de acuerdo con su facturación);*
- “*No ingresan importes relevantes en concepto de IVA, pues exteriorizan en las declaraciones juradas respectivas créditos y débitos fiscales por montos similares entre sí, o bien no ingresan importe alguno en concepto de aquel gravamen, pues exteriorizan mayor crédito fiscal que débito fiscal. Ello adquiere particular relevancia en empresas de servicios, pues por la naturaleza de dicha actividad no poseen, en general, un gran porcentaje de crédito fiscal computable;*
- “*Se encuentran en la base de la AFIP de facturas apócrifas;*
- “*Se verifica en torno a este tipo de sujetos el libramiento de cheques por parte*

*de los contribuyentes usuarios de las facturas apócrifas, destinados a simular el pago de los servicios u operaciones irreales documentados en aquellos comprobantes, el cobro de aquellos títulos valores en instituciones bancarias y/o su descuento en entidades cooperativas de crédito por parte de los grupos que controlan las proveedoras irreales, y la devolución a los contribuyentes usuarios de facturas falsas de los fondos percibidos, deducidos los importes equivalentes a los precios que se les cobraba por la venta de los documentos apócrifos (comisiones) ”.*

Asimismo, en relación a los casos de **contribuyentes con actividad real a quienes**

**les han duplicado los comprobantes**, se señala como recurrente:

- “*La presunta proveedora desconoce haber intervenido en las operaciones que surgen de las facturas cuestionadas;*
- “*Se presentan diferencias materiales entre las facturas cuestionadas y aquéllas que presenta la proveedora; y*
- “*La proveedora no exterioriza en sus declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y/o Impuesto al Valor Agregado las retenciones de impuestos que podría computarse con relación a la operación cuestionada”.*

Respecto de **las organizaciones criminales que se especializan en esta clase de “servicios”**, el documento reseña: “*Si bien, las modalidades de gestación y comercialización de las facturas apócrifas son variadas, aparece como nota común a todas las investigaciones emblemáticas sobre este tipo de conductas, que existen organizaciones que tienen a su cargo la creación y administración de sociedades ficticias, y la posterior generación y provisión de sus facturas comerciales falsas, que puede también comprender la duplicación de comprobantes apócrifos a nombre de contribuyentes reales. En ellas intervienen gestores, escribanos e interpósitas personas (testaferros que sólo en apariencia ocupan los cargos directivos y/o detentan la titularidad de los paquetes accionarios de aquellas contribuyentes) y los responsables de las imprentas encargadas de la realización material de los documentos apócrifos”.*

Tal como se dijo anteriormente, para la determinación de la falsedad de un servicio



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

facturado interesa tanto la *capacidad operativa* del proveedor como la *ruta financiera* de los pagos; sobre este aspecto, el Protocolo aclara una línea de investigación de sumo interés: “*El seguimiento del "recorrido" de los cheques por los cuales se pretendió dar veracidad a las operaciones cuestionadas, podría determinar la inexistencia de la operación (cuando miembros de la empresa "usuaria" que emitió el cheque aparecen cobrándolo) u obtener indicios tendientes a determinar a las personas ocultas que controlan la empresa proveedora de facturas apócrifas (cuando aparecen cobrando el cheque sin ser miembros formales de ella)*” (el resaltado me pertenece).

En igual dirección se han expresado los funcionarios de la AFIP que declararon en estas actuaciones, como Gustavo Uría, quien refirió: “*son indicios de falsedad que el proveedor cuestionado no haya cobrado el cheque por el servicio sino que lo cobró otra persona, que las razones por las cuales se endosó el cheque no sean correctamente justificadas o documentadas por la cadena de endosantes, que el cheque finalmente sea depositado o cobrado por alguna persona con algún vínculo al comprador del servicio falso. Suele pasar que muchos cheques los termina cobrando un empleado, secretaria o familiar de la empresa que paga el cheque. En general, es un fuerte indicio de falsedad que el pago sea difícil o imposible de rastrear*” (v. fs. 59/62).

A continuación, aclaró: “*También es un indicio que los cheques sean depositados o cobrados por una cooperativa o mutual. Esto es así porque dichas entidades tienen beneficios impositivos, muchas exenciones, y porque tienen menos controles. Como son entidades financieras y están bajo la órbita del Banco Central, el hecho de que depositen, extraigan o paguen sumas millonarias no genera, en principio, alarmas. Suelen dedicarse al descuento de cheques y eso se sabe. Los cheques a veces los cobran por ventanilla, en efectivo, y el banco los paga. Cuando compran cheques para hacer descuento de cheques, no le piden ningún documento al 'vendedor' del cheque, a diferencia de un banco. Por eso se recurre a ellas para eso*” (v. fs. 59/62).

Algo similar declaró Norman Williams, ex titular de la Dirección Regional

Comodoro Rivadavia durante la investigación, quien aseguró: “*Respecto de la ruta financiera del pago del servicio bajo análisis, es un asunto importante porque, como la ley anti evasión exige que los pagos a los proveedores sean mediante cheque, se puede rastrear el destino del dinero. Si analizando los cheques se logra determinar que fueron cobrados por alguien distinto al proveedor que prestó el servicio, ello ya es un primer indicio que dispara la investigación. Es lícito el endoso de los cheques, pero es un buen punto de partida porque si, por ejemplo, el destinatario final del pago termina siendo alguien vinculado a la empresa que ‘compró’ la factura analizada, es un indicio ineludible de la falsedad del servicio, porque el dinero volvió a la propia compradora. Lo mismo sucede cuando cheques de proveedores distintos, no relacionados entre sí más que por tener como cliente a la empresa investigada, terminan siendo cobrados por una misma persona*” (v. fs. 52/4).

En idéntico sentido declaró Camilo Merino, ex titular de la División Revisión y Recursos de la Dir. Reg. Comodoro Rivadavia durante los procedimientos, quien señaló: “*Normalmente, si el servicio es falso, el cheque no lo cobra el supuesto proveedor, sino que lo endosa y tras uno o varios endosos termina siendo depositado a nombre de terceros que no tienen ninguna relación con la operación original. Incluso a veces el depositante tiene relación con la empresa que pagó el servicio cuestionado, ahí se cierra el círculo porque el dinero vuelve de donde salió. También es común que los cheques terminen siendo descontados o cobrados en cuevas financieras, que muchas veces toman forma jurídica de cooperativas, porque tienen menos controles y porque pagan mucho menos impuestos*” (v. fs. 57/8).

Respecto de las consecuencias contables y tributarias que ocasiona la facturación apócrifa en estos casos, el ex titular de la Dirección General Impositiva, Horacio Castagnola, declaró: “*Las consecuencias contables consisten en que genera una erogación de fondos justificada por esas facturas que, al no tener un destino real por un servicio o compra real efectuada, permite que esa liquidez quede liberada para un uso discrecional para otros fines. En general, en el mundo está asociado a coimas. Es decir, o se lo llevan al bolsillo si son empresas privadas, o sirven para pagar una coima si tienen relación con el Estado. La*



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

*consecuencia tributaria es que le permite disminuir el saldo a pagar del IVA —por aumentarle el crédito fiscal, en virtud de declarar haber pagado IVA por esas compras— y el saldo a pagar del impuesto a las ganancias —porque, al aumentar sus gastos, la ganancia se reduce y el impuesto a pagar es menor—“ (v. fs. 45/8).*

Ahora bien, habiéndoseclarificado la naturaleza de la facturación apócrifa en empresas de obra pública, sus consecuencias contables y tributarias y el modo en que los investigadores de la AFIP usualmente logran determinar su existencia y proceden a su impugnación, pasaremos a reseñar cuál fue la facturación falsa detectada en esta causa y cómo se llegó a dicha conclusión.

### Las facturas apócrifas a favor de GOTTI SA

A continuación se desarrollarán los elementos probatorios relacionados con las facturas apócrifas emitidas en favor de GOTTI SA, por medio de las cuales pudo registrarse la *salida contable* de los fondos ilícitos hacia fuera del GRUPO BÁEZ, para lo cual en primer término se hará una reseña de cómo se iniciaron las investigaciones de la AFIP y qué detectaron y luego se abordará el detalle de los distintos proveedores y la facturación ficticia en cabeza de cada uno de ellos.

La actuación que dio origen a este procedimiento se inició con motivo de que los investigadores de la División Comodoro Rivadavia de la AFIP detectaron que la empresa GOTTI SA —según la base de datos CITI Compras de la AFIP— había declarado gastos con relación a proveedores que ya se encontraban catalogados como apócrifos o bien en la base de datos de AFIP al respecto —E-APOC—, o bien en otras fiscalizaciones a otras empresas *usuarias* de dichas facturas (v. punto 3. Origen de la investigación, de Informe Final de Investigación, incorporado a Legajo D).

Además, otro de los factores que llamó la atención de los investigadores fue que

la empresa GOTTI, a pesar de ser una de las de mayor trayectoria de toda la región patagónica en la realización de obras públicas, en sus estados contables declaraba —para los años 2005 y 2006— **márgenes de utilidad neta menores al 3% respecto del total de sus ingresos** (v.

punto 3. Origen de la investigación, de Informe Final de Investigación, incorporado a Legajo D).

Con esos puntos de partida, los investigadores analizaron las declaraciones juradas impositivas de GOTTI y las operaciones de compra de dicha empresa y de ese modo **lograron detectar posible facturación apócrifa por cuatrocientos noventa y cinco (495) millones de pesos** (v. punto 4. Investigaciones y tareas generales realizadas, de Informe Final de Investigación, incorporado a Legajo D).

Por una cuestión de orden expositivo y de acumulación de indicios para la impugnación, dividieron a los proveedores en tres categorías: **a)** aquellos que se encontraban incluidos en la base E-APOC de la AFIP, **b)** aquellos que no lo estaban pero había serios indicios para sospechar de su falsedad y se sugería profundizar la investigación y **c)** proveedores del GRUPO DOLDI-KECHICHIAN, respecto de quienes también proponían ahondar en las tareas.

En relación al primer conjunto, el INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN sintetiza, proveedor por proveedor, los servicios que figuran facturados a GOTTI, aclarando montos, fecha y naturaleza; como así también los elementos que condujeron a la categorización del proveedor como *usina de facturas apócrifas* por parte de la AFIP, al incluirlo en la base EAPOC; remitiéndose, al final de la síntesis, al cuerpo de actuaciones en donde consta la investigación completa relativa a cada proveedor (v. punto 5.1. Comprobantes de proveedores registrados en la Base E-Apoc, de Informe Final de Investigación, incorporado a Legajo D).

En cada caso, se aclaraba a su vez si la inclusión en la base E-APOC obedecía a que se trataba de un contribuyente *sin capacidad económica* o si, por el contrario, el contribuyente existía pero le habían *duplicado* las facturas y por tanto su CUIT se encontraba cargado en la base bajo el rótulo *Desconocido por sus titulares y/o responsables*.

Respecto de las categorías **b)** y **c)**, el relato pormenorizado de los indicios de falsedad de cada uno de los proveedores se incluyó en el INFORME COMPLEMENTARIO N° 1 Y 2, en el cual se valoraron el conjunto de elementos que hacían presumir el carácter apócrifo



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

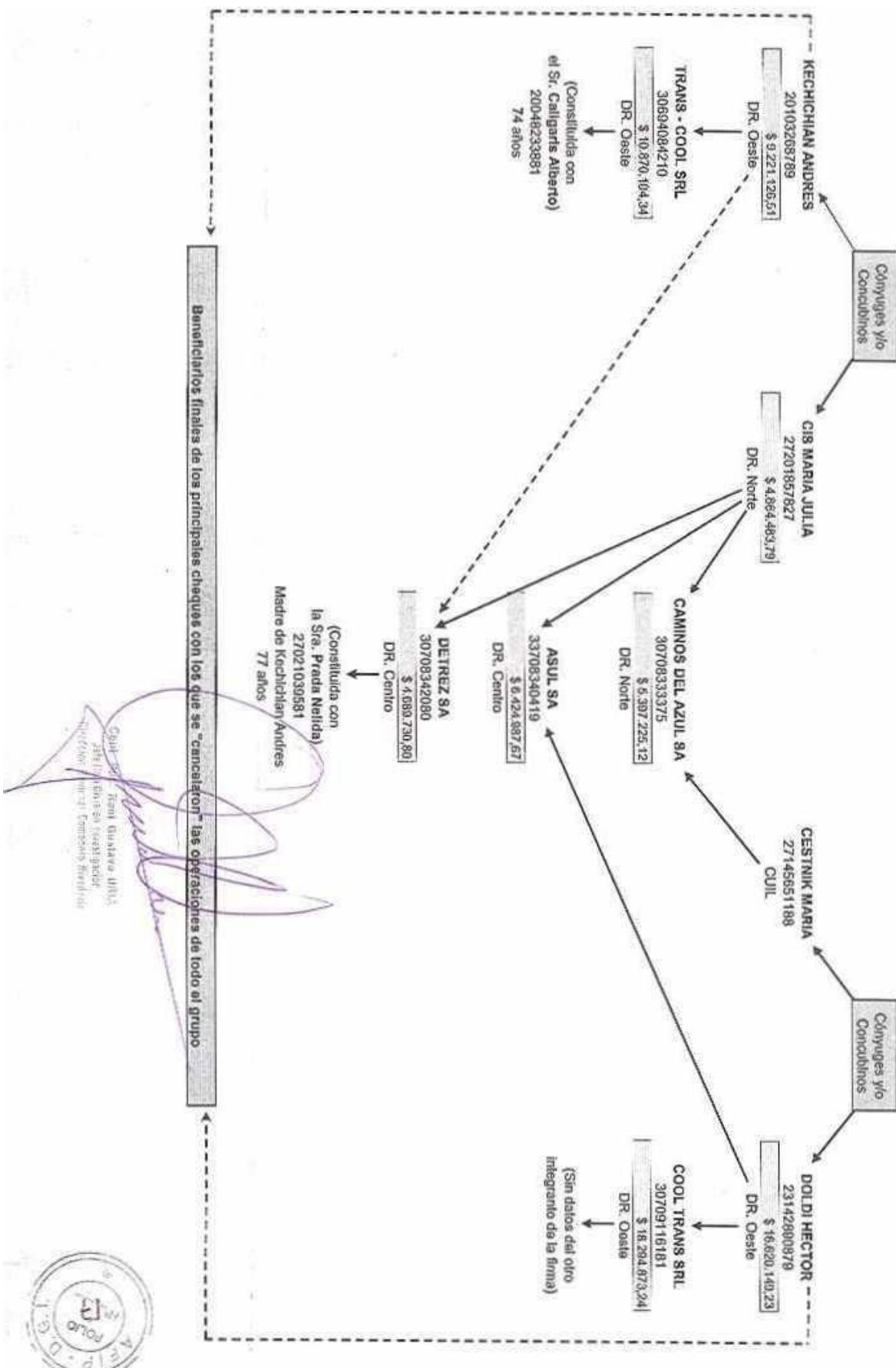
de los comprobantes y se sugerían las medidas de investigación y fiscalización que correspondía emprender en cada caso (v. informes complementarios en Legajo D).

Por otra parte, en alusión específica a la categoría c) —el GRUPO DOLDIKECHICHIAN—, el informe reza: “*En función de fiscalizaciones e investigaciones en curso en esta Dirección Regional, se ha detectado un grupo de ocho (08) contribuyentes (personas físicas y jurídicas) vinculados entre sí, con serios indicios de constituir contribuyentes y/o facturación total o parcialmente apócrifa que “desarrollan” actividad comercial en nuestra jurisdicción, pero que se encuentran inscriptos en Direcciones Regionales Metropolitanas, siendo las más relevantes Dirección Regional Oeste y Dirección Regional Centro*” (v. punto 3 de INFORME COMPLEMENTARIO N° 2, incorporado a Legajo D).

Al respecto, continúa: “*La nueva modalidad de utilizar empresas existentes, con personal a cargo, y con mínimas condiciones de operatividad, para facturar operaciones completa o parcialmente inexistentes, aconsejan implementar sobre ellas, todas las pautas de fiscalización tendientes a demostrarlo. En función de ello, en el presente Informe se detallan brevemente los contribuyentes vinculados entre sí (cuyas actividades documentadas mediante facturas presuntamente apócrifas tienen relación con servicios de transporte de carga), que luego de unificar toda la facturación cronológicamente por emisor, arrojan serios parámetros de irreabilidad que, no obstante ello, ameritan unificar criterios y reducir esfuerzos para así demostrarlo*”.

Es conveniente destacar que los ocho “proveedores” que integran este *grupo económico* acumulaban **1693 facturas cuestionadas como apócrifas por la AFIP**, por un total de **setenta y seis (76) millones de pesos**; de los cuales el **77,01%** —más precisamente, **\$58.823.928,57**— fueron facturados a **GOTTI SA**, repartiéndose el resto de sus “clientes” entre **JUAN FELIPE GANCEDO SA (11,10%)**, **AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA** (8,74%), **PALMA SA (2,60%)** y otros (0,56%).

Como **Anexo I**, los propios investigadores confeccionaron un cuadro ilustrativo de la composición de cada una de las empresas integrantes de este grupo:



Recapitulando lo expuesto, corresponde destacar que el Informe Final de Investigación —correspondiente a esta **OI 255.423**— que sintetizaba estos descubrimientos



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

y las razones por las cuales se impugnaban las operaciones, fue suscripto el 15 de agosto de 2007 por el Jefe de la División Investigaciones de la Dirección Regional Comodoro

Rivadavia de la AFIP, Raúl Gustavo Uría y, en función de ello, el titular de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia, Norman Williams, habilitó el inicio de la correspondiente fiscalización; todo ello con el conocimiento y aval de los superiores de Williams (v. Legajo D y declaración testimonial de fs. 52/4).

Después del inicio de la etapa de *fiscalización* —es decir, luego de presentado el Informe Final de Investigación, en agosto de 2007—, la Dirección General Comodoro Rivadavia inició un procedimiento similar tendiente a verificar si la composición de las compras de GOTTI y su gasto en facturas apócrifas continuaba en los períodos fiscales posteriores —de julio de 2007 en adelante—.

Dicho procedimiento trató bajo la **OI 398.388** y abarcó períodos fiscales de 2007 a 2009 inclusive, y si bien inicialmente se detectó que la empresa continuaba utilizando facturas apócrifas, lo cierto es que en este nuevo procedimiento el fisco —bajo autoridades e investigadores distintos— impugnó una proporción de gastos *menor* —\$9.923.604,23— y la propia GOTTI habría incluido entre sus gastos facturas apócrifas de *menor volumen*, debido a la exposición pública que había tenido la investigación.

Ahora bien, una vez que se inició la etapa del procedimiento administrativo conocida como *fiscalización* propiamente dicha —en la que GOTTI tomó conocimiento de los pormenores de la investigación—, se puso en marcha un conjunto de maniobras tendientes a *obstaculizar* el avance del procedimiento y *remover* a los funcionarios de AFIP comprometidos con ello y se envió al Congreso de la Nación un proyecto de ley de moratoria general por evasión tributaria que, sancionado, derivó en el sobreseimiento de los responsables de GOTTI SA por los delitos fiscales y su inclusión en un plan de pagos por la correspondiente deuda impositiva (v. acápite **IV.b.2.iii** de dictamen de este Ministerio, presentado el 5 de diciembre de 2018).

En efecto, tal como se explicó entonces, tras la promulgación de la ley 26.476, el

cambio de autoridades en la AFIP y el envío del caso desde Comodoro Rivadavia hacia Dirección Regional Sur, **la empresa GOTTI solicitó acogerse a la moratoria, aceptó la mayoría de las impugnaciones originalmente formuladas por la AFIP y rectificó sus declaraciones juradas detrayendo el crédito fiscal por las operaciones apócrifas cuya impugnación se aceptaba y acordando pagar el tributo por cuya evasión había sido acusada, en el plan de facilidades de pago previsto por la ley, de hasta 120 cuotas mensuales, con un interés de financiación de 0,75% mensual** (v. acápite IV.b.2.iii de dictamen de este Ministerio, presentado el 5 de diciembre de 2018, y art. 7º inc. “c” de ley 26.476).

Ahora bien, tomando en consideración la totalidad de elementos reunidos por la AFIP en dichas investigaciones, sumados a los informes presentados en el marco de la presente causa y los miles de cheques analizados, se ha logrado determinar en esta causa que **GOTTI SA incluyó entre sus gastos de los años 2005 a 2009 más de ocho mil facturas (8.325 exactamente) provenientes de sesenta y cinco (65) proveedores, por más de seiscientos millones de pesos (\$677.699.861,82), todos ellos destinados a “costos” —bienes y servicios— ficticios.**

Más allá de que la demostración del carácter apócrifo de cada proveedor se encuentra en los respectivos legajos de la investigación de AFIP, es útil en esta instancia conocer, a modo ilustrativo, que entre los gastos declarados por GOTTI SA, se habían incluido facturas por **más de 27 millones de pesos** —aproximadamente nueve millones de dólares a la cotización de entonces— otorgadas por Gustavo Javier BLANCO, un remisero que cobraba \$40 diarios por sus servicios, recibía asignaciones familiares y no pudo ser habido porque se había mudado al Chaco en busca de trabajo; facturas por **12 millones de pesos** por “transporte de cargas” a nombre de Sergio Eduardo MÉNDEZ, una “empresa” de transporte de cargas, cultivo de cereales y extracción de petróleo, cuyo domicilio era un departamento de un edificio Monoblock de Avellaneda, PBA, sin empleados ni vehículos ni capacidad operativa alguna; facturas por **un millón y medio de pesos** de TRANSPORTES



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

SOLANO LÓPEZ SA, cuyo domicilio es “*un local a la calle, cuyo único contenido es un escritorio y un teléfono*”; facturas que figuran a nombre de CODAGNONE Y FERRARO SH por **más de 3 millones de pesos**, cuando los responsables de esa firma, entrevistados por la AFIP, afirmaron desconocer a GOTTI SA y no haberle prestado ningún servicio, exhibieron las facturas originales correspondientes a cada una de las presentadas por GOTTI y se demostró que éstas eran *falsificadas*, al igual que los endosos de los correspondientes cheques; entre otros casos.

Ahora bien, tal como se ha explicado en la descripción de los hechos, los proveedores han sido divididos en tres grupos: **A)** proveedores que negaron haber prestado servicios a GOTTI SA y desconocieron la firma en los cheques y/o la originalidad de las respectivas facturas; **B)** proveedores *ficticios*, sin capacidad económica, cuya razón de ser es la de constituirse como *usina de facturación apócrifa*; y **C)** proveedores *mixtos*, que cuentan con alguna capacidad operativa pero que facturaron servicios a GOTTI SA por montos muy superiores a los reales.

El **primer grupo de proveedores**, los **veintiséis (26) que negaron haber prestado servicios a GOTTI SA**, son los siguientes: A Z SA, Alberto CARDELLA, BERENSTECHER HNOS. SRL, CO TRANS SA, CRARTEL SRL, DPS AUTOPARTES SRL, FERROCEMENT SA, JOLDEN SA, Jorge Héctor ARÉVALO, Julio LÓPEZ, LA NAINA SRL, LOGISAN SA, LOW SA, Marcia Beatriz SAPUNAR, María Julia PÉNDOLA, Mario Carlos GONZÁLEZ, MASHEL GROUP SA, Miguel Ángel FAVORETTO SA, Roberto Luis PUERTA, SADA MATERIALES SRL, TECNOTEL SRL, TRANSFULL SA, TRANSPORTE DON GINO SRL, TRANSPORTES MORRESI CARGAS COR SA, VICENTE DANIEL CODAGNONE Y HÉCTOR MARIO FERRARO SH y REPUESTOS PESADOS SRL.

En estos casos, esta Fiscalía coincide con VS en lo afirmado en el auto de procesamiento, en cuanto a que el hecho de que los responsables o representantes de las propias sociedades desconocieran *expresamente* haber prestado los servicios cuya

facturación se encuentra discutida importa una prueba de carácter *determinante*, pues tal actitud, complementada en muchos casos por el silencio de GOTTI SA frente a las respectivas impugnaciones formuladas por la AFIP, evidencia de por sí la utilización por parte de la constructora de facturas apócrifas o duplicadas a sabiendas de su naturaleza, con el objetivo de dar respaldo a los injustificados movimientos de dinero que hacen a la operatoria investigada.

Se exemplificará lo expuesto a través del caso de VICENTE DANIEL CODAGNONE Y HÉCTOR MARIO FERRARO SH, porque fueron notorias las diferencias materiales de confección entre las facturas cuestionadas y las presentadas por el contribuyente, circunstancia que robustece su presunción de falsedad.

En efecto, cuando los investigadores de AFIP entrevistaron a Vicente Daniel Codagnone y Héctor Mario Ferraro —dueños de “*El Corralón de Codagnone y Ferraro SH*” (CUIT 30-65465576-2), que figura como emisor de las facturas presentadas por GOTTI SA—, los nombrados desconocieron todas las operaciones señaladas, afirmaron que GOTTI nunca fue cliente de ellos, negaron haber recibido los cheques y menos aún haberlos endosado —ya que éstos tenían un endoso con una firma y una leyenda “*Codagnone y Ferraro — Apoderado*”— e inclusive aportaron copias de las facturas *originales* correspondientes a los números de factura que GOTTI había presentado y que correspondían a ventas *reales* del corralón, a otros clientes y por montos sensiblemente *menores* —la mayor venta era por **\$2.156** totales— (v. fs. 1/18 de Cuerpo Proveedores - Anexo III “*Codagnone y Ferraro SH*”, correspondiente a OI 255.423).

A fines ilustrativos, se acompañan algunos ejemplos de las facturas que GOTTI dijo haber pagado a CODAGNONE Y FERRARO SH y las originales que éstos presentaron a la AFIP, ante el correspondiente requerimiento:



Ministerio Público Fiscal de la Nación

**FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018**

Como se ve, en este caso GOTTI incluyó, entre sus compras, un gasto de **\$402.712,20** por “ladrillos cerámicos”, comprados el 25 de septiembre de 2006 a “El Corralón de Codagnone y Ferraro”, documentado en la factura n° 0001-00009302.

Sin embargo, la factura n° 0001-00009302 *verdadera*, reconocida como tal por sus emisores Codagnone y Ferraro, es la siguiente:

Lo mismo se advierte en este otro caso:



Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

**MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION**

**FACTURA**

**CODAGNONE Y FERRARO** A

**El Corredor**

Avellaneda 655 - Tel: 20983 - 424465  
Telex 02933 - 431813 - 7500 TRES ARROYOS  
Pcia. de Buenos Aires

NA RESPONSABLE INSCRIPTO

Nº 0001 0 0009309

CUIT: 30-65465576-2  
ING.BRUTOS: 30-65465576-2  
INICIO ACTIV.: 01-07-92

SEÑORES: *P. A. L. H. Horacio A.*  
DOMICILIO: *75-18 -*  
LOCALIDAD:

I.V.A.  PESP INSC.  P.NO INSC. CUIT: N° *20-037187-4*

CONDIC.  CONTADO  CUENTA CTE. REMITO N° *—*

VENTA

CANT.	DETALLE	PRECIO UNIT.	TOTAL
1	25x50 areeta	48-	48-
1/2	1/2 m3 Piedra 1-3	75-	75-
1/3	cerca	221,-	221,-
3	CM	21-	21-
1	Flecha	138-	138-
		500-	500-
			<i>Paypal</i>

**SUB TOTAL**

SUB TOTAL	IMBUESTO	SUB TOTAL	IVA INSC 21%	IVA NO INS 0%	TOTAL
<i>500</i>	<i>86,78</i>	<i>413,22</i>	<i>86,78</i>	<i>—</i>	<i>500-</i>

grafico MI de Moreno González - CUIT: 27-26709409-3 - Hab: 2400-G-2000  
Pasajero 365 - Tel: 02983 - 428769 - 7500 TRES ARROYOS  
C.A.I. N° 25142100244607

Ahora bien, no solamente las facturas son *manifestamente falsas*, sino que una vez obtenidas las copias de los cheques con los que fueron canceladas dichas facturas, se puede advertir, en muchos casos, que el cartular fue objeto de un primer endoso por “Codagnone y Ferraro — Apoderado” —como vimos, falso—, para luego —previo agregarse un endoso de “TRANS COOL SRL”, otro de los proveedores apócrifos impugnados— ser cobrado por “COOP. VIV. CRED. Y CONS. INVERCRED LTDA.”, ya sea con la firma de su Presidente Carlos A. DI GIANNI, ya sea con la firma de su Secretaria Graciela ANCARANI:

 <b>BANCO MACRO</b> <b>BAN SUD</b>  N° 11404	<b>CHEQUE DE PAGO DIFERIDO - CPD</b> La fecha de pago no perdida excepto un plazo de 300 días	<b>SERIE A 35346838</b>	\$ 372.387-21
	<b>TRÉSCAICUATROSEMOSCINOVENCIOS</b>		
- Río Gallegos, 11 de SEPTIEMBRE de 2006 a: 14 de SEPTIEMBRE de 2006			
Pago a: <b>CONAGUAÑE Y FERRARO</b>			
La cantidad de pesos: <b>TRÉSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL</b> <b>TRÉSCIENTOS VEINTIAT Y Siete 372.387-100</b>			
S-552-0940035438-2 PASAJE CARABELAS 241 5 - CAPITAL FEDERAL, 1009 CUIT 35320032009 INVERNES S.A.			
SUCURSAL: RIO GALLEGOS Avenida 32 (8400) - RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ			
 <b>CESAF ANDRES</b> INVERNES S.A. ACCIONISTAS			

BANCO MACRO B' A' N S U D	CHEQUE DE PAGO DIFERIDO - CPD		SERIE A 35346845	\$ 365 678.93
	La fecha de pago no puede exceder un plazo de 360 días.			
TRIBUNAL DE DISCUSIONES Y SOLICITUDES DE PAGO				
Río Gallegos 12 de SEPTIEMBRE de 2006				285-552-9400-4
B.I. 15 de SEPTIEMBRE de 2006				35346845-1
Págase a CODAGUADE Y FERRARO				09400354382-0
La cantidad de pesos: TRES CIENTOS SESENTA Y OCHO				
MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 03/100				
3-552-0940035438-2 PASAJE CARABELAS 241 5 - CAPITAL FEDERAL 1009				
CUIT 30828082009 INVERNÉS B.A.				
SUCURSAL: RIO GALLEGOS Avenida 33 (3400) - RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ				
CESAR ANDRES INVERNÉS S.A. Moderado				

Esta situación se repitió, con diferentes matices, como consecuencia de las



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

circularizaciones realizadas al resto de los contribuyentes enumerados previamente, tal como puede advertirse de la lectura de cada uno de los “cuerpos de proveedores” que conforman la OI 255.423.

Por otra parte, el detalle del **segundo grupo de proveedores, los veintinueve (29) considerados como usinas de facturación apócrifa**, es el siguiente: ACOPIOS Y CONSTRUCCIONES DEL PLATA SA, Alberto Martín MARCHISSIO, ANBAXI SA, Antonio Francisco MÉNDEZ, BOSSIO Y RODRÍGUEZ SH, CERAMINOR SH DE BLASON Y GALLARDO, CONSTRUCTORA LA NUEVA ARGENTINA SA, DISPARFELMA SA, EMILIO ARCE Y HÉCTOR ROSSI SH, EMPRENDIMIENTOS EXPORTABLES SA, GALGA 4 SRL, GAONA EXPRESS SA, Gladis Mabel PAREDES, Gustavo Javier BLANCO, Jorge Daniel ALONSO, José Eduardo FAVARETTO, MARTSAS SA, MATERIALES ESCOBAR SA, NOFRAN SA, ÑANDUBAYZAL SRL, REDINOR SA, SEINVI SA, Sergio Eduardo MÉNDEZ, TRANSPORTES SOLANO LÓPEZ SA, TRIK SRL, WARLOW SA, WEB FREIGHT FORWARDER SRL, WEB LOGISTICS SA, y WIKAN OBRAS Y SERVICIOS SA.

***Las razones concretas por las cuales se ha acreditado la condición de usina de facturación apócrifa varían en cada caso: en muchos casos el contribuyente se encontraba incluido en la base APOC de la AFIP, por anteriores investigaciones o procesos judiciales; a veces se debió a la inexistencia del domicilio de la sociedad, otras veces a la incapacidad económica de sus socios o directivos, al tipo de actividades económicas en las que estaban inscriptos o a la inexistencia de empleados o bienes necesarios para llevar adelante tales actividades, muchas veces a las inconsistencias en las declaraciones impositivas de tales contribuyentes (los elementos probatorios que acreditan cada una de estas circunstancias se encuentran agregados al “cuerpo proveedor” correspondiente a cada uno de ellos, en el marco de la OI 255.423 que se encuentra completamente digitalizada y agregada a esta investigación).***

Siguiendo la reseña efectuada por VS, podemos destacar que los siguientes “proveedores” no fueron localizadas en su domicilio fiscal, comercial, alternativo y/o en aquel consignado en las facturas cuestionadas: ACOPIOS Y CONSTRUCCIONES DEL PLATA SA, ANBAXI SA, Antonio Francisco MÉNDEZ, BOSSIO Y RODRÍGUEZ SH, CERAMINOR SH DE BLASON Y GALLARDO, CONSTRUCTORA LA NUEVA ARGENTINA SA, DISPARFELMA SA, EMILIO ARCE Y HÉCTOR ROSSI SH, EMPRENDIMIENTOS EXPORTABLES SA, MARTSAS SA, MATERIALES ESCOBAR SA, NOFRAN SA, ÑANDUBAYZAL SRL, REDINOR SA, SEINVI SA, WEB FREIGHT FORWARDER SRL, WEB LOGISTICS SA.

A su vez, en los siguientes casos, los integrantes y/o directivos de las sociedades no contaban con la formación o el nivel de vida acorde con aquella función y con el tamaño económico de las operaciones: ANBAXI SA, EMILIO ARCE Y HÉCTOR ROSSI SH, GAONA EXPRESS SA, José Eduardo FAVARETTO, MARTSAS SA y Sergio Eduardo MÉNDEZ.

Por otro lado, la AFIP comprobó que las actividades productivas en las que se encontraban inscriptas ante el fisco nacional los siguientes “proveedores” resultaban disímiles entre sí o incompatibles con los servicios presuntamente prestados: Antonio Francisco MÉNDEZ, DISPARFELMA SA, Gladis Mabel PAREDES, Gustavo Javier BLANCO, REDINOR SA y Sergio Eduardo MÉNDEZ.

Asimismo, los siguientes “proveedores” declararon no poseer bienes registrables, no contar con empleados en relación de dependencia y/o no poseer acreditaciones bancarias en el lapso investigado; según cada caso, en absoluto o en cantidad o calidad irrelevante para la actividad: ACOPIOS Y CONSTRUCCIONES DEL PLATA SA, Alberto Martín MARCHISSIO, ANBAXI SA, Antonio Francisco MÉNDEZ, BOSSIO Y RODRÍGUEZ SH, CERAMINOR SH DE BLASON Y GALLARDO, CONSTRUCTORA LA NUEVA ARGENTINA SA, DISPARFELMA SA, EMILIO ARCE Y HÉCTOR ROSSI SH, EMPRENDIMIENTOS EXPORTABLES SA, GALGA 4 SRL, GAONA EXPRESS SA,



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

Gustavo Javier BLANCO, Jorge Daniel ALONSO, José Eduardo FAVARETTO, MATERIALES ESCOBAR SA, NOFRAN SA, ÑANDUBAYZAL SRL, REDINOR SA,

SEINVI SA, Sergio Eduardo MÉNDEZ, TRANSPORTE SOLANO LÓPEZ SA, TRIK SRL, WARLOW SA y WEB FREIGHT FORWARDER SRL.

Respecto de la presentación de las declaraciones juradas relativas a cada período y actividad, se advirtieron diferentes tipos de inconsistencias, indicadoras de la falsedad de las facturas, entre las cuales cabe destacar -por su recurrencia- la falta de presentación de las declaraciones correspondientes en tiempo y forma, desequilibrios llamativos entre las ventas y ganancias declaradas y los volúmenes de depósito o facturación acreditados en el período correspondiente, la prescindencia de ingresar montos relevantes en concepto de IVA o Impuesto a las Ganancias o la inactividad como agentes de retención del Impuesto a las Ganancias; todo ello en los siguientes “proveedores”: ACOPIOS Y CONSTRUCCIONES DEL PLATA SA, ANBAXI SA, CERAMINOR SH DE BLASON Y GALLARDO, CONSTRUCTORA LA NUEVA ARGENTINA SA, DISPARFELMA SA, GAONA EXPRESS SA, Gustavo Javier BLANCO, José Eduardo FAVARETTO, MATERIALES ESCOBAR SA, NOFRAN SA, ÑANDUBAYZAL SRL, REDINOR SA, SEINVI SA, Sergio Eduardo MÉNDEZ, TRANSPORTE SOLANO LÓPEZ SA, TRIK SRL, WARLOW SA Y WEB LOGISTICS SA.

Finalmente, los “proveedores” incluidos en la base APOC de la AFIP, desde su identificación como usinas de facturación posiblemente apócrifa por el propio organismo fiscal o por procesos judiciales paralelos -en algunos casos, aún anteriores a la fecha de la propia facturación sospechada-, son: BOSSIO Y RODRÍGUEZ SH, CONSTRUCTORA LA NUEVA ARGENTINA SA, GALGA 4 SRL, GAONA EXPRESS SA, Gustavo Javier BLANCO, NOFRAN SA, Sergio Eduardo MÉNDEZ y WIKAN OBRAS Y SERVICIOS SA.

Es de destacar que **los cheques librados por INVERNES SA por cuenta y orden**

**de GOTTI SA para cancelar dichas facturas nunca fueron depositados por las usinas señaladas** sino que, en todos los casos, luego del libramiento del cartular hubo un proceso de endosos que convirtió a *efectivo* el valor del cheque, en un reducido grupo de entidades financieras; todo lo cual, como se ha visto, fortalece su consideración como *factura apócrifa*.

Ahora bien, tal como se adelantó en la descripción de los hechos, la inclusión de las facturas de estos “proveedores” a GOTTI SA como *apócrifas* no sólo encuentra sustento en el cúmulo de elementos probatorios reunido en las investigaciones de la AFIP, la aceptación de GOTTI SA en el acogimiento a la moratoria y la circunstancia de que los cheques no hayan sido depositados por los destinatarios, sino que a todo ello se sumó que, con posterioridad al llamado a indagatoria, se pudo determinar que **muchas de estas firmas habían sido condenadas como usinas de facturación apócrifa por la justicia nacional en lo penal económico**.

En efecto, el 22 de septiembre de 2020 el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 condenó a Alejandro Medina y Walter Gustavo Sislián por tomar parte como miembros de una asociación ilícita que “*en forma permanente se dedicó, desde el año 1999 hasta el mes de septiembre de 2008 a la falsificación de documentación, principalmente la emisión de facturas a nombre de distintas personas físicas y jurídicas sin actividad, con el objeto de proveérselas a terceras personas para facilitar la comisión de delitos*”.

Según la sentencia, ambos “*tenían por función confeccionar las facturas de distintas sociedades que no realizaban actividad comercial real constituidas por ellos o por otros miembros, las que luego eran provistas a distintos usuarios por intermedio de otros integrantes de la asociación o directamente por ellos mismos, así como clasificar y conservar la documentación perteneciente a las firmas que creaban*” (ver copia de sentencia, incorporada a este expediente el 02/11/20).

Posteriormente, se afirma: “*También se encuentra acreditado que los nombrados en el marco de la pertenencia a la asociación ejercían el rol de intermediarios en la provisión de facturación apócrifa a diversos contribuyentes como fuera el caso de GOTTI*”.

Cabe resaltar que en dicho proceso se consideraron como *usinas de facturación*



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

*apócrifa* a muchas sociedades en las que “invertía” GOTTI SA, a saber: **Gustavo BLANCO, ANBAXI SA, CONSTRUCTORA LA NUEVA ARGENTINA SA, WIKAN OBRAS Y SERVICIOS SA, ARCE EMILIO Y ROSSI HÉCTOR SH, CRARTEL SRL, TECNOTEL SRL, FAVARETTO, JOSÉ EDUARDO, CERAMINOR SH, BOSSIO Y RODRÍGUEZ SH, ÑANDUBAYZAL SRL**; además de otras decenas de firmas que constituían el “grupo económico” de facturación apócrifa liderado por Medina y Sisián.

Incluso, en las computadoras de los allí acusados se encontraron archivos de trabajo en los que se registraba la facturación apócrifa emitida a cada “cliente”, entre los cuales existe uno titulado “GOTTI.xls”, cuya copia obtuvo esta Fiscalía y de cuya observación se puede comprobar que, **solamente en octubre de 2005**, se registran **\$5.167.216,35** —aproximadamente **un millón setecientos mil dólares** a la cotización de entonces— en facturación emitida por las *usinas apócrifas* de Medina y Sisián (v. documentación incorporada digitalmente el 01/07/21).

Habiéndose reseñado los elementos probatorios que acreditan la condición de *usinas de facturación apócrifa* del segundo grupo de proveedores, resta abocarnos al **tercer grupo: los nueve (9) proveedores mixtos que facturaron montos mayores a los de sus servicios reales**: CERÁMICA BENAVIDEZ SA, Andrés KECHICHIAN, Héctor Daniel DOLDI, María Julia CIS, TRANS - COOL SRL, COOL - TRANS SRL, ASUL SA, DETREZ SA y CAMINOS DEL AZUL SA.

En el caso de CERÁMICA BENAVIDEZ SA, su responsable, el imputado Oscar CHELLI, al ampliar su declaración indagatoria, reconoció que dicha firma efectivamente prestó algunos servicios a GOTTI SA y endosó cartulares recibidos como contraprestación, pero negó haberlo hecho en la gran mayoría de los valores librados a aquella compañía involucrados en la maniobra investigada, sosteniendo que su firma había sido sistemáticamente falsificada y cuestionó, por ese motivo, prácticamente la totalidad de los cheques destinados a la sociedad.

Cabe destacar al respecto que la inspección de la AFIP seguida a GOTTI SA puso

en tela de juicio la magnitud de la capacidad económica de CERÁMICA BENAVIDEZ SA, al contraponerla con el volumen de las operaciones facturadas, se observó también que no había declarado al tiempo de esa investigación bienes registrables o acreditaciones bancarias relevantes y se sostuvo que del análisis de sus ventas y las falencias detectadas en la presentación de las obligaciones impositivas formales, podía presumirse el uso de facturación apócrifa (ver fs. 113/116 del Cuerpo del Proveedor Cerámica Benavidez SA de la OI n° 255.423 digitalizado).

Sin embargo, teniendo en cuenta que la versión de descargo de CHELLI será confrontada en el correspondiente peritaje caligráfico que se ordenará una vez que se hayan obtenido la mayor cantidad de cheques originales, de momento puede considerarse acreditado que al menos una gran cantidad de los servicios documentados en las facturas de CERÁMICA BENAVIDEZ SA declaradas por GOTTI SA habrían sido ficticios y, en consecuencia, muchos de sus respectivos cheques habrían sido canjeados por otras personas.

En efecto, el hecho de que el propio apoderado de la contribuyente —el imputado Oscar CHELLI— desconozca las operaciones constituye un indicador relevante; a los que se le suma la gran cantidad de facturación sospechada **-3.036 facturas por \$107.797.413,83 en menos de 2 años-** de conformidad con el informe elaborado por el organismo recaudador presentado el día 16/8/19 (ver fs. 65/148 del Alcance de la AFIP n° 10575-1261-2019/1, reservado en el sobre n° 18 “A” de la caja n° 1), el alto volumen de cheques librados en su favor -99, por \$22.012.988,52- (ver las imágenes digitalizadas de dichos valores) y los indicios ya señalados.

En cualquier caso, sea cual sea el resultado del peritaje caligráfico, lo cierto es que la gran mayoría de los servicios facturados a nombre de CERÁMICA BENAVIDEZ SA a GOTTI SA serían inexistentes, lo que justifica su inclusión en este apartado.

En cuanto al resto de los “proveedores”, conforman todos el **GRUPO KECHICHIAN**, integrado por Andrés KECHICHIAN, Héctor Daniel DOLDI, María Julia CIS, TRANS - COOL SRL, COOL - TRANS SRL, ASUL SA, DETREZ SA y CAMINOS



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

DEL AZUL SA, tal como concluyó la AFIP en las OI n° 261.225, 261.224, 357.552, 313.748

y 313.749 seguidas a dichas compañías, respectivamente, como en las OI n° 255.423 y

398.388 vinculadas a GOTTI SA.

En efecto, en la primera de estas últimas inspecciones se expuso que se trata de un grupo que opera de forma conjunta y cuyas figuras relevantes son DOLDI y KECHICHIAN (ver fs. 169 del Informe Final de Inspección de la OI n° 255.423), conclusión a la que arribaron teniendo en cuenta no solamente los vínculos familiares que unen a los nombrados, sino también diferentes circunstancias, como el hecho de que ocuparon simultáneamente cargos directivos y operativos en las sociedades, que compartieron el domicilio fiscal, y que hasta afectaron, indistintamente, vehículos que se hallaban registrados a nombre de una compañía a los trabajos de otra, entre otras cuestiones; como surge, por ejemplo, del Informe de Avance de Inspección de ASUL SA elaborado en el marco de la OI n° 313.748 (ver la copia del informe en cuestión agregada fs. 11/15 del Cuerpo del Proveedor ASUL SA -de la OI n° 255.423- digitalizado).

La propia imputada María Julia CIS se presentó en el marco de la inspección seguida a COOL - TRANS SRL y “*dijo ser concubina del Sr. Andrés Kechichian, además de ser la madre de los dos hijos del mencionado Kechichian, manifestando ser la titular de alguno de los rodados que figuran en el listado aportado [...] afirmando que se encontraban afectados a la actividad de la firma Cool Trans SRL -entre otras- relacionada con la prestación de servicios de carga interjurisdiccional, siendo cedidos tales rodados a la misma para la prestación de servicios de transporte de cargas realizados por la sociedad*” (ver la copia del Informe Final de Inspección de la OI n° 261.224 agregada a fs. 28/37 del Cuerpo del Proveedor Cool – Trans SRL -de la OI n° 255.423- digitalizado).

Tal como señaló el Señor Juez, los elementos colectados durante esta pesquisa permiten concluir que, más allá del rol preponderante de DOLDI en el grupo, era Andrés KECHICHIAN su verdadero líder.

En efecto, este último presentó durante la investigación cierta documentación para “*demostrar la existencia real de la actividad que desarroll[a:] transporte, carga y logística a través de las sociedades CAMINOS DEL AZUR S.A (sic); TRANS COOL SRL; ASUL S.A; DETREZ S.A.-*” (ver fs. 637/639). De la misma manera, en una de sus presentaciones en esta causa, la propia defensa de Ernesto CLARENS explicó que “*...Kechichian encabezaba un grupo de personas humanas y jurídicas...*” (ver fs. 738).

De conformidad con los informes elaborados por la AFIP, **la firma GOTTI SA declaró durante el período investigado haber utilizado los servicios del GRUPO KECHICHIAN en 1.436 comprobantes por un total de \$60.774.780,93, en cuya virtud INVERNES SA libró, por cuenta y orden de GOTTI SA, por lo menos, 318 cheques por \$46.071.728,91** (v. Alcance de AFIP n° 10575-1261-2019/1 reservado en los sobres n° 18 “A” y “B” de la caja n° 1, el Legajo “L” y fs. 345).

Respecto de las operaciones reflejadas en las facturas, en función de los indicadores ya señalados se ha acreditado que la mayoría de los servicios no habrían sido llevados a cabo; porque los contribuyentes de este conglomerado no tuvieron la capacidad económica para realizarlos.

En ese sentido, y en términos generales, la AFIP señaló que estos proveedores “*revisten las mismas inconsistencias impositivas y previsionales (por ejemplo no presentación de declaraciones juradas IVA, Ganancias y de Seguridad Social, o bien las que se encuentran presentadas de IVA, no arrojan saldo a ingresar en función de la irreal relación débito fiscal/crédito Fiscal, inexistencia de domicilios comerciales, coincidencia de domicilios fiscales, falta de acreditaciones bancarias acorde a la envergadura de su facturación, inexistencia de bienes registrables suficientes para prestar servicios de transporte etc.)*” (ver fs. 7 del Informe Complementario n° 2 de la OI n° 255.423).

En cuanto a **Andrés KECHICHIAN**, el Fisco sostuvo: “*la hipótesis de que dichos servicios nunca fueron prestados o por lo menos no en la magnitud en que fueron facturados*”, a partir de los siguientes elementos: “*a. La relación simétrica entre los Débitos y Créditos Fiscales se traduce en que la firma unipersonal no haya ingresado a la AFIP DGI*



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

sumas dinerarias significativas de impuesto. A modo de ejemplo por el período fiscal 2006 ingresó solo \$1.148,00, mientras que desde el año 2001 a la fecha, solo la suma de \$122.56 por aportes de obra social de trabajadores autónomos [...] En base a los antecedentes que se desprenden de la AFIP DGI, se observa que el contribuyente realizó presentaciones del Impuesto al Valor Agregado irregularmente durante los períodos analizados, presentando sin movimiento las DDJJ a partir del mes 01/2006. **b.** De la consulta al Siter Financiero no surgen acreditaciones que se compadezcan con los movimientos registrados en los Débitos

Fiscales de las declaraciones juradas de IVA. Es decir en el transcurso de los años 2003 a 2006 el contribuyente 'tuvo' una venta total del orden de los \$9.221.123,00 mientras que sus acreditaciones bancarias ascienden a la suma de \$341.448 y \$13.848, solamente para los períodos fiscales 2003 y 2004 respectivamente. **c.** Entre los bienes registrables detectados, posee tres [...] camiones modelos entre 1971, 1981 y otro transferido en el año 1997 sin año de fabricación identificable. Observando esto, surgen dos [...] apreciaciones: una económica y otra operativa. Respecto a lo económico no se observa un incremento en los bienes de uso con los que supuestamente prestó el servicio facturado (compra de unidades nuevas o actualización de la flota existente); y por otro lado resulta inconsistente que unidades con casi treinta [...] años de uso realicen trayectos de 6000 km y en forma diaria durante todo el período analizado. Respecto a la consulta de propiedades inmuebles, figura sin mayores datos, el inmueble ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en calle Francisco Bilbao n° 2080 P. 8, depto. 2. **d)** las retenciones y percepciones previstas para los distintos gravámenes no guardan una mínima razonabilidad en función de los montos facturados. **e)** En el impuesto a las Ganancias se observa que la DDJJ 2000 exhibe resultados negativos provenientes de Tercera Categoría (\$107.112,29). La siguiente DDJJ no fue presentada mientras que las correspondientes a los años 2002, 2003, 2004 y 2005 no registran movimientos. La correspondiente al período 2006 no fue presentada. **f)** En el impuesto sobre los Bienes Personales, se reitera la misma situación, solo se declaran bienes en el año 2000, declarando "sin movimiento las restantes", mientras que la correspondiente

*al período 2006 no fue presentada. g) No tuvo empleados declarados durante la mayor parte de los períodos en que ‘habría prestado’ los servicios de transporte de carga. El detalle de los mismos para el último mes informado (marzo 2007), corresponde a las siguientes personas: [...] Bravo Gustavo Guillermo, Fajfar Mariano Martín, Varela Juan Manuel, Britos Jesús Esteban, Ulloa Carlos Del Carmen [...] [L]os elementos recolectados [...] permiten respaldar la presunción originaria acerca de la inexistencia de las operaciones declaradas y carácter preliminar de apócrifo...” (ver fs. 4/5 del Informe Complementario n° 2 de la OI n° 255.423, el resaltado me pertenece).*

En lo que respecta a **Héctor Daniel DOLDI**, del Informe Complementario n° 2 referido se desprende que se trataba de un contribuyente grande; que la envergadura de su facturación superaba los \$16.000.000,00 en el período analizado; y que únicamente declaró débitos fiscales en 4 períodos entre los meses de agosto de 2004 y marzo de 2007, ya que las demás declaraciones juradas se presentaron sin movimiento. Lo mismo ocurrió con las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales. Asimismo, se tuvo en cuenta que no había presentado declaraciones juradas con personal bajo relación de dependencia desde que se inscribió como contribuyente y que con posterioridad las aportó, informando 4 personas -Martín Eduardo Millamán, Juan Manuel Varela, Jesús Esteban Britos y Carlos del Carmen Ulloa-, de las que las últimas tres coinciden con las comunicadas por KECHICHIAN y en todos los casos registraron el mismo salario bruto (ver fs. 5/7 del Informe Complementario n° 2 de la OI n° 255.423).

Por otro lado, en lo que hace a los bienes registrables con los que cumplía su actividad -el transporte de mercaderías- se aportó, al igual que como ocurrió con el resto del conglomerado y se exemplificó párrafos atrás con la presentación de CIS, vehículos que se encontraban inscriptos a nombre de otras personas físicas y/o jurídicas pero que eran utilizados indistintamente según las necesidades de cada firma (ver fs. 256/257 del Informe Final de Inspección de la OI n° 255.423).

Por ejemplo, la presidenta de DETREZ SA se presentó en el marco de la



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

inspección y expresó que “el Sr. Kechichian (su hijo) utiliza y ha utilizado rodados de su propiedad [...] los mismos fueron cedidos a título gratuito dado el vínculo, para su explotación comercial por si o a través de sus empresas o personas relacionadas a él, tal el caso de Daniel Doldi, no recibiendo contrapartidas, ni firmando contratos para su utilización” (ver fs. 256 del Informe Final de Inspección de la OI n° 255.423).

Esta cesión informal, sin ningún tipo de documentación que diera cuenta a qué servicios se hallaba avocado cada vehículo y a nombre de qué proveedor; sumado a que como se verá luego- varios de ellos compartieron, entre otras cosas, empleados y clientes, genera la presunción de inexistencia de tales servicios, en tanto no hay manera de corroborar las circunstancias en las que se habrían llevado a cabo ni qué rodado se habría utilizado para ellos.

Por su parte, **María Julia CIS** también registró serios indicios que permiten sostener que no habría contado con la capacidad suficiente para hacer frente a todos los servicios que facturó a **GOTTI SA**; en primer término, se advierte que presentó declaraciones juradas de IVA desde el período 01/2001 hasta el 10/2008, pero únicamente en cinco meses arrojaron un saldo a favor de la AFIP; mientras que respecto del Impuesto a las Ganancias, presentó las declaraciones de los períodos anuales 2000 a 2004 aunque únicamente el relativo a 2003 arrojó impuesto a pagar (ver fs. 202 del Informe Final de Inspección de la OI n° 255.423).

Por otro lado, la nombrada nunca aportó declaraciones juradas previsionales y, de hecho, conforme surge del informe complementario n° 2 aludido, entre enero de 2003 y diciembre de 2006 tampoco registró empleados en relación de dependencia (ver fs. 12/13 de dicho informe digitalizado).

Además, la propia AFIP en sus conclusiones reconoció que no se podía “apreciar la capacidad económica de la misma, salvo por los títulos de propiedad de vehículos exhibidos” (ver fs. 203 del Informe Final de Inspección de la OI n° 255.423).

Respecto de **ASUL SA** y **DETREZ SA**, conforme a lo que surge del informe de

investigación llevado a cabo por la Dirección Regional Centro compartían maquinaria, clientes, integrantes societarios, etc., todo lo cual es otro claro indicador que respalda la hipótesis acerca de que habrían facturado más de lo que les permitía su verdadera capacidad (ver el contenido del soporte acompañado por la AFIP mediante el Alcance n° 10595-3-2019/1 reservado en el sobre 9 de la caja n° 5).

En ese sentido, la investigación de la AFIP destacó que ambas compañías no solamente habían declarado la misma actividad, sino que también compartían los domicilios, DOLDI y CIS eran su apoderado e integrante respectivamente, y poseían usualmente los mismos clientes, entre los cuales justamente, se encontraba KECHICHIAN. Inclusive, las dos sociedades presentaron declaraciones juradas relativas al Impuesto a las Ganancias hasta el ejercicio 2004 y con la misma contadora certificante, Liliana Alicia Maugeri (ver el contenido del soporte acompañado por la AFIP mediante el Alcance n° 10595-3-2019/1 reservado en el sobre 9 de la caja n° 5).

En cuanto a los rodados utilizados para la actividad de ASUL SA, además de lo ya expresado al respecto, en este caso también se añade la circunstancia de que las facturas confeccionadas no tenían ninguna referencia específica sobre los servicios, lo que imposibilita verificar su veracidad, tal como señaló el Fisco: “*[e]n el caso especial que nos ocupa, en las facturas no se señala: la cantidad de ladrillos transportados ni si se trata de un único viaje o de varios; ni se obtuvo documental que aclarara tales aspectos. Lo antedicho resulta una limitación para el análisis*” (ver fs. 174/175 del Informe Final de Inspección de la OI n° 255.423).

Por su parte, se advirtió durante la pesquisa que el último CAI válido de la empresa se remontaba al mes de junio de 2008 y, pese a ello, GOTTI SA consignó operaciones comerciales con ASUL SA hasta el 30/10/09 (ver fs. 176 del Informe Final de Inspección de la OI n° 255.423).

En lo que respecta a las declaraciones juradas de IVA, resulta llamativo que DOLDI, en su carácter de apoderado, presentó como última factura comercial una emitida el 27/08/07 aclarando que, a partir de aquella fecha, la firma había cesado su actividad (ver el



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

contenido del soporte acompañado por la AFIP mediante el Alcance n° 10595-3-2019/1

reservado en el sobre n° 14 de la caja n° 5). Extrañamente, y pese a ello, a más de un año,

INVERNES continuaba librando cheques en su favor (ver, por ejemplo, los archivos 2421433

F, 2421434 F y 2421435 F).

También se detectó la falta de documental de respaldo del crédito fiscal exteriorizado en aquellas declaraciones juradas de IVA, lo cual nunca fue subsanado por la contadora Siciliano, que también representaba a la empresa ante el organismo recaudador, y quien alegó ausentarse fuera del país varias veces durante la inspección y en forma prolongada a pesar de las reiteradas solicitudes (ver fs. 177 del Informe Final de Inspección de la OI n° 255.423).

En cuanto al Impuesto a las Ganancias, para el inicio de la fiscalización, ASUL SA no había presentado las declaraciones juradas correspondientes a los períodos 2005, 2006 y 2007 y recién el 5 de marzo de 2009 hicieron las presentaciones rectificativas, mediante las cuales finalmente la compañía decidió acogerse a la moratoria prevista por la ley 26.479 (ver fs. 178/81 del Informe Final de Inspección de la OI n° 255.423).

Tampoco ASUL SA presentó documentación respaldatoria de determinadas compras y/o gastos (ver fs. 177 del Informe Final de Inspección de la OI n° 255.423), lo que adquiere especial relevancia en tanto a través de ellas se intenta justamente corroborar si determinadas facturas son ciertas, tal como explicó el testigo Uría “[l]o que se hace es verificar si pagó el IVA por la totalidad de las ventas o no, verificar sus propias compras a ver si pudo adquirir los bienes o insumos para lo que luego vendió” (ver fs. 59/62).

Finalmente, no puede pasarse por alto que los propios investigadores de la AFIP señalaron que: “[d]ado que la actuante también estaba verificando a una firma que en las planillas de compras aparece como proveedor se pudo determinar que las facturas de compra que Asul SA exhibió a las actuantes correspondientes a este proveedor no resultaban legítimas puesto que dichos comprobantes se encontraban en la contabilidad emitidos a otros clientes” (ver fs. 177 del Informe Final de Inspección de la OI n° 255.423).

En lo que respecta a DETREZ SA, de sus estados contables se desprendía que aumentó su producción entre 2005 y 2007 y que, en el primero de ellos años, la facturación a GOTTI SA representó el 56,56% del total; sin embargo, al igual que como ocurrió con Asul SA, “*se constató que las mismas se encuentran expuestas en las planillas de ventas y han sido incluidas en el débito exteriorizado por la verificada, siendo que Detrez S.A no ha sido objeto de Retenciones en el Impuesto a las Ganancias por parte de Gotti S.A*” (ver fs. 232 Informe Final de Inspección de la OI n° 255.423).

Tampoco dicha firma aportó documentación de respaldo del crédito fiscal exteriorizado en sus declaraciones juradas de IVA, pese a las intimaciones cursadas a la contadora Siciliano, quien también representó a DETREZ SA. Lo mismo ocurrió con los elementos que sustentaran determinadas compras y/o gastos (ver fs. 232/233 del Informe Final de Inspección de la OI n° 255.423).

Con relación al Impuesto a las Ganancias, se advirtió que para la fecha de la inspección únicamente había presentado la declaración jurada correspondiente al ejercicio cerrado el 30/06/04; fue el recién el 5 de marzo de 2009 que aportó las de los períodos 2005, 2006 y 2007, al igual que ASUL SA (ver fs. 234/235 del Informe Final de Inspección de la OI n° 255.423).

En lo que hace a **COOL - TRANS SRL**, los agentes de la AFIP se constituyeron en su domicilio fiscal, ubicado en la calle La Paz n° 1355, Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, aunque “*en ninguna de las oportunidades [...] se localizó a responsable alguno de la firma, tratándose de una vivienda particular, que sería la casa habitación del Sr. Héctor Daniel Doldi [...] según informara una persona de sexo femenino que dijo ser su cónyuge*” (ver fs. 209 del Informe Final de Inspección de la OI n° 255.423).

Vale destacar que los domicilios comerciales declarados por la empresa son los mismos que los informados por ASUL SA y DETREZ SA, a los que ya se hizo mención (ver fs. 209 del Informe Final de Inspección de la OI n° 255.423).

Por otra parte, en lo que hace a los bienes registrables con los que cumplía su



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

actividad, cabe remitirse a lo ya explicado con relación a todo el grupo económico (ver fs. 214 del Informe Final de Inspección de la OI n° 255.423).

Por otro lado, según la propia AFIP existió una discordancia entre las facturas comerciales aportadas COOL - TRANS SRL y aquellas declaradas por GOTTI SA: en el marco de la investigación efectuada a esta última constructora se dijo que “*se recibió respuesta a requerimiento formulado a la firma GOTTI SA, con el detalle de las facturas que ésta recepcionara de parte de la fiscalizada, informando además, detalle de cheques con que abonara las mismas. Se procedió a cotejar tales listados, con los oportunamente aportados por COOL TRANS SRL, observando que en los meses de junio, julio y diciembre de 2005 no se encontraban registradas -por la rubrada- las ventas informadas por la empresa circularizada*” (ver fs. 212 del Informe Final de Inspección de la OI n° 255.423).

Con relación a aquellos períodos, COOL - TRANS SRL presentó recién el 28/11/08 sus declaraciones juradas de IVA, incluyendo aquellas diferencias que habían sido detectadas (ver fs. 214 del Informe Final de Inspección de la OI n° 255.423).

Además, entre junio de 2005 y febrero de 2007 la firma no registró ningún empleado en relación de dependencia y la relación débito/fiscal informada en sus declaraciones juradas de IVA era igual a 0 (ver fs. 8 del Informe Complementario n° 2).

En lo que respecta a **TRANS - COOL SRL**, sus domicilios fiscal y legal son los mismos que los informados por KECHICHIAN (ver fs. 2 y 8 del Informe Complementario n° 2 de la OI n° 255.423).

Al igual que en otros casos anteriores, entre enero de 2005 y diciembre de 2006 la firma no registró ningún empleado en relación de dependencia y su última declaración jurada presentada con relación al Régimen Nacional de la Seguridad Social correspondía al período 07/2001, fecha a partir de la cual dejó de declarar personal a su cargo (ver fs. 9 del Informe Complementario n° 2 de la OI n° 255.423 y fs. 27 del Cuerpo del Proveedor TRANS - COOL SRL de la OI n° 255.423).

Por otro lado, para el momento del comienzo de la inspección, TRANS - COOL SRL únicamente había presentado las declaraciones juradas del IVA por los siguientes períodos: 1/2003 a 5/2004 y 12/2004 a 1/2005, aunque sin saldos a ingresar; 06/2004, 07/2004 y 03/2005 a 03/2007 en 0, sin movimientos. Aquellas vinculadas a los períodos 8/2004 a 11/2004 y 02/2005 directamente nunca fueron presentadas. En cuanto al Impuesto a las Ganancias, se aportaron las declaraciones para los ejercicios 2003, 2005 y 2006 -es decir, omitiendo la de 2004- todas ellas en 0, sin movimientos (ver fs. 27 del Cuerpo del Proveedor Trans - Cool SRL de la OI n° 255.423).

Asimismo, los inspectores de la AFIP destacaron que TRANS - COOL SRL “exhibió una situación administrativa irregular y desordenada, puesto que los libros rubricados se encontraban sin registraciones, aportando listados de operaciones de ventas [...] como así también de compras” (ver fs. 28 del Cuerpo del Proveedor Trans - Cool SRL de la OI n° 255.423).

En lo que respecta a los bienes registrables con los que cumplía sus actividades, corresponde remitirse a lo ya explicado con relación a este grupo, en la medida en que esta empresa también aportó una “[f]lota de rodados y equipamiento utilizados, con un detalle de cuarenta y tres [...] vehículos [...] y los respectivos títulos de propiedad. No obstante, ninguno de los mismos se encuentra a nombre de la Sociedad, reconociendo ésta última que si bien no cuenta con bienes en titularidad registral, los tiene a su disposición para la efectiva prestación del servicio, invocando que los mismos pertenecen a un grupo económico de varias empresas” (ver fs. 343 del Informe Final de Inspección de la OI n° 255.423).

Por último, en relación a **CAMINOS DEL AZUL SA**, la inspección acreditó que, con relación al Impuesto a las Ganancias, la firma presentó sus declaraciones juradas con saldos, durante el período 2003, en 0; 2004, a favor de sí misma; 2005, a ingresar únicamente de **\$45.027,86**; y en 2006, otro solamente de **\$70.828,60**. Sin embargo, aquellos últimos montos a pagar no guardan relación con la cantidad facturada por la compañía que, únicamente a **GOTTI SA**, alcanzó, la suma de **\$2.654.295,30** y **\$1.704.575,40**, respectivamente. A su vez, también facturó a la constructora durante 2007 **\$1.296.275,82**,



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

pese a lo cual no surge que hubiera presentado la declaración jurada correspondiente (ver fs. 59/64 del Alcance de la AFIP n° 10575-1261-2019/1 reservado en el sobre n° 18 “A” de la caja n° 1).

Además, entre enero de 2005 y diciembre de 2006, tampoco declaró ningún empleado en relación de dependencia, como ocurrió en los otros casos (ver fs. 11/12 del Informe Complementario n° 2 de la OI n° 255.423).

Asimismo, la propia AFIP, en sus conclusiones reconoció, al igual que con CIS, que “*no se puede apreciar la capacidad económica de la misma, salvo por los títulos de propiedad de rodados que se adjuntan a estas actuaciones*” (ver fs. 194 del Informe Final de Inspección de la OI n° 255.423).

**En síntesis, teniendo en cuenta las numerosas y graves irregularidades detectadas para cada proveedor en particular y para todo el GRUPO KECHICHIAN en general, se encuentra probado que ninguno de los contribuyentes que lo conforman estuvo en condiciones de haber cumplido, al menos en su totalidad, con las operaciones multimillonarias que fueron facturadas a GOTTI SA sino que dichos proveedores fueron utilizados por KECHICHIAN —valiéndose de la colaboración de DOLDI y CIS— para interponerlos como un paso más dentro del distanciamiento del origen de los fondos ilícitos, aprovechándose de su real -aunque mucho menor- capacidad económica.**

Cabe recordar aquí, finalmente, la situación particular del proveedor **BENAVÍDEZ MATERIALES SA**, que el Señor Juez, en el auto de procesamiento, ha reservado fuera de los tres grupos de proveedores antes identificados, tal como se explicó en **III.B.2.ii.2** del presente dictamen.

Ahora bien, habiéndose detallado uno a uno los elementos probatorios que permiten acreditar la totalidad de las operaciones por las que los fondos ilícitos provenientes del fraude al Estado Nacional *salieron contablemente* del GRUPO BÁEZ bajo *apariencia lícita*, a continuación nos adentrarnos en el desarrollo de la última fase del *proceso de reciclaje*: la conversión a efectivo de los fondos producto del fraude.

**V.B.2.iii. El canje de los cheques en financieras y su conversión a efectivo, dificultando su trazabilidad**

Habiéndose descripto el origen ilícito del dinero de AUSTRAL CONSTRUCCIONES, su canalización hacia GOTTI asegurándose la interposición de INVERNES y su posterior aplicación contable a gastos inexistentes, que permitieron *anotar* la salida del dinero hacia empresas ajenas al GRUPO BÁEZ, corresponde señalar que el **tercer paso** de la maniobra consistió en ***el canje de los cheques librados en virtud de aquellas facturas apócrifas en financieras, lo que posibilitó interponer otro paso más en el distanciamiento de los fondos y convertirlos en efectivo, dificultando su trazabilidad.***

Tal como se señaló anteriormente, INVERNES SA —actuando como agente de pagos de GOTTI SA— libró mil novecientos treinta (1.930) cheques destinados a cancelar esas facturas falsas, pero dichos títulos de crédito ***en ningún caso fueron depositados en las cuentas bancarias de los propios “proveedores” o cobrados por ventanilla en los bancos donde INVERNES SA tenía sus cuentas, sino que en todos los casos fueran canjeados por efectivo en un reducido grupo de entidades financieras;*** tal como se explicó en el acápite ***III.B.2.ii.3.***

La utilización de este tipo de sociedades para la ejecución del *paso final* de la maniobra —la conversión *en efectivo* de los fondos públicos— fue abordada por Jaime Leonardo Mecikovsky —ex Subdirector General de Operaciones Impositivas del Interior de la AFIP— en su colaboración prestada en estas actuaciones, cuando refirió: ***“las Cooperativas, Mutuales, el Mercado de valores y la Venta de acciones fuera de la Bolsa no estaban sujetos a la Ley de Prevención de Lavado de Dinero 25.246 o sus obligaciones no estaban reglamentadas, y por lo tanto a medidas antilavado de dinero o contra la financiación del terrorismo no tenían obligaciones de información (...). Esta situación fue en gran medida lo que motivó que dentro de la reforma promovida por la Ley 26.683 se incluyeren, recién a partir de Mayo de 2011 como obligados a reportar a las Cooperativas y Mutuales y desde Diciembre 2011 las Sociedades de Bolsa, considerando que muchas***



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

*veces el objetivo de esas inversiones puede ser el de lograr el perfeccionamiento de esa cadena de operaciones que permitan integrar encubierto el producto de los ilícitos” (v. informe incorporado a Legajo M, el resaltado me pertenece).*

Asimismo, agregó: “*Otro de los factores que conflujo para incrementar el abuso de las formas de Cooperativas y Mutuales y Sociedades de Bolsa en la Argentina fue la combinación entre las alícuotas reducidas del impuesto sobre los créditos y débitos bancarios y la falta de control eficiente de parte de la autoridad de contralor específica, al menos en lo atinente a las primeras (...). Estas entidades se abusaban de las alícuotas reducidas en el impuesto a los débitos y créditos bancarios ofreciendo a terceros el servicio de cobranzas de valores, a cambio de su asociación y los gastos e intereses. Por este medio y encubierto en dar una solución que posibilitare la reducción de costos en el impuesto a los débitos y créditos bancarios se terminó dando en realidad un camino que permitía ocultar y perder la trazabilidad sobre los cheques eliminando la posibilidad del seguimiento de esa ruta del dinero”* (v. informe incorporado a Legajo M, el resaltado me pertenece).

Finalmente, concluyó: “*Cuando se sale del marco Mutualista y Cooperativo y comienzan estas operaciones financieras, se termina usando a estas figuras como pantalla convirtiendo a estas entidades en mesas de dinero cuyos intereses responden en realidad a dueños y no al común de los asociados, provocándose un abuso de las formas y defraudación a la confianza y fe pública usando este sistema en provecho propio, moviendo dinero propio o de terceros fruto de operaciones marginales o asociadas al lavado de dinero”* (v. informe incorporado a Legajo M).

Tal como se explicó anteriormente, en el caso de los proveedores *ficticios* y los *reales* a los que les duplicaron las facturas —grupos A y B—, la *conversión en efectivo* de los respectivos cheques es atribuida a los responsables de GOTTI SA e INVERNES SA —CLARENS, DIGIANNI, BLONDEAU, ANCARANI, ANDRÉS, CANTÍN, JACOBS y

MARTÍN—, a Armando ULLED —quien figuraba como *suministrador* de los “proveedores” de GOTTI SA— y a Andrés KECHICHIAN —quien *simuló* comprar cheques a algunos “proveedores”, para luego *canjearlos* en COFICRED—; mientras que, en el caso de los proveedores *mixtos* —grupo C— la conversión a efectivo se atribuyó también a los responsables de cada una de las firmas, que endosaron los canjes —Andrés KECHICHIAN, Héctor DOLDI y María Julia CIS—.

Corresponde desarrollar aquí los motivos por los que se atribuye la intervención en estas negociaciones al imputado **Armando ULLED**, desde su posición como *suministrador de proveedores* de GOTTI SA, en virtud del CONTRATO DE SUMINISTRO suscripto entre él y la sociedad el 3 de octubre de 2005, por medio del cual ULLED se comprometió a conseguirle a aquella constructora los proveedores para cumplir, entre otras cosas, con las obligaciones asumidas con AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA.

Sobre esta intervención, es útil tener presente que ULLED fue entrevistado por los inspectores de la AFIP en el marco del procedimiento administrativo y, en ese contexto, reconoció haber *suministrado* los proveedores apócrifos a GOTTI, aduciendo que sus servicios fueron *reales* y que él actuaba como intermediario entre GOTTI y los proveedores “durante años” y “de manera informal”, hasta que en el año 2005 decidieron formalizar ello suscribiendo el contrato (v. fs. 561/2 de Cuerpo IVA de OI 255.423).

Sobre su *retribución* por dicha intermediación, adujo que “*nunca recibió compensación alguna por parte de GOTTI SA ya que mi negocio consistía en conseguir proveedores que satisficieran los requerimientos de materiales y servicios que GOTTI SA necesitaba y a esos proveedores les cobraba una comisión por la gestión (conseguir el cliente y cobrar los importes facturados)*”.

Consultado respecto de cómo obtenía los proveedores, respondió: “*Me la pasaba recorriendo corralones del conurbano bonaerense y también por contactos de otros lugares del interior del país. Si bien, por los volúmenes de contratación, no siempre era fácil encontrar quien pudiera entregar los materiales, al final, casi siempre lo conseguía*”.

**Adujo también que los cheques a dichos proveedores los retiraba él mismo,**



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

**los canjeaba a efectivo, se cobraba su comisión y luego abonaba en efectivo el saldo al “proveedor”:** “*Si bien GOTTI pagaba todas las facturas con cheques, y para eso me exigía la entrega de los correspondientes recibos por parte del proveedor, yo pagaba todas las compras —o casi todas— en efectivo y muchas veces lo hacía a intermediarios o gente que trabajaba ocasionalmente conmigo para conseguir los materiales (...) Yo llevaba las facturas que me mandaban los proveedores a GOTTI, ahí me las recibía Débora y, pasado un tiempo, me llamaban para que pase a retirar los cheques, que siempre eran de otra empresa llamada INVERNES (...) En la mayoría de los casos yo y mis colaboradores nos encargábamos de negociar los cheques y hacernos del efectivo para pagarle a los proveedores*”.

Consultado uno por uno respecto de los proveedores cuestionados, reconoció haber suministrado a GOTTI los servicios de prácticamente todos ellos, aclarando: “*No tengo idea si los materiales que entregué a GOTTI realmente los proveían estas empresas o sólo eran empresas que se prestaban a emitir facturas para documentar las operaciones (...) Para mí lo importante era conseguir el material, y no me importaba quién facturaba el mismo*”.

Por citar algunos ejemplos, el *suministrador* Armando ULLED refirió que “*dentro de los más importantes que recuerdo*” podía mencionar —entre otros— a los proveedores WARLOW, GALGA y FERROCEMENT; WARLOW SA, es decir, la empresa sin empleados, ni camiones, ni máquinas, que no manejó cuentas bancarias el año que facturó a GOTTI y que se encontraba ubicada en Capital Federal; GALGA, la empresa que no tenía actividad alguna —según sus propios dueños— desde hacía diez años antes de facturar a GOTTI; y FERROCEMENT, la empresa real que negó haber realizado operaciones comerciales con GOTTI (v. Informe Final de Investigación, incorporado a Legajo D).

En definitiva, el propio ULLED reconoció que su compromiso con GOTTI se

encontraba por encima de las obligaciones comerciales de conocer a los proveedores, cuando declaró: “*A mí no me importaba la seriedad de la empresa que facturaba sino poder cumplir con las entregas a GOTTI*”.

Sobre este CONTRATO DE SUMINISTRO, Jaime Leonardo Mecikovsky —ex Subdirector General de Operaciones Impositivas del Interior de la AFIP—, refirió: “*Es también llamativo que una empresa dedicada y especializada a la construcción en obra pública desde tiempos en que la familia Gotti la fundó, varias décadas atrás, hasta al menos la muerte del Sr. Victorio Gotti en 2004 no había necesitado antes de su fallecimiento realizar contratos como el que se pretende hacer valer con el Sr. Ulled (...) lo cierto es que no es lo habitual para una empresa fundada aproximadamente en 1950 y que se dedicaba, se reitera, a la obra pública en la zona*” (v. informe incorporado a Legajo M).

En síntesis, se encuentra acreditado —con el grado de probabilidad requerido por esta instancia procesal y según las propias características de los hechos— que INVERNES SA libró miles de cheques destinados a *proveedores falsos* y que se estableció una cadena de endosos en la que intervinieron los responsables de GOTTI SA, INVERNES SA y el propio Armando ULLED, como así también los “proveedores” Andrés KECHICHIAN, Héctor DOLDI y María Julia CIS; todo ello con el fin de canjear esos instrumentos en entidades financieras por dinero en efectivo.

Fue así como los imputados que acaban de mencionarse, bajo la conducción de Ernesto CLARENS, recurrieron a diversas entidades financieras para *canjear* los cheques por dinero en efectivo y lograr así la concreción del último paso del proceso de lavado de activos, destacándose que la principal entidad en que se produjo esa operatoria fue **una financiera perteneciente al propio Ernesto CLARENS: COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO COFICRED** —denominada hasta mediados de 2006 como “INVERCRED”—.

**Ahora bien, antes de analizar la conducta de los responsables de COFICRED en torno al destino de los fondos, a continuación se describirá el rol preponderante del imputado Andrés KECHICHIAN que, desde su posición como *Líder* del GRUPO**



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

**KECHICHIAN** antes descripto, se posicionó como *intermediario* de otros proveedores apócrifos para la *gestión de cobro* de los cheques en COFICRED, tratándose ello de una *simulación* erigida como mecanismo documental a través del cual Ernesto CLARENS logró interponer un mayor distanciamiento entre su *cooperativa* y los fondos ilícitos que venían desde AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA producto del fraude en la obra pública vial.

En efecto, si no se hubiesen documentado los canjes de cheques de ese modo, COFICRED, para poder adquirirlos, debería haber tenido que registrar como *asociadas* a la “cooperativa” un sinnúmero de empresas inexistentes, muchas de ellas incluidas en la base APOC, o a empresas reales pero que no operaban con GOTTI SA a pesar de que esta firma presentaba facturas de ellas.

**Por el contrario, al interponer al GRUPO KECHICHIAN, el Presidente de COFICRED Carlos Alberto Eduardo DIGIANNI —y con él, el hombre que controlaba la “cooperativa”, Ernesto CLARENS— pretendieron desligarse de su responsabilidad aduciendo que le exigían a Andrés KECHICHIAN una cesión del cobro y la firma del correspondiente endoso en su presencia, pero cuando se le preguntó a DIGIANNI cuáles eran esas empresas contestó que como no eran *asociadas*, no las podía recordar (v. fs. 1616).**

Ahora bien, tal como se dijo al pedir el procesamiento, es *inverosímil* que esa cesión de cobro y el correspondiente endoso a KECHICHIAN hayan sido efectuados *en presencia* de DIGIANNI o de “la cajera”, como adujo, por cuanto, como se dijo, los “endosantes” y “cedentes” eran *usinas de facturación apócrifa*.

Veámoslo con un ejemplo: a continuación se exhiben cinco cheques librados por INVERNES SA al “proveedor” JOSÉ EDUARDO FAVARETTO durante noviembre de 2005, con fecha de pago diferido el 15 de marzo de 2006, por un total de **\$795.404,90**:

**BANCO MACRO BAN SUD**

**CHEQUE DE PAGO DIFERIDO - CPD**  
La fecha de pago no puede exceder un plazo de 360 días.  
THE BUNIONE VEESE 1881 ETEC INCOS DE TECE 188

**SERIE A 31967574** **31967574** **\$ 142.296 00**

**Rio Gallegos, 08 de NOVIEMBRE de 2005**  
**El 15 de DICIEMBRE de 2006**

**Páguese a JOSE EDUARDO FAVARETTO**

**La cantidad de pesos: CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS**  
**NOVENTA Y SEIS CON 00/100**

**3-552-0940035438-2 PASAJE CARABELAS 241 5 - CAPITAL FEDERAL 1009**  
CUIT 33628962699 INVERNES S.A.

**SUCURSAL: RIO GALLEGOS Alorta 32 (9400) -RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ**

**ANDREA CANTIN**  
INVERNES S.A.  
Apoderada

**285-552-9400 4**  
**31967574 2**  
**09400354382 0**

**28555294003196757509400354382**

**BANCO MACRO BAN SUD**

**CHEQUE DE PAGO DIFERIDO - CPD**  
La fecha de pago no puede exceder un plazo de 360 días.  
THE BUNIONE VEESE 1881 ETEC INCOS DE TECE 188

**SERIE A 31967575** **31967575** **\$ 153.028 00**

**Rio Gallegos, 16 de NOVIEMBRE de 2005**  
**El 15 de DICIEMBRE de 2006**

**Páguese a JOSE EDUARDO FAVARETTO**

**La cantidad de pesos: CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL**  
**VEINTI OCHO CON 00/100**

**3-552-0940035438-2 PASAJE CARABELAS 241 5 - CAPITAL FEDERAL 1009**  
CUIT 33628962699 INVERNES S.A.

**SUCURSAL: RIO GALLEGOS Alorta 32 (9400) -RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ**

**ANDREA CANTIN**  
INVERNES S.A.  
Apoderada

**285-552-9400 4**  
**31967575 9**  
**09400354382 0**

**28555294003196757509400354382**

**BANCO MACRO BAN SUD**

**CHEQUE DE PAGO DIFERIDO - CPD**  
La fecha de pago no puede exceder un plazo de 360 días.  
THE BUNIONE VEESE 1881 ETEC INCOS DE TECE 188

**SERIE A 31967576** **31967576** **\$ 239.580 00**

**Rio Gallegos, 22 de NOVIEMBRE de 2005**  
**El 15 de DICIEMBRE de 2006**

**Páguese a JOSE EDUARDO FAVARETTO**

**La cantidad de pesos: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL**  
**QUINIENTOS OCHENTA CON 00/100**

**3-552-0940035438-2 PASAJE CARABELAS 241 5 - CAPITAL FEDERAL 1009**  
CUIT 33628962699 INVERNES S.A.

**SUCURSAL: RIO GALLEGOS Alorta 32 (9400) -RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ**

**ANDREA CANTIN**  
INVERNES S.A.  
Apoderada

**285-552-9400 4**  
**31967576 6**  
**09400354382 0**

**28555294003196757609400354382**



Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

**CHEQUE DE PAGO DIFERIDO - CPD**  
La fecha de pago no puede exceder un plazo de 360 días.  
TRESUNONUEVESEISIECINCOSETESIETE 31967577

**SERIE A 31967577**

**Río Gallegos, 05 de NOVIEMBRE de 2005**  
El 15 de MARZO de 2006

Páguese a **JOSE EDUARDO FAVARETTO**

La cantidad de pesos: **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL  
VEINTICUATRO CON 90/100**

**3-552-0940035438-2 PASAJE CARABELAS 241 5 - CAPITAL FEDERAL 1009**  
CUIT 33628982689 INVERNES S.A.

**SUCURSAL: RIO GALLEGOS Acoria 32 (9400) -RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ**

**285-552-9400 4  
31967577 3  
09400354382 0**

**ANDREA CANTIN**  
INVERNES S.A.  
Aboderada

**CHEQUE DE PAGO DIFERIDO - CPD**  
La fecha de pago no puede exceder un plazo de 300 días.  
TRESUNONUEVESEISIECINCOSETECHO 31967578

**SERIE A 31967578**

**Río Gallegos, 23 de NOVIEMBRE de 2005**  
El 15 de MARZO de 2006

Páguese a **EDUARDO FAVARETTO**

La cantidad de pesos: **NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS  
SESTENTA Y SEIS CON 00/100**

**3-552-0940035438-2 PASAJE CARABELAS 241 5 - CAPITAL FEDERAL 1009**  
CUIT 33628982689 INVERNES S.A.

**SUCURSAL: RIO GALLEGOS Acoria 32 (9400) -RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ**

**285-552-9400 4  
31967578 0  
09400354382 0**

**ANDREA CANTIN**  
INVERNES S.A.  
Aboderada

Estos cinco cheques fueron *canjeados a efectivo* por Andrés KECHICHIAN en

COFICRED, en su carácter de “asociado n° 13” y la *documentación de respaldo*<sup>8</sup> que pidió la *cooperativa* y a la que hizo alusión la defensa de Ernesto CLARENS y Carlos Alberto Eduardo DIGIANNI, es la siguiente:

<sup>8</sup> Incorporada en la Caja n° 6.

BUENOS AIRES, 17/03/2006

S. KECHICHIAN ANDRES  
ESSENTE

POR LA PRESENTE LOS SRES FAVARETTO JOSE EDUARDO, DNI 27.423.326, CON DOMICILIO EN  
MOJA 3535, CAP.FED., EN ADELANTE "LA MANDANTE" OTRORGAN SUFFICIENTE MANDATO AL SR.  
KECHICHIAN ANDRES, DNI.10.326.878, EN ADELANTE "LA MANDATARIA" PARA QUE EN SU NOMBRE Y/O  
RESENTACION GESTIONE EL COBRO DE LOS SIGUIENTE VALOSRES:

BANCO	NUMERO	FECH. DEP.	IMPORTE	FIRMANTE
MACRO	31967574	15/03/2006	\$ 142.296.00	INVERNES S.A.
ACRO	31967575	15/03/2006	\$ 153.028.00	INVERNES S.A.
ACRO	31967576	15/03/2006	\$ 239.590.00	INVERNES S.A.
ACRO	31967577	15/03/2006	\$ 169.024.90	INVERNES S.A.
ACRO	31967578	15/03/2006	\$ 91.476.00	INVERNES S.A.

DITADOS QUE SEAN LOS MISMOS Y POR IGUAL VALOR MENOS LOS GASTOS Y COMISIONES  
POR LA MANDATARIA PARA SU ACREDITACION, CUALQUIERA FUERA SU NATURALEZA,  
LOS IMPORTES A DISPOSICION DEL MANDANTE.  
LA GESTION COBRANZA NO DEVENGARA INTERES ALGUNO. EL MANDANTE ASUME LA  
OBLIGACION DE VERIFICAR EL RESULTADO DE LA GESTION ENCOMENDADA DENTRO DE LAS 72  
SEMANAS, EXCEPCIONALMENTE DENTRO DE LOS 90 DIAS, EN CASO DE NO HABER RECIBIDO LOS VALORES  
ANTERIORES LA PLAZO DE ACREDITACION.  
EL MANDANTE SE RESPONSABILIZA POR EL ORIGEN Y LEGITIMIDAD DE LOS VALORES  
PARA SU COBRO HACIENDOSE RESPONSABLES POR LOS PERJUICIOS QUE PUDIERE  
ASUSTAR AL MANDATARIO EN CUMPLIMIENTO DE SU FUNCION.  
SE SUSCRIBE DE PLENA CONFORMIDAD Y PREVIA SATISFACCION DE TODO LO INSERTO, DOS  
EMPLARES

FAVARETTO JOSE EDUARDO  
A/ Alejandro Medina  
D& 14/03/2006

KECHICHIAN ANDRES

Como puede advertirse de la lectura de la hoja que antecede, según ella José Eduardo FAVARETTO le otorgó a Andrés KECHICHIAN un mandato para gestionar en su nombre el cobro de los cheques indicados.

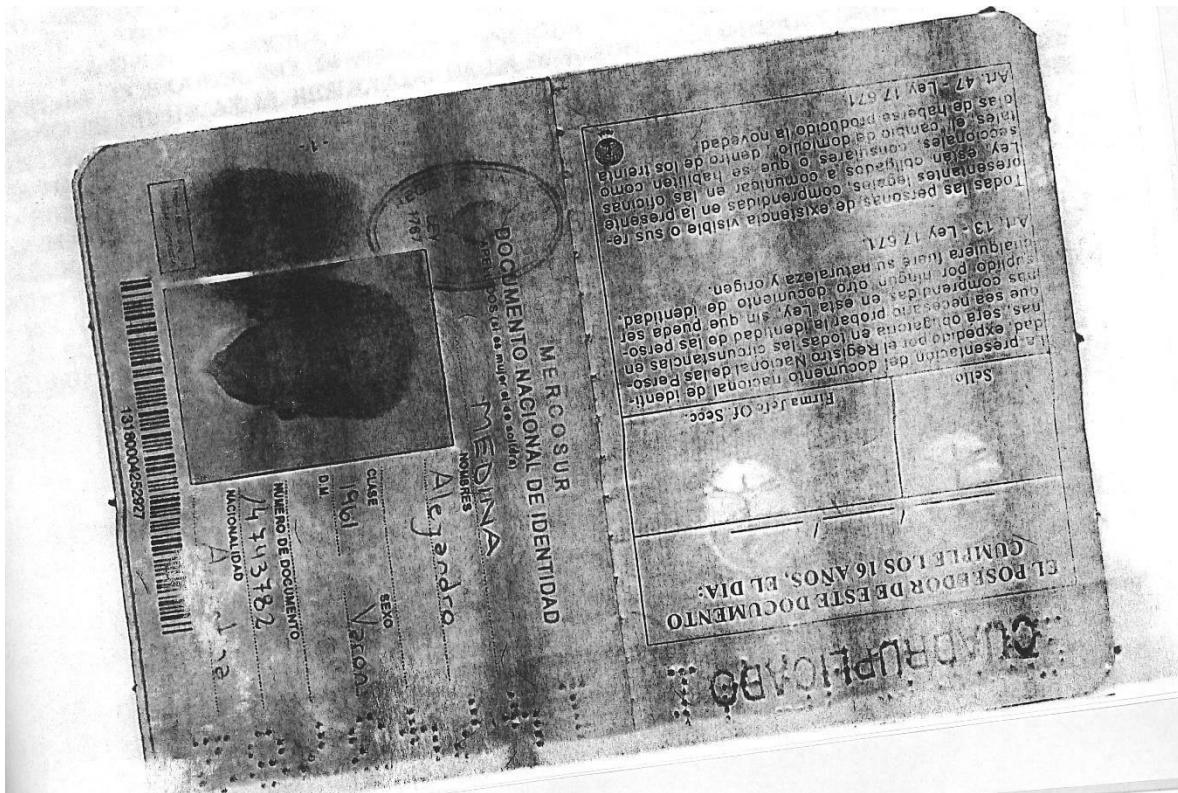
**Ahora bien, no sólo resulta *inverosímil* sostener que FAVARETTO recibiera los cheques en noviembre de 2005 y decidiera obtener *liquidez* a través de ellos recién**

**en marzo de 2006, sino que, además, el "documento" aportado por la defensa se trata de una fotocopia simple que ni siquiera está suscripta por FAVARETTO, sino por "Alejandro Medina" bajo la leyenda "P/FAVARETTO JOSE EDUARDO" y la única documentación de respaldo de la actuación de Medina por Favaretto, es la siguiente:**



Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018



Es decir que, a través de la presentación de una copia simple de una nota que no está suscripta por quien reza el encabezado, sin que se aporte ni un solo documento —ni en original ni en copia— que explique en qué carácter “Alejandro Medina” podría operar en nombre de FAVARETTO, resulta *ausente de todo respaldo documental, jurídico y contable* la “gestión de cobro” de Andrés KECHICHIAN “en nombre de FAVARETTO” y, en consecuencia, se presenta únicamente como un *instrumento para distanciar a COFICRED* —y así, a Ernesto CLARENS— de la operación ilícita.

Ello fue así, por cuanto JOSÉ EDUARDO FAVARETTO no podía de ningún modo haber prestado servicios a GOTTI SA, ni haberle encomendado a Andrés KECHICHIAN el cobro de los cheques, ni delegar para ello en “Alejandro Medina” la firma del supuesto documento, según se desprende de la investigación de AFIP<sup>9</sup>, cuya impugnación fue aceptada por GOTTI SA en el marco de la moratoria:

<sup>9</sup> Informe Final de Fiscalización OI 255.423.

Domicilios:

Domicilio Fiscal: La Rioja 3535 (Bº Alto Alberdi / Pcia de Córdoba)

Actividades declaradas:

454100 – Instalaciones de carpintería herrería de obra artística

Cierre de Ejercicio: Diciembre.

Tareas desarrolladas:

Se le inicio una Of N° 301.202 de índole preventiva, la cual nunca fue desarrollada por no poder localizar al contribuyente.

---

Gotti S.A.

Página 281 de 415

O.I. N° 255.423

Asimismo lo único que se puede rescatar de la fiscalización es que el domicilio indicado se trataría de una villa de emergencia en “zona peligrosa” en donde no se puede localizar al contribuyente.

No sólo ello, sino que el 22 de septiembre de 2020 el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 condenó a Alejandro Medina y Walter Gustavo Sislián —por acuerdo de juicio abreviado— en carácter de responsables de facturación apócrifa emitida en cabeza de, entre otros, “José Eduardo FAVARETTO”; lo que no hace más que robustecer lo expuesto hasta aquí en cuanto a que ni los “servicios” ni las “gestiones de cobro” fueron reales (v. sentencia incorporada digitalmente al principal el 02/11/20).

**El caso citado es ejemplificativo de la operatoria general articulada en este mecanismo de lavado de activos: i) AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA *transfirió* a GOTTI SA cientos de millones de pesos sin especificación de causa; ii) GOTTI SA  *fingió***

---



Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

gastar por “servicios de carpintería” en FAVARETTO —una persona con domicilio en una villa de emergencia de Córdoba y de imposible localización—; y iii) sobre esa ficción se libraron —al menos— 14 cheques por un total de \$1.750.180,65<sup>10</sup> y se *simuló* que FAVARETTO —a través de “Alejandro Medina”— delegaba en Andrés KECHICHIAN su conversión a efectivo, para luego *simular* que KECHICHIAN los canjeaba en COFICRED y recibía a cambio ese importe, descontados los cargos e impuestos.

Sin embargo, detrás de este *laberinto financiero* lo único *real* es que Lázaro BÁEZ y Ernesto CLARENS —a través de sus colaboradores— lograron que casi dos millones de pesos que AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA había obtenido del Estado Nacional mediante fraude, fuesen distanciados de su origen delictivo y canjeados a efectivo bajo un *ropaje de licitud* a través de la *ficción* construida, logrando, al mismo tiempo, que ninguno de los dos —ni BÁEZ ni CLARENS— figurara en los papeles como responsable de ese proceso de lavado de activos.

En definitiva, la exemplificación desarrollada —que puede replicarse con el resto de los “proveedores” que “cedieron el cobro” de los cheques a Andrés KECHICHIAN para que los gestionara en COFICRED— desmorona por completo la credibilidad de los descargos de las defensas, ya que las operaciones en cuestión *adolecen por completo* de los mínimos recaudos legales y documentales, no sólo en cuanto a la prevención del lavado de dinero, sino incluso en relación a la contabilidad básica.

Por otra parte, cabe destacar que, cuando el mecanismo de lavado de activos dejó de utilizar a COFICRED como punto final y se recurrió a financieras ajenas a CLARENS, aún a costa de perder el costo de la intermediación —años 2007 a 2009—, súbitamente

---

<sup>10</sup> Importe que corresponde al total de cheques librados a FAVARETTO y canjeados en COFICRED a través de Andrés KECHICHIAN, según la tabla de cheques obrante en Legajo L.

Andrés KECHICHIAN “perdió el interés” en gestionar el cobro de cheques de otras empresas y nunca más negoció cartulares *ajenos*.

---

**En efecto, si se analizan las tablas confeccionadas por la AFIP respecto de los cheques, se evidencia con total claridad que durante los años 2007 a 2009 ninguno de los integrantes del GRUPO KECHICHIAN acercó cheques de otros proveedores a ninguna de las financieras, sino que se limitaron únicamente a canjear los cheques destinados a ellos mismos (v. tabla de cheques confeccionada por contadores de AFIP, incorporada a Legajo L).**

**Si la operatoria de gestión de cobro de cheques ajenos le había resultado tan provechosa a Andrés KECHICHIAN —como se desprende de los documentos reunidos y de sus propias declaraciones a la AFIP en la fiscalización en contra de su firma TRANS-COOL SRL (OI 261.225)—, no se entiende por qué le parecía atractiva únicamente cuando ello era con Ernesto CLARENS.**

**Por el contrario, los elementos de prueba reunidos evidencian que Andrés KECHICHIAN figura como gestor del cobro de cheques de otros proveedores no por su interés en “hacerse una diferencia” —como señaló DIGIANNI en su descargo— sino por la necesidad de interponer un paso más para distanciar a Ernesto CLARENS y COFICRED de los proveedores apócrifos de GOTTI SA, a quienes les pagaba INVERNES SA; necesidad que desapareció cuando se recurrió a otras financieras.**

La detección de operaciones aparentemente *antieconómicas* no puede ser visto como un signo de licitud sino que, por el contrario, en la doctrina autorizada sobre el asunto, es señalado como un claro indicio de una operatoria de lavado de activos: “*Lo apuntado sobre que el blanqueo no es en sí mismo un proceso generador de ganancias sino un mecanismo para asegurar el producto de un delito previo significa, en términos prácticos, que si en el marco de una investigación por lavado de activos el modo en que se concreta una determinada operación (o en el que actúa una determinada sociedad) aparece como extremadamente escrupuloso, al punto de que aquella resulte antieconómica, esto no debe*



Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

*tomarse como un indicio de licitud sino que —por el contrario— alimenta la sospecha de que su propósito es encubrir una maniobra de reciclaje” (BLANCO, Hernán, “Técnicas de investigación del lavado de activos”, La Ley, Bs. As., 2013, p. 19).*

Es aquí, entonces, donde puede comprenderse cabalmente lo afirmado por esta parte en cuanto a que **resulta inverosímil que Andrés KECHICHIAN se haya quedado con casi la totalidad de los doscientos cinco millones de pesos que circularon a través de COFICRED**, perdiendo únicamente el “descuento”.

Para evidenciar la inverosimilitud de ello, se tomará el ya relatado caso de FAVARETTO como ejemplo: si se admitiera la tesis defensista, habría que creer: **i)** que GOTTI SA aceptó perder **1,75 millones de pesos** de sus ganancias en un carpintero de la villa emergencia de Córdoba que ningún servicio prestó; **ii)** que INVERNES SA aceptó descontar de su cuenta del Banco Macro **1,75 millones de pesos** para que se los llevara ese carpintero; **iii)** que FAVARETTO mantuvo en su poder durante varios meses esos cheques, sin descontarlos, y que luego, cuando ya podía depositarlos en su propia cuenta y cobrar el importe total, acordó con KECHICHIAN —que ninguna experiencia tenía en actividades financieras— su gestión de cobro en COFICRED —delegándola en “Alejandro Medina”—; **iv)** que COFICRED —conducida por el mismo individuo que conducía INVERNES, es decir, Ernesto CLARENS—, al adquirir esos 14 cheques, únicamente se quedó con su pequeña comisión de descuento, otorgando prácticamente la totalidad de esos **1,75 millones de pesos** a Andrés KECHICHIAN.

**Dicho de otra manera: no resulta verosímil creer que en marzo de 2006 hubo 1,7 millones de pesos —aproximadamente seiscientos mil dólares, a la cotización oficial de entonces— de la cuenta de INVERNES SA que, en su gran mayoría, se los quedó Andrés KECHICHIAN, un individuo que no prestó ningún servicio ni figuró como prestatario —porque figuró FAVARETTO— y que la única razón por la cual se quedó con esa riqueza fue una nota firmada por “Alejandro Medina” y una fotocopia de DNI, cuya exhibición convenció a Ernesto CLARENS —quien en ese entonces cobraba el**

mejor salario en la empresa que perdió esos fondos, INVERNES SA—, era primo del Presidente de la firma y apoderado general con amplias facultades.

Para más, es imprescindible que esta parte señale también que la persona que depositó el cheque en COFICRED para su cobro y, por su función, era la responsable del manejo de los fondos de la cooperativa —Rafael MERLINI, su Tesorero— en ese mismo momento se encontraba trabajando, al mismo tiempo, como empleado de la empresa libradora de los cheques, INVERNES SA, en donde trabajó hasta marzo de 2006 inclusive (v. planilla de aportes y contribuciones de MERLINI).

Para concluir en este punto, cabe recordar que, tal como se desarrolló extensamente en el pedido de procesamiento —a cuya demostración nos remitimos—, se comprobó la probable registración, por parte de COFICRED, de documentos contables *en fecha posterior* a su supuesta realización, ya que se presentaron documentos de mayo de 2005 en los que la “cooperativa” se llamaba “COFICRED”, pero esa denominación fue recién adoptada en agosto de 2006, tal como incluso reconoció su propio Presidente, Carlos DIGIANNI (v. acápite III.b.vii, puntualmente págs. 125/8 de dictamen del 7 de noviembre de 2019).

**Lo expuesto hasta aquí en relación a la falta de credibilidad de los documentos de COFICRED que señalan que KECHICHIAN se quedó con la gran mayoría de los fondos no significa que este Ministerio sostenga que el nombrado no recibió ninguna porción de ese dinero, como “contraprestación” por la suscripción de tales documentos.**

En efecto, la interposición del GRUPO KECHICHIAN en las operaciones no escapa de lo que la doctrina ya ha advertido como corriente en esta clase de maniobras: “*para simular una transacción comercial de mediana o gran importancia, a partir de la cual (mediante la sobre o subfacturación de los precios) se legitime una ganancia a favor del titular de los fondos, se suele recurrir para que actúe como testaferro a una persona con cierto predicamento en el sector comercial de que se trate, de modo de aumentar la apariencia de legitimidad de la transacción. Esta persona deberá ser de cierta confianza*



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

*para el lavador y recibirá, en razón de la mayor importancia de su rol, una tajada más grande de la operación” (BLANCO, Hernán. *Óp. cit.*, p. 19).*

Las consideraciones hasta aquí desarrolladas permiten concluir, como se adelantó, que **Andrés KECHICHIAN** cumplió un papel *determinante* en esta tercera etapa de la maniobra, *interponiéndose* entre los proveedores falsos y COFICRED a través de la *simulación* de una gestión de cobro de cheques en nombre de aquéllos.

Así puede comprenderse que, una vez que este Ministerio solicitó su indagatoria y CLARENS aportó los documentos que revelan esta posición de *intermediario*, el imputado KECHICHIAN negó su intervención en la *gestión de cobro*, llegando incluso a afirmar que le habían falsificado la firma.

Sin embargo, lo cierto es que se efectuó un peritaje caligráfico sobre los formularios de liquidación de cheques presentados por la defensa de Ernesto CLARENS y se corroboró que la firma allí consignada —en carácter de canje de cheques librados a otros proveedores— *pertenece* a Andrés KECHICHIAN, razón por la cual las afirmaciones de la defensa de éste han quedado desvirtuadas por los elementos de prueba reunidos (v. informe pericial acompañado a fs. 908).

De cualquier manera, y amén de la negativa que el imputado KECHICHIAN ha presentado en su descargo escrito, lo cierto es que en su carácter de socio gerente de TRANSCOOL SRL ante la fiscalización que la AFIP efectuó en contra de esa firma, Andrés KECHICHIAN ya había reconocido que utilizó dicha sociedad para la gestión de cobro de cheques librados por INVERNES SA a distintos proveedores (v. Informe Final de Inspección de OI 261225).

**Ahora bien, más allá de cómo se instrumentaron los descuentos de cheques en COFICRED, corresponde desarrollar ahora la modalidad en que esta “cooperativa” convirtió esos fondos en dinero en efectivo.**

Tal como se dijo anteriormente, la investigación permitió acreditar que hubo

cientos de cheques destinados a “proveedores” de GOTTI SA, librados por INVERNES SA entre mayo de 2005 y diciembre de 2006 por un total de **\$203.043.437 —más de sesenta y siete (67) millones de dólares**, a la cotización oficial de entonces<sup>21</sup>— que salieron de la cuenta de INVERNES SA —controlada por Ernesto CLARENS— y fueron cobrados —a los pocos días— por la financiera COFICRED —también controlada por CLARENS—, mediante depósito de los valores en cuenta en el Banco Macro (v. informe del 26 de

<sup>21</sup> Que, en el período indicado, osciló entre 2,93 y 3,13 aproximadamente.

noviembre de 2018 “*Cheques cobrados por ventanilla de la cuenta de Invercred/Coficred (...)*”, incorporado a Legajo L).

También pudo acreditarse que ese inmenso caudal de dinero fue extraído por ventanilla de la cuenta de dicha “cooperativa” en el Banco Macro, en efectivo: entre mayo de 2005 y enero de 2007, la financiera COFICRED —ex INVERCRED— efectuó 80 pagos de cheques por ventanilla, mediante los cuales extrajo en efectivo la totalidad del dinero obtenido por la operatoria antes descripta<sup>11</sup> (v. informe del 26 de noviembre de 2018 “*Cheques cobrados por ventanilla de la cuenta de Invercred/Coficred (...)*”, incorporado a Legajo L).

El análisis de los extractos bancarios de la cuenta de COFICRED permite advertir, con total claridad, que a medida que los cientos de cheques provenientes de INVERNES —como agente de pagos de GOTTI— se acreditaban en su cuenta como producto de la “compra” de los valores, al poco tiempo —el mismo día o el siguiente— la totalidad de los fondos ingresados por esa vía luego salían de la cuenta por ventanilla.

A continuación se ilustrará lo expuesto con un ejemplo:

Fecha	Concepto	Importe	Cheque n°	Bco. origen	Cta. origen
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$380.315	31967717	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$417.424	31967718	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$629.259	31967719	MACRO	INVERNES SA

<sup>11</sup> A través de esa modalidad se trajeron **\$204.912.963,00** en el período indicado, entre los cuales se encontrarían los **\$203.043.437** provenientes de INVERNES SA, que acaban de detallarse, junto a otros fondos que provendrían de otras actividades de la “cooperativa”.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$834.483	31967720	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$634.615	31967721	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$835.995	31967722	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$766.133	31967723	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$747.523	31967724	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$590.320	31967725	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$538.722	31967726	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$520.554	31967727	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$730.326	31967728	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$749.898	31967729	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$633.314	31967730	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$92.807	32815356	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$85.920	32815357	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$96.104	32815358	MACRO	INVERNES SA

20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$88.270	32815359	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$80.450	32815360	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$77.410	32815361	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$96.122	32815362	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$75.698	32815363	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$118.556	32815364	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$111.018	32815365	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$82.038	32815366	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$114.030	32815367	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$101.670	32815368	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$94.290	32815369	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$77.907	32815370	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$81.690	32815371	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$97.405	32815372	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$119.639	32815373	MACRO	INVERNES SA

20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$148.649	32815374	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$122.966	32815375	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$152.896	32815376	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$86.418	32815377	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$89.298	32815378	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$770.286	32815429	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$855.077	32815430	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$780.722	32815431	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$498.762	32815432	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$509.289	32815433	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$737.495	32815434	MACRO	INVERNES SA
20/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$89.843	32815435	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$340.978	31967563	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$409.137	31967564	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$185.768	31967565	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$142.296	31967574	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$153.028	31967575	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$239.580	31967576	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$169.025	31967577	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$91.476	31967578	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$192.199	31967587	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$187.784	31967588	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$231.587	31967589	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$115.144	31967590	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$189.515	31967591	MACRO	INVERNES SA



Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$107.811	31967592	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$214.174	31967593	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$159.834	31967594	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$188.103	31967595	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$203.546	31967604	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$204.490	31967605	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$243.815	31967606	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$250.264	31967607	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$117.031	31967608	MACRO	INVERNES SA

21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$90.290	31967609	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$143.678	31967627	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$179.750	31967628	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$155.674	31967629	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$278.802	31967630	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$223.471	31967631	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$109.664	31967632	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$187.272	31967634	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$142.259	31967635	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$126.395	31967636	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$231.715	31967637	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$225.889	31967657	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$419.443	31967658	MACRO	INVERNES SA
21/03/2006	ACREDITACION CHEQUE	\$37.148	31967716	MACRO	INVERNES SA

La tabla que antecede ilustra los cheques proveniente de la cuenta de INVERNES

en el Banco Macro que se acreditaron en la cuenta de COFICRED en el Banco Macro, los días 20 y 21 de marzo de 2006; importes que suman **\$22.429.639** (v. informe entregado el 26 de noviembre de 2018, incorporado a Legajo L).

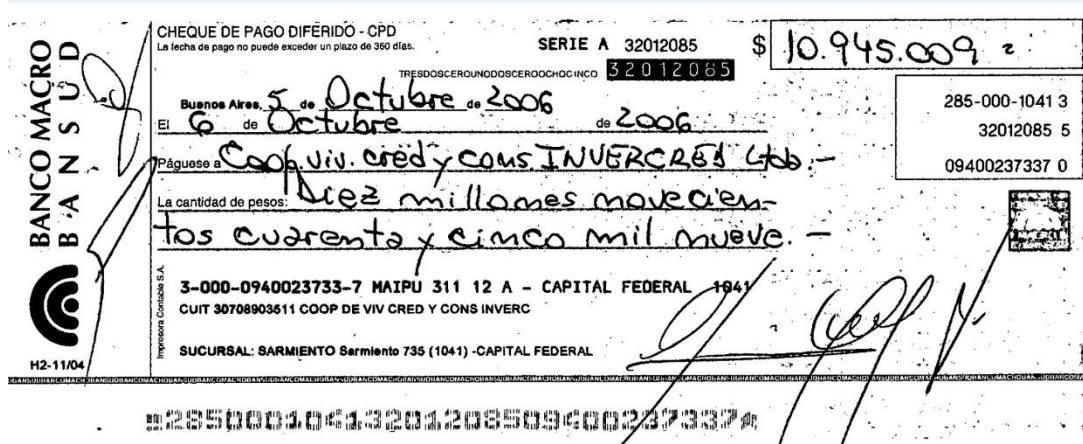
Ahora bien, cuando se analizan los cheques *pagados* por ventanilla de dicha cuenta en esas fechas, se advierte lo siguiente:

Cuenta	Fecha	Concepto	Importe	Cheque n°
300009400237337	21/03/2006	CHEQUE VENTANILLA	\$15.221.914	32012029
300009400237337	22/03/2006	CHEQUE VENTANILLA	\$6.746.348	32012031

Los dos cheques pagados por ventanilla el 21 y 22 de marzo de 2006 suman **\$21.968.262**, es decir, el **97,94%** de los valores provenientes de INVERNES acreditados el 20 y 21 de dicho mes; **lo que revela, tal como se explicó al comienzo, que prácticamente la totalidad del dinero que ingresó a la cuenta de COFICRED proveniente de INVERNES SA fue extraído por ventanilla.**

Corresponde señalar que, por imperio de la normativa emanada del Banco Central —Com. A 2402 y concordantes—, los únicos autorizados a cobrar por ventanilla cheques superiores a **\$50.000** son los titulares de la cuenta; razón por la cual, aunque no se han obtenido la totalidad de las imágenes de los cheques por ventanilla de COFICRED, se conoce que fueron sus responsables —DIGIANNI como Presidente, ANCARANI como Secretaria y MERLINI como Tesorero— quienes cobraron esos valores.

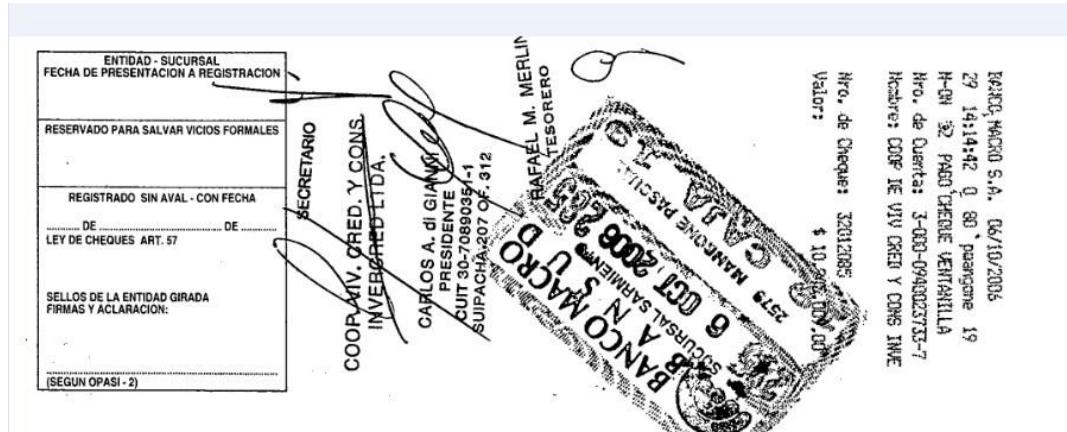
Véase a continuación un ejemplo de uno de los tantos cheques pagados por ventanilla a los que se hizo referencia:





Ministerio Público Fiscal de la Nación

**FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018**



El cheque que antecede se trata de un valor librado el 5 de octubre de 2006 por INVERCRED, suscripto por Carlos A. DI GIANNI como Presidente de la cooperativa, en favor de la misma INVERCRED, cobrado por el mismo DI GIANNI y también por Rafael MERLINI, Tesorero de la cooperativa, el día siguiente, a las 14.14 horas, en la ventanilla del cajero Pascual MANGONE, de la sucursal Sarmiento del Banco Macro.

Lo llamativo no se trata de que el librador y el cobrador sean la misma persona física y jurídica —ya que es una manera común de extraer el dinero de una cuenta—, sino la cantidad *impresionante* de dinero en efectivo retirado por ventanilla que, aún si se extrajo bajo la más alta denominación de la época —billetes de \$100—, constituyó 109.450 billetes, es decir, mil noventa y cuatro (1.094) fajos de cien (100) billetes de cien (100) pesos cada uno.

Corresponde remarcar que el ejemplo citado no es la mayor extracción por ventanilla que registra la cuenta: existen dos más grandes, una por diecisiete millones de pesos y otra por más de quince millones de pesos (\$15.221.914), equivalentes a cuatro millones ochocientos mil dólares (USD 4.878.818,59) al cambio oficial del día de la extracción<sup>23</sup>.

Si se efectúa el mismo cálculo que el realizado anteriormente, nuevamente nos encontramos con que, para concretar esa extracción, fue necesario que el cajero del Banco Macro entregara *en mano* a las autoridades de COFICRED mil quinientos veintidós (1.522) fajos de cien (100) billetes de \$100 cada uno.

A partir de todo lo expuesto, se concluye que el último paso de esta maniobra

consistió en el *canje de los cheques en financieras* —la principal, perteneciente a Ernesto CLARENS— para su *conversión en dinero en efectivo*, toda vez que con dichas operaciones se consiguió un paso más en el *distanciamiento del dinero de su origen en el fraude a la obra pública y, al mismo tiempo, se logró dificultar su trazabilidad*.

#### **V.B.3. Conclusión**

Las consideraciones que anteceden permiten sintetizar la operatoria de *lavado de activos* aquí analizada con las siguientes observaciones:

i) en el período 2005-2009, la empresa AUSTRAL CONSTRUCCIONES registró

ingresos por **2.866 millones de pesos**, provenientes, en su mayoría, del fraude al Estado Nacional investigado en la causa **CFP 5048/2016**;

ii) en ese lapso, dicha firma *canalizó* al menos **790 millones de pesos** hacia GOTTI SA / INVERNES SA, *distanciándolos* de su origen delictivo y buscando su *confusión* con los fondos de dicha empresa;

iii) durante ese mismo tiempo, GOTTI SA / INVERNES SA *aplicó* al menos **677**

**millones de pesos** en *facturas apócrifas*, que cuando fueron cuestionadas por la AFIP la

---

<sup>23</sup> 21 de marzo de 2006, cuando la cotización oficial fue **3,12**.

empresa aceptó, en su mayoría, las impugnaciones en el marco de la moratoria, registrándose incluso

una condena por facturación apócrifa contra varias de esas usinas;

iv) en el mismo período, Ernesto CLARENS se valió de la colaboración de los coimputados para *convertir en efectivo* al menos **504 millones de pesos** recurriendo a un reducido grupo de financieras, la principal de ellas perteneciente al propio CLARENS.

**Es decir que, tal como se adelantó al comienzo, con esta presentación se impulsa la celebración de un juicio oral y público contra los responsables de una operatoria criminal por medio de la cual uno de los organizadores de la asociación ilícita**



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

ya investigada —Lázaro Antonio BÁEZ— recurrió a Ernesto CLARENS y, conjuntamente, encabezaron una organización que implementó un mecanismo de reciclaje de activos basado en la ficción de costos inexistentes en las obras públicas, que permitió otorgarle un ropaje de licitud a quinientos cuatro (504) millones de pesos —más de ciento sesenta (160) millones de dólares— sustraídos al Estado Nacional a través del fraude en la obra pública, concluyendo el proceso con su conversión en efectivo, lo que dificultó su trazabilidad.

**V.C. La subsunción jurídico-penal de los hechos**

Descriptos los hechos que integran este requerimiento y las atribuciones individuales formuladas contra cada acusado, enumerados los elementos de prueba recolectados y desarrollados los motivos que conducen a tener por acreditada, a la luz de dichas pruebas, la maniobra descripta, en lo sucesivo se enunciará la significación jurídico penal que a criterio de este Ministerio Público Fiscal integra el reproche contra cada uno de los imputados cuya elevación a juicio se solicita para luego, de una manera más extensa, fundamentar tal circunstancia a la luz de la doctrina y jurisprudencia contrastadas con los hechos de la causa.

En función de lo expuesto, se especificará que:

- 1) Ernesto CLARENS, Carlos Alberto DIGIANNI, Guido Santiago BLONDEAU, Rafael MERLINI, César Gerardo ANDRÉS y Andrés KECHICHIAN deberán responder como *coautores* del delito de *lavado de activos, agravado por formar parte de una asociación o banda*;
- 2) Graciela Elsa ANCARANI, Andrea Daniela CANTÍN, Héctor Daniel DOLDI, María Julia CIS, Armando ULLED, Martín Samuel JACOBS y Emilio Carlos MARTÍN deberán responder como *partícipes necesarios* del delito de *lavado de activos, agravado por formar parte de una asociación o banda*.

En primer término, entonces, se hará una breve introducción relativa a la

criminalidad organizada y el lavado de activos provenientes de delitos de corrupción (**V.C.1**), para luego sí adentrarnos en la adecuación típica de los hechos a la figura delictiva de lavado de activos (**V.C.2**), para lo cual se analizará el delito precedente (**V.C.2.i**), las acciones típicas y el resultado producido (**V.C.2.ii**), el tipo subjetivo (**V.C.2.iii**) y la agravante (**V.C.2.iv**).

### ***V.C.1. La criminalidad organizada y el lavado de activos provenientes de la corrupción***

Antes de considerar los elementos típicos del lavado de activos en sí mismo, es necesario realizar una serie de precisiones preliminares en tanto los hechos encuadran bajo las categorías de “*criminalidad organizada*”, que nuestro país se ha comprometido ante la comunidad internacional a investigar, juzgar y sancionar, a propósito de la afectación de bienes jurídicos *colectivos* que ellos conllevan y a las implicancias profundas que tienen en el desarrollo de los países mediante el debilitamiento de las instituciones republicanas sobre las que se asienta el Estado Constitucional de Derecho.

La comisión de hechos delictivos para la obtención de beneficios económicos, específicamente por grupos estructurados con cierto grado de estabilidad y permanencia, configura un problema que ha exigido la implementación de medidas estatales concretas para su prevención y sanción.

Una aproximación al concepto de *organización criminal* puede hallarse en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, donde se las define como grupos estructurados de tres o más personas que existen durante cierto tiempo y que actúan concertadamente con el propósito de cometer delitos graves, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (ver art. 2 de la Convención Internacional de las Naciones Unidas contra la

Delincuencia Organizada Transnacional, CONVENCIÓN DE PALERMO DE 2000, aprobada por ley 25.632).

De allí que para hablar de *crimen organizado* se tendrá que estar ante un proyecto criminal tendiente a cometer delitos de cierta gravedad y relevancia nacional e internacional, que requerirá ser concretado en forma organizada —es decir, incluir cierta cantidad de



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

personas, con una estructura jerárquica donde exista una división de trabajo y una permanencia temporal— y que tenga el fin de obtener beneficios, ya sea económicos o materiales (LUCIANI, Diego Sebastián, *Criminalidad Organizada y Trata de Personas*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, Pág. 30).

Es decir, son empresas formadas por personas que cuentan con el capital que obtienen de hechos ilícitos, que pueden tener forma piramidal o bien estructuras flexibles y sumamente adaptables a cambios permanentes.

Los *delitos graves* mediante los cuales estos grupos criminales obtienen su mayor rentabilidad, conforme el reconocimiento que en tal sentido han tenido en numerosos instrumentos internacionales, son aquellos con capacidad de poner en peligro y de dañar diferentes bienes jurídicos considerados fundamentales para la vida en sociedad.

Aquí se ubican claramente los fenómenos de la *corrupción pública* y el *lavado de dinero*, los que, por su estrecha vinculación, configuran un problema a nivel global de extrema gravedad y complejidad que ha sido motivo de especial atención y preocupación en el ámbito de la comunidad internacional.

Así, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que fue aprobada en nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley 26.097, recopila, sistematiza y universaliza un conjunto de esfuerzos de organizaciones multilaterales como la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Europea, la Liga de los Estados Árabes y la Unión Africana y que tiempo antes habían iniciado el camino de combatir el fenómeno de la corrupción.

Al respecto, no es posible dejar de señalar que nuestro país ya en el año 1996 había aprobado la Convención Interamericana contra la Corrupción, firmada en la tercera sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos.

De allí que el *lavado de activos* y la *corrupción administrativa* son dos fenómenos interrelacionados que forman parte de este concepto general denominado *delincuencia organizada* que, como se ha dicho, se caracteriza por funcionar a través de un entrampado

amplio de sujetos, que actúan coordinadamente en el desarrollo de delitos graves, con el fin de obtener un beneficio económico y que, por lo tanto, su investigación y juzgamiento conjunto guarda razón en la propia modalidad en la que estos delitos se suceden en la realidad.

En cuanto al concepto mismo del *lavado de activos*, ha sido caracterizado como “*una maniobra cosmética que permit[e], como consecuencia posible, que el autor pueda mostrar a la sociedad que obtuvo su dinero ejerciendo una actividad lícita, cuando en verdad esto no fue así*” (TROVATO, *La conducta prohibida en el delito de blanqueo de capitales y la imputación penal de personas jurídicas por lavado*, en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, n° 10/214, p. 2116, citado por Fernando J. Córdoba en *Delito de lavado de dinero*, Ed. Hammurabi, 1° ed., Buenos Aires, 2016, p. 87).

Respecto del bien jurídico tutelado por este delito la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, ha dicho que “*el lavado de activos es un delito plurifensivo, en tanto menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero o la legitimidad de la actividad económica, e incluso a la salud pública, como en los casos de narcotráfico*” (v. CFCP in re: “Álvarez, Guillermo y otros s/ recurso de casación”, reg. 1130/15.4, rta. 12/06/15).

A continuación se demostrará que la descripción sobre la criminalidad organizada y, en particular, la interrelación y complementación de la *corrupción* y el *lavado de activos*, se ajustan a lo que se ha desarrollado en este dictamen en el sentido de que una parte del dinero obtenido del Estado Nacional a través del *esquema de sustracción fraudulenta de fondos públicos* instaurado en el seno de la obra pública vial fue sometida a un *complejo mecanismo de reciclaje de activos*, destinado a otorgar un *ropaje* de licitud a los fondos sustraídos.

#### **V.C.2. El delito de lavado de activos: fundamentos de la aplicación de la figura al caso**

A la luz de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, el 13 de abril de 2000 se sancionó la ley 25.246 y se tipificó la figura de *lavado de activos* de origen delictivo como modalidad agravada del encubrimiento, al disponer en el art. 278.1.a) del código penal que: “*Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces*



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

*del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre si”.*

Como es sabido, el 1° de junio del año 2011, el legislador modificó el tipo penal y trasladó la figura de lavado de activos al art. 303.1 del código de fondo, incluyéndola en un nuevo título denominado DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y FINANCIERO, quedando el mencionado delito redactado de la siguiente manera: “*Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre si”.*

En punto a esta modificación Hernán BLANCO explica gran claridad que: “*es preciso destacar que en el lavado de activos la cuestión de si afecta la administración de justicia (reprimida en el antiguo art. 278) o el orden socioeconómico (sancionada en el art. 303) no surge de una diferencia en el modo en que se llevan adelante las conductas de lavado de activos (que pueda ser reflejada en un cambio en la descripción típica). Por el contrario, el accionar de los lavadores es, en cualquier caso, básicamente el mismo, y repercute en ambos bienes jurídicos, siendo que es el legislador el que pondrá los niveles de afectación y la importancia relativa de los intereses, para adaptar las características del tipo penal y su ubicación sistemática a efectos de salvaguardar, lo más eficazmente posible, el bien jurídico cuya protección se privilegia*” (v. Blanco, Hernán, “La reforma del tipo penal de

lavado de activos”, Revista Pensamiento Penal, pág. 23 —el destacado me pertenece—).

Lo que se deriva de lo expuesto es que la conducta reprimida en el art. 278.1 del Código Penal —vigente al momento de los hechos aquí descriptos— y en el art. 303.1 —actualmente vigente— es, en esencia, la misma, tal como sostiene el mencionado autor, al decir que “*la conducta que en su momento estuvo tipificada en el art. 278.1 del código de fondo nunca dejó de estarlo, sino que lo único que se modificó es la concepción del legislador respecto de que bien jurídico era afectado, de modo predominante, por ése accionar típico*” (óp. cit., pág. 25).

Por ese motivo, a continuación se analizarán una por una las cuestiones esenciales para justificar la calificación legal escogida, según el siguiente orden: el delito del que provienen los activos sometidos al proceso de lavado (**V.C.2.i**), las acciones típicas y el resultado (**V.C.2.ii**), los elementos del tipo subjetivo (**V.C.2.iii**) y los requisitos para la adopción de la agravante escogida (**V.C.2.iv**).

### **V.C.2.i. Delito precedente**

Al respecto, debe decirse que el tipo penal exige únicamente que los bienes sometidos a un *proceso de lavado* provengan de un delito o ilícito penal previo, requisito que es ampliamente cumplido por la defraudación al Estado Nacional, ya que es un delito a través del cual se generan *ganancias ilícitas*.

En cuanto a la discusión sobre los estándares probatorios que deben aplicarse en relación al *delito precedente*, es dominante la postura que acepta la prueba indiciaria de su comisión, aspecto que en el caso se encuentra más que superado si se tiene en cuenta que en la causa conexa **CFP 5048/2016** se consideró que había elementos de convicción suficientes para sostener la existencia de los hechos de corrupción allí investigados, en los términos requeridos para el procesamiento de los imputados y su confirmación por el Superior, la elevación a juicio, la fijación de audiencia de debate y el desarrollo del juicio oral y público, que se encuentra en plena realización.

**Ahora bien, corresponde aclarar que el hecho de que el dinero canalizado a**



Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

**través de este *esquema de blanqueo* haya provenido de la *obra pública* —es decir, pagado por el Estado Nacional— a través de *transferencias bancarias y cheques*, no configura óbice alguno a los fines de sostener la imputación que aquí se propone.**

En efecto, una de las principales líneas de defensa de los acusados ha residido en el cuestionamiento a la *tipicidad* de la maniobra atribuida, a partir del carácter *bancarizado* y *declarado* de los fondos en su paso inicial, desde el Estado Nacional hacia AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA, como producto del fraude a la administración pública que es objeto de la causa conexa **CFP 5048/2016**.

Así, se hizo hincapié en que los fondos al comienzo se encontraban *contabilizados* en AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA, que a su vez los *declaraba* ante la AFIP, razón por la cual no sería factible que fuesen *puestos en circulación en el mercado* dado que, para ese entonces, ya se encontraban circulando en él (v. descargos de Ernesto CLARENS, Félix DIPERNA, Carlos DIGIANNI, Rafael Mateo MERLINI, Guido BLONDEAU, Andrea CANTÍN y César ANDRÉS).

Ahora bien, lo cierto es que en el planteo de las defensas se confunde el requisito típico del *origen ilícito* de los fondos objeto del blanqueo —el cual se encuentra plenamente acreditado en este caso, ya que proviene del fraude al Estado Nacional en la obra vial de Santa Cruz— con su condición de *declarados* o *no declarados* ante el Fisco, su registración *contable* en los libros de las respectivas sociedades o su depósito en las *cuentas bancarias* abiertas a su nombre; asunto que ya fue resuelto por la jurisprudencia en dirección favorable a lo expuesto por esta parte.

En efecto, y sin perjuicio de que la “*puesta en circulación en el mercado*” fue un agregado de la ley 26.683 —posterior a los hechos aquí investigados—, lo cierto es que el hecho de que el dinero *canalizado* a través de este *esquema de blanqueo* haya provenido de la *obra pública* —es decir, pagado por el Estado Nacional— no configura óbice alguno a los fines de sostener la imputación que aquí se propone.

Planteos como los que la defensa ha realizado en este caso ya fueron rechazados

por la Cámara Federal de Casación Penal, que explicó que, de ser así, se imposibilitaría la persecución del delito de lavado de activos provenientes de pagos fraudulentos del Estado, lo que a todas luces se contradice con las convenciones internacionales que ha suscripto nuestro país en materia de *corrupción y lavado de dinero* (v. CFCP, “Álvarez, Guillermo y otros s/ recurso de casación”, reg. 1130/15.4, rta. 12/06/15).

**Pero no sólo la jurisprudencia rechazó planteos como el señalado en su formulación teórica, sino que incluso fueron desestimados en la última etapa procesal correspondiente al dictado de la sentencia condenatoria:** en efecto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, cuando condenó a Lázaro BÁEZ y sus diversos colaboradores por la maniobra de lavado de activos desplegada por el GRUPO BÁEZ y sus asesores y financieros desde el año 2010 hasta el 2013 por un total aproximado de sesenta (60) millones de dólares, confirmó que el origen ilícito de los fondos provenía, en parte, de la obra pública vial en Santa Cruz asignada al GRUPO BÁEZ.

Así, cuando los señores jueces de dicho Tribunal abordaron la presente cuestión —ante planteos similares efectuados por los defensores en ese juicio oral—, sostuvieron: “*Esos fondos públicos, por haber sido obtenidos a causa de la actividad financiera lícita del Estado Nacional, no se presumen contaminados en su origen. Pero la alteración fraudulenta del destino de esos fondos es ciertamente la causa que ipso facto los contamina de ilicitud.*

*Ese es el lineamiento básico que subyace en el delito de administración fraudulenta en la causa “Vialidad”. En efecto, con las maniobras de fraude especificadas en el requerimiento acusatorio concretado en la causa “Vialidad -a las que aludió la Fiscalía en su alegato final y cuyas restantes aristas se reseñaron ut supra- los fondos en cuestión se transformaron en ilícitos. La actividad financiera del Estado Nacional es la causa lícita que permite dotar de legitimidad a esos fondos presupuestados. Pero los fraudes -cierto es- novaron esa causa lícita primigenia, en otra indudablemente ilícita. Esos fraudes reiterados, perpetrados desde el seno del Estado Nacional, alteraron el destino presupuestario de esos fondos, y, por ende, ya al concretarse los pagos en favor de Lázaro Antonio Báez, estaban irremediablemente contaminados y así ingresaron a las arcas de aquél. En ese marco,*



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

*sostener que los fondos públicos en cuestión, por haber sido de origen lícito no pueden ser blanqueados, constituye, cuanto menos, una falacia. De ser esto así, no sólo se convertiría en letra muerta la incriminación de este tipo de fraudes en perjuicio del Estado, como por ejemplo el peculado y la malversación de caudales públicos.*

*“Por otro lado, debe señalarse que la mera circunstancia de que estos fondos hayan sido abonados por el circuito formal de las instituciones bancarias públicas, no impide en modo alguno sostener esa palmaria contaminación, pues esa es la forma en que el Estado debe afrontar fatalmente sus erogaciones. La implementación de estos trámites persigue el control de los destinatarios y beneficiarios de los pagos, su imputación a las cuentas públicas respectivas, la materialización de los estados contables en miras a su control y eventuales auditorías. Pero estos aspectos formales no pueden considerarse como un pretexto para encubrirlos delitos que pueden estar en curso de ejecución, o que ya han sido cometidos. El análisis de los fraudes que puedan ser perpetrados en perjuicio del patrimonio del Estado Nacional, reclama que los hechos se analicen sustancialmente, descorriendo las formas jurídicas, y descartando cualquier análisis baladí que se pueda efectuar en aras de encubrir delitos de esa gravedad”* (ver páginas 1899 a 1901 de sentencia

**CFP 3017/2013/TO1**, disponible en CIJ, el resaltado me pertenece).

**En síntesis, el elemento típico esencial que debe considerarse en cuanto al**

***origen de los fondos es su carácter de provenientes de un delito —más allá de que sean o no declarados, contabilizados o depositados en entidades bancarias—, precisamente porque el proceso de lavado de activos lo que buscará es otorgarles apariencia de licitud, lo cual puede cumplirse tanto con fondos bancarizados como con fondos en efectivo.***

Habiéndose expuesto con claridad cómo el requisito típico de que los bienes provengan de un delito se encuentra cumplido en el presente caso, a continuación se abordarán los restantes elementos típicos de la figura en cuestión.

### **V.C.2.ii. Acciones típicas y resultado**

En relación a las acciones típicas, en la descripción de la figura en sus dos

versiones, se enumeran varios verbos típicos —*convertir, transferir, administrar, vender y gravar*—, pero la doctrina ha coincidido en que todos son especies del género “*aplicar*” los que, más allá del cambio de redacción, claramente se dirigen a castigar la misma figura y revelan la intención del legislador de no limitar la persecución a un grupo de acciones taxativamente enumeradas, sino que abarca todas las modalidades de comisión posibles (CÓRDOBA, Fernando. *Delito de lavado de dinero*. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 31/2 y 82/5 y D’ALESSIO, Andrés, “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, Tº II, Parte Especial, Ed. La Ley, segunda edición, 2009, pág. 1416).

En el caso bajo análisis, se ha acreditado que los imputados, a lo largo de las diversas etapas de la maniobra y conforme la distribución de roles ya explicada, efectuaron un sinnúmero de acciones típicas con los fondos ilícitos: los *administraron* desde AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA para recibirlos en las cuentas de dicha sociedad, los *transfirieron* sistemáticamente a GOTTI SA instituyéndola como *sociedad puente*, los *aplicaron* luego —vía INVERNES SA— a su utilización en facturas apócrifas y los *convirtieron* a dinero en efectivo, canjeándolos en entidades financieras.

Corresponde desechar aquí otro de los cuestionamientos que se repite en varios descargos, en cuanto a que, si la etapa final del esquema de reciclaje concluyó con los fondos *en efectivo*, ello mostraría la *atipicidad* de los hechos, toda vez que se trataría de una suerte de “lavado al revés” en el que al inicio del esquema el dinero se encuentra *bancarizado* y al final *en efectivo* y, por tanto, en la fase final no se estaría dotando a los fondos de *apariencia de licitud* (v. descargos de Ernesto CLARENS, Félix DIPERNA, Carlos Alberto Eduardo DIGIANNI, Rafael Mateo MERLINI, Guido Santiago BLONDEAU, Andrea Daniela CANTÍN y César Gerardo ANDRÉS).

Más allá de las consideraciones efectuadas anteriormente en cuanto al *origen ilícito* de los fondos y la irrelevancia de su carácter *bancarizado* o *no bancarizado*, corresponde señalar, en este punto, que en este plano **nuevamente se confunde el concepto de apariencia lícita con el de bancarización; esta vez, de modo inverso al anterior: las defensas parecen sostener que los fondos en efectivo no pueden, por dicho carácter, tener apariencia lícita.**



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

Si bien es cierto que los fondos *en efectivo* suelen despertar mayores sospechas de ilicitud que depositados en cuentas bancarias, no menos cierto es que, en este caso concreto, los sujetos que obtenían los fondos *en efectivo* consiguieron, con motivo del complejo y premeditado mecanismo de blanqueo articulado, un *aparente título* de licitud que les permitía justificar dicha tenencia.

**En efecto, tanto los responsables de COFICRED que retiraron por ventanilla doscientos (200) millones de pesos como aquellos que canjearon los cheques en otras financieras y, de tal modo, obtuvieron trescientos (300) millones de pesos en efectivo, en todos los casos pudieron dotar de apariencia lícita a esos fondos, ya que contaban con los correspondientes instrumentos para justificar —tan sólo en apariencia— su tenencia: la operatoria de descuento de cheques —tercer paso—, que a su vez se “justificaba” en los “servicios” prestados a GOTTI SA —segundo paso—, cuyo dinero para abonarlos se “justificaba”, finalmente, a través de las transferencias que ACSA le efectuaba —primer paso—.**

**Incluso, fue la propia Cámara Federal de Casación Penal la que sostuvo, en un caso similar al presente, la *tipicidad objetiva* como lavado de activos de una maniobra por medio de la cual fondos provenientes de un fraude al Estado fueron fraccionados a través de pagos sin justificativo y luego canjeados a efectivo en financieras, en el precedente ÁLVAREZ (CFCP 17147/2008/30/CFC2, resolución del 12 de junio de 2015).**

En dicho caso, el ilícito precedente era una administración fraudulenta contra el Estado Nacional por **\$53.963.112,50** que tenía como beneficiarios a tres individuos que cobraron ese monto mediante transferencias bancarias desde la Tesorería General de la Nación a sus cuentas bancarias particulares y que, luego de ello, libraron al menos veintinueve (29) cheques a favor de distintas sociedades, los cuales fueron endosados y canjeados a efectivo en financieras.

Según el relato obrante en el fallo, “*Los fiscales denunciantes explicaron que de*

*ese modo, el grueso de los fondos que habían sido fraccionados fueron luego reunidos nuevamente en efectivo con el auxilio de diferentes personas jurídicas, en operaciones carentes de propósito comercial” y luego se razonó: “Reseñados los antecedentes del caso, no se encuentra controvertida en autos la configuración del tipo objetivo del delito que se atribuye a los imputados —al menos con el grado de provisoriedad propio de la etapa—, sino que la controversia se ha suscitado en punto a la configuración del tipo subjetivo” (voto del juez Hornos).*

Posteriormente, el magistrado concluyó: “*Por lo dicho, concluyo, tal como adelanté, que el magistrado instructor ha fundado debidamente, con el grado de provisionalidad propio que el auto de procesamiento requiere (cfr. art. 306 del C.P.P.N.), que los imputados percibieron o sospecharon que los fondos de los cheques que presentaron al cobro provenían de un ilícito, y que no obstante ello, así actuaron, simulando operaciones habituales en el sistema financiero con el objeto de aparentar un origen distinto del que tenían los bienes cuestionados”.*

En esa línea, los jueces consideraron que asistió razón al juez instructor —que había ordenado el procesamiento de los imputados—, en cuanto a que “*en toda la operatoria no existió ningún propósito comercial distinto al de hacer efectivo los montos de los cartulares, no existiendo en la mayoría de los casos ningún vínculo comercial preexistente entre la firma que entregaba el cartular y aquella que gestionaba finalmente su cobro*” y en relación a “*la apariencia de licitud que les darían [a los fondos] al convertir los cartulares cuestionados en dinero en efectivo*” y ordenaron anular el sobreseimiento dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

**Como puede advertirse de todo lo expuesto, la conversión a dinero en efectivo instrumentada a través del tercer paso de la maniobra permitió ocultar aún más el origen ilícito de los fondos, interponiendo un último salto de distanciamiento y otorgándoles un ropaje de licitud que permitía su aparente justificación en una operatoria de descuento de cheques, de tal suerte que se volvía prácticamente imposible conocer que esos quinientos cuatro (504) millones de pesos en efectivo que obtuvieron**



## *Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

**los responsables de GOTTI SA, INVERNES SA y COFICRED eran parte de aquellos fondos sustraídos al Estado Nacional mediante fraude en beneficio de AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA.**

En definitiva, las acciones realizadas por los imputados permitieron que una gran parte de los fondos millonarios que eran sustraídos fraudulentamente del Estado a través de las empresas contratistas del GRUPO BÁEZ atravesaran un complejo camino que posibilitara no solamente su *confusión* con los fondos provenientes de actividades lícitas, sino también su *progresivo alejamiento* del origen ilícito del que provenían y, de ese modo, dotarlos de *apariencia lícita*.

### **V.C.2.iii. Tipo subjetivo**

Habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal atribuido a los acusados, a continuación se abordará la faz subjetiva de la conducta.

En cuanto al ***conocimiento*** acerca del origen delictivo de los bienes, éste no implica que el imputado deba saber *a ciencia cierta* cuál fue la figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con que al tiempo de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva, es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes (v. BLANCO, Hernán, “*Técnicas de investigación del lavado de activos*”, 1° ed. Ed. La Ley, Bs. As., 2013, págs. 8/9).

Respecto de la ***voluntad*** de dotar a los fondos de esa apariencia lícita, tiene dicho

la doctrina: “*Esta forma de descripción típica desecha la necesidad de que el autor o quienes participan en un proceso de lavado, tengan la concreta finalidad de darle a los bienes una apariencia de licitud; basta con que el autor sepa que con su acción puede ser que los bienes ilícitos adquieran aquel carácter*” (Llerena, Patricia, “*El delito de lavado de dinero*”, p. 81, en *Combate al Lavado de Dinero en los Sistemas Judiciales*, CICAD./OEA.-Sedronar, 2002; citado por la Cámara Nacional de Casación Penal en “*ORENTRAJCH*”, CNCP, Sala I, rta. 21/03/06).

Resta señalar que, según ha destacado la doctrina especializada en la materia, se trata de una figura que *admite dolo eventual*: “*el delito de lavado está previsto en nuestra legislación sólo como delito doloso. Y, como tal, se satisface con cualquier clase de dolo, esto es, dolo directo, dolo de consecuencias necesarias (o directo de segundo grado) y dolo eventual. En los antecedentes de la ley 25.246 puede leerse incluso que el legislador fue muy cuidadoso en este punto y evitó ex profeso el uso de giros tales como ‘para’ o ‘con el fin de’ que pudieran ser mal interpretados en el sentido de que el delito sólo pudiese ser cometido con dolo directo (...) hace falta, pero también basta, el conocimiento del origen ilícito de los bienes y de la posibilidad (peligro) de que adquieran apariencia de origen lícito como consecuencia de la realización de la acción típica*” (CÓRDOBA, Fernando. *Delito de lavado de dinero*. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 35; con referencia a ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS, LEY 25.246, LL, 2000-B-1678).

Examinado el presente caso a la luz de lo expuesto, las características propias de esta maniobra —en la que sus principales intervenientes tenían un estrecho vínculo basado en relaciones de confianza, algunos por ser familiares y otros por ser socios comerciales en numerosos emprendimientos empresariales o financieros, como así también directivos y empleados unos de otros—, sumadas a la convergencia de múltiples indicios —graves, precisos y concordantes— que revelaban la *ilegitimidad* de los fondos sometidos a este *proceso de reciclaje* y el *distanciamiento de su origen* al que las diversas operaciones habrían de someter a dichos fondos —el fraccionamiento del dinero en más de cien proveedores, la intervención de sociedades sin justificación comercial, la existencia de transacciones fuera de toda lógica comercial, la cadena de sucesivos endosos de los cheques, algunos de ellos sin registración alguna, la utilización de financieras para la conversión en efectivo de los cheques, el canje de cheques el mismo día de su pago o el anterior, sin que se justifique el *descuento* en razones financieras, la falta de vinculación entre el objeto societario de las firmas y su capacidad operativa real o los altos montos involucrados en cada pago—; todo ello permite sostener que los aquí acusados *conocían* que el dinero *vehiculizado* en este mecanismo provenía de un ilícito y que esta maniobra permitiría *blanquearlo*, distanciándolo



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

de aquél origen delictivo y dotándolo de *apariencia lícita*, bajo justificación una supuesta serie de intermediaciones comerciales y financieras.

En cualquier caso, será el juicio oral y público el ámbito más propicio para dilucidar el grado de conocimiento y la intención de cada uno de los procesados, oportunidad en que podrán juzgarse tales extremos con la inmediatez propia de esa etapa.

### **V.C.2.iv. Agravante**

Al encontrarse reunidos en el caso bajo estudio los elementos que configuran la tipicidad en sus dos fases, corresponde abordar los agravantes que el art. 278 del Código Penal en su inciso 1º apartado “b” establecía respecto a la figura simple de lavado de activos (según la redacción vigente al momento de los hechos).

En este sentido, el legislador penal había agravado la conducta simple de lavado de activos cuando aquella fuese cometida con *habitualidad*, considerada para aquella persona que comete el delito de lavado de activos de forma usual como sustento económico; y además había contemplado un mayor grado de reproche para quienes cometieren el hecho *como miembros de una asociación o banda* formada para la ejecución continuada de hechos de esta naturaleza.

Sobre esta última modalidad, que pareciera ser la que se vislumbra en el *sub examine*, el tipo exige entonces (a) la pluralidad de integrantes —de tres o más personas—, (b) la permanencia en el tiempo, y (c) la finalidad de canalizar a través de distintas operaciones los activos de procedencia ilícita.

La esencia del agravante se halla en que la concurrencia de varias personas para la comisión de esta clase de hechos permite un grado mayor de eficacia y consumación de los objetivos delictivos, así como una mayor amenaza al bien jurídico tutelado, lo que a todas luces se ha comprobado en el caso bajo estudio.

En efecto, tal como se ha acreditado a lo largo de la instrucción, los acusados actuaron *coordinada y organizadamente* —bajo la conducción de Ernesto CLARENS y Lázaro BÁEZ— con el fin de poner en funcionamiento y luego utilizar un *mechanismo*

*permanente de reciclaje de ganancias ilícitas* para lo que se dividieron las tareas y cada uno de ellos hizo un aporte sustancial al éxito de la misma, lo que deja en evidencia que el agravante aquí enunciado se verifica en el caso en concreto.

Por tales motivos, se encuentran reunidos en el caso concreto los elementos típicos de la agravante escogida, tal como ha entendido el Señor Juez al disponer su procesamiento y la Cámara Federal al confirmar dicha resolución.

#### **V.D. Colofón**

Las consideraciones desarrolladas en el presente capítulo son suficientes para tener por acontecida, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa preliminar del proceso, la compleja maniobra delictiva por medio de la cual Lázaro BÁEZ y Ernesto CLARENS —con la colaboración de una gran cantidad de individuos—, encabezaron una organización que implementó un mecanismo de lavado de activos sobre una porción importante de los fondos sustraídos al Estado Nacional a través del fraude en la obra pública —**quinientos cuatro millones de pesos**, equivalentes a **ciento sesenta millones de dólares aproximadamente**, a la cotización oficial de entonces—, con el objetivo de dar a dichos fondos *apariencia* de licitud, alejándolos de su origen espurio y convirtiéndolos en efectivo, lo que dificultó su seguimiento.

En consecuencia, teniendo en cuenta la gravedad institucional que representan los ilícitos descriptos y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en materia de lucha contra la corrupción, se impone el pronto avance de este proceso hacia la etapa del debate oral, donde los principios de oralidad, publicidad y contradicción que la rigen facilitarán el debate que la sociedad toda requiere respecto de esta maniobra de corrupción pública y lavado de dinero.

#### **VI.- REQUISITORIA**

Por lo expuesto, solicito a VS que:

**I.- Tenga a bien declarar parcialmente clausurada la instrucción del sumario y eleve**

**a juicio la presente causa en relación a Ernesto CLARENS, Carlos Alberto DIGIANNI,**



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

FISCALÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11  
CAUSA N° 21029/2018

**Guido Santiago BLONDEAU, Rafael MERLINI, Graciela Elsa ANCARANI, César Gerardo ANDRÉS, Andrea Daniela CANTÍN, Martín Samuel JACOBS, Emilio Carlos MARTÍN, Andrés KECHICHIAN, Héctor Daniel DOLDI, María Julia CIS y Armando ULLED**, en orden a las circunstancias fácticas y a los fundamentos desarrollados en el presente dictamen.

**II.-** Se continúe el trámite con relación a las personas físicas y jurídicas que se encuentran en esta etapa de investigación.

**Fiscalía Federal n° 11, 16 de marzo de 2022.**

**GERARDO POLLICITA**  
Fiscal Federal

**MARTÍN MIGUEL MONEDERO**  
Secretario